

274
201



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ORIGEN DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS,
SU APLICACION Y RESULTADOS EN EL
CAMPO MEXICANO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ISAIAS FERNANDO GONZALEZ GUZMAN



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ORIGEN DE LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS, SU APLICACION
Y RESULTADOS EN EL CAMPO MEXICANO

DEDICATORIAS.....	5
INTRODUCCION.....	11

I.- CAPITULO PRIMERO

1.- Antecedentes Jurídicos Específicos.....	15
2.- Principales Nórmas Jurídicas Postindependentistas que protegen a los latifundios heredados de casi 300 años de colonia.....	47
a) Primera Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824.....	47
b) Constitución de 1824.....	63
c) Ley de Colonización del 6 de abril de 1830.....	71
d) Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854.....	85
3.- La secularización y sus principales disposiciones legales.....	97
a) Circular del 6 de junio de 1833 girada por Don Valentín Gómez Farías.....	99
b) Ley de la primera Reforma del 11 de enero de 1847.....	101
c) Ley Juárez del 12 de diciembre de 1855.....	105
d) Ley Comonfort del 31 de marzo de 1856.....	107
e) Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859.....	109

II.- CAPITULO SEGUNDO
EL ORIGEN DE LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS

1.- Las principales Normas Jurídicas que amparan la subrogación de latifundios, de sotanas a grandes terratenientes y los despojos de tierras en posesión de campesinos e indígenas, por medio de compañías deslindadoras.	
a) Ley de desamortización del 25 de junio de 1856.....	119
b) Constitución de 1857.....	133
c) Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863.....	143
d) Ley provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1875.....	157
e) Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883.....	167
f) Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894.....	183
g) Decreto del 30 de diciembre de 1902.....	207

III.- CAPITULO TERCERO
LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS, SU APLICACION, CONSECUENCIAS
Y RESULTADOS EN EL CAMPO MEXICANO.

1.- Su aplicación y resultados.....	223
2.- Las consecuencias.....	243
IV. CONCLUSIONES.....	255
BIBLIOGRAFIA.....	259

Dedico este trabajo a la persona que constituye los cimientos de mi vida, de mi familia y de mi hogar; a la que permanece atras de las camaras y sin la cuål no hubiese sido posible realizarlo.

Espero haber logrado una investigación digna de tu sacrificio y esfuerzo, tiene defectos, creo que muchos, pero se realizó mediante la inspiración en tí y con todo mi corazón. Reconozco que la mitad de esta obra te corresponde, representa tu perseverancia, desvelos, malpasadas, regaños y sacrificios, los que al ver los resultados, te puedo asegurar valieron la pena.

Esto no es más que una muestra de que todo aquel que siembra indudablemente obtiene una cosecha y tu cosecha es mi eterno agradecimiento.

Hago un reconocimiento a tu valentía y empuje, pero sobre todo a tu fuerza espiritual, amor a la vida y unión familiar, esto no es el fin de un largo esfuerzo, es el principio de un camino que nos conducirá a otros planos y retos de los que estoy seguro que con tu apoyo sabremos superar.

Con todo mi amor
a la compañera de mi vida
LETTY MENDIOLA DE GONZALEZ.

Jennyfer Carolina González Mendiola.

Este es el momento culminante escolar, que espero imites y mejores, deseo que para tí sea un factor de motivación como tú lo eres de mi vida, porque sábelo Caro, te adoro.

Alondra Steffany González Mendiola

Cuando uno es estudiante considera a la escuela como la mayor tragedia que le puede ocurrir a un ser humano, al lograr ser universitario la concepción cambia y tenemos la sensación de que todo lo podemos lograr, incluso, cambiar al mundo, y es cuando realmente podemos aquilatar en toda su magnitud el haber tenido la oportunidad de ser estudiantes. Pero, cuando vislumbras el final del camino, la satisfacción llena tu cuerpo, la emoción no te cabe en el corazón y el orgullo de haber sido universitario te acompañará a lo largo de toda tu vida y eso, eso debes vivirlo porque te aseguro que no hay satisfacción más grande que el poder escribir estas líneas. Todo se puede. Mi dedicatoria es con verdadero Amor de padre.

Liz Dahani González Mendiola.

Sólo los que tienen ganas de triunfar lo logran, y ésto aunque tardío es una muestra de querer ser, tú Tatiana eres una triunfadora, tu iniciativa, creatividad y a veces temeridad, son motivo de mi orgullo, fomentalos en lo positivo y para bién. Deseo de todo corazón que me superes, ten la seguridad que siempre contarás conmigo.
Con todo mi cariño.

Brenda Alejandra González Mendiola

La diferencia entre las personas lo representa el llenar cada minuto de su tiempo con conocimientos positivos. La superación te ubica en niveles diferentes de satisfacción, al abrirte un abanico más amplio de oportunidades que se traducen en bienestar espiritual, moral, familiar y económico, por eso siempre he procurado ser un ejemplo para tí, del que espero asimiles lo poco positivo de mí y desheches como patron de conducta lo negativo. Este trabajo está dirigido a ti porque deseo ver uno mucho mejor elaborado de tu puño y letra.

Con todo mi amor.

Lic. Esteban López Angülo.

Lic. Roberto Zepeda Magallanes.

 Mi más sincera gratitud por la confianza y la oportunidad que me han brindado para sacar adelante este trabajo, se que sin ustedes no habría sido posible. Mi especial admiración y respeto por el entusiasmo que imprimen a su labor docente, amena y objetiva, es un placer siempre ser su alumno. Maestro López Angülo tiene Usted razón, el Derecho Agrario es nada menos que la historia de México.

a mi

FACULTAD DE DERECHO

a nuestra

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESTE TRABAJO DE TESIS FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA ASESORIA DEL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, SIENDO DIRECTOR DEL SEMINARIO EL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

Ciudad Universitaria D.F. Enero 1997.

INTRODUCCION

Los aconteceres sociales están indudablemente ligados al derecho. La mayoría de principios que han inspirado en el orden jurídico, han provocado innegablemente un proceso de enlace o encadenamiento entre los sucesos históricos y estos a su vez han influido en los criterios adoptados en tiempo y espacio para la elaboración de leyes.

Ahora bien, no es posible comprender el origen de un determinado tipo de política o una determinada institución si se prescinde de sus antecedentes, cuya importancia resalta tanto por la inevitable proyección de su influencia, cuanto constituyen un punto de referencia y un eficaz modo de aquilatar los resultados de justicia social, confrontando lo que en la actualidad tiene el país y lo que tenía antes de su existencia.

La visión panorámica cabal y exacta de los acontecimientos sociales, es requisito previo insalvable para poder apreciar y comprender los distintos ingredientes que integraron la creación de las compañías deslindadoras, que no podrán entenderse en forma cabal si antes no se recaban ordenan y analizan los elementos que en su formación fueron utilizados.

Queremos aclarar que es inevitable que aparezcan defectos inherentes al estilo de redacción empleado, lo mismo que en los casos que no se profundizó en detalle, dado que nos hemos limitado a lo más sobresaliente, procurando la mayor lealtad a nuestro modo de sentir, pensar y hablar, por lo tanto abrigamos el sincero deseo de hallar comprensión en el lector, aún cuando nuestros puntos de vista y opiniones puedan ser diferentes o contrarios.

Sucedió que al leer este trabajo hallamos un buen número de juicios de crítica acerba, en ocasiones contra las mismas causas que en otros tiempos hemos defendido, tal pareciera que nos hubiésemos empeñado en recalcar los defectos y ocultar las cualidades de lo escrito y juzgado, no fué ese el propósito, pero nos alegra que tal haya sido el resultado, lo consideramos

Gtil, aparte de que omitir la mención de algunos aciertos no quiere decir que ellos no hayan existido, las ventajas o las bondades de los sistemas pasados, si reales, llegaron por sí s6los. El desacierto, por el contrario tiende al olvido, al ocultamiento para el p6blico en general, por tanto, si este es recordado, se aprovecha y se tiene clara conciencia de 6l, es posible establecer un criterio jur6dico que evite su repetici6n real.

La reflexi6n sincera de la historia nos hace entender la vida anterior a nosotros, ligada casi toda ella con eslabones de dolor, de pecado, de crimen, de martirio, de sacrificio absurdo, de enga6o. de inconformidad, de injusticia agraria y por consecuencia de rebeliones suicidas.

Podemos establecer que el fruto de esta contradicci6n entre los postulados y los hechos, se ubica en el hombre de hoy exactamente igual o peor por el refinamiento de sus metodos, al hombre de ayer y cuando la maldad prospera es porque la bondad es criminal.

Adentrandonos a los temas de la presente investigaci6n, se6alaremos que dentro del primer capitulo en una primera parte realizaremos el estudio en forma muy generalizada de las etapas de evoluci6n de la propiedad a partir de los habitantes prehisp6nicos, hasta el final de la 6poca colonial; en una segunda, analizaremos las primeras leyes de colonizaci6n del M6xico independiente comentados dentro del contexto de criterios y hechos hist6ricos que giraron en su formaci6n, tratando de demostrar que al ind6gena mexicano no se le consider6 en ning6n momento; finalmente en una tercera parte, analizaremos todos aquellos elementos que determinaron la pugna Iglesia-Estado, as6 como los derroteros de violencia que acompa6aron esta etapa que culminaron con la eliminaci6n del latifundismo eclesi6stico en beneficio de la 6lite gobernante y de los latifundistas laicos, no as6 del pueblo, campesino en su mayor6a.

En el capitulo segundo analizaremos las principales leyes de colonizaci6n y bald6os que a partir de la segunda mitad de la centuria pasada, tienden a beneficiar a la gr6n propiedad en detrimento del patrimonio que pudieron salvar las comunidades ind6genas de la conquista, as6 como la paulatina desaparici6n de la peque6a propiedad a favor del latifundio.

De la misma manera se analizaran las leyes de 1875 a 1902 en materia de colonización y baldíos, dentro de las cuales se les dá vida a las compañías que miden, describen, deslindan y despojan al amparo oficial los terrenos que ambicionan, nos referimos a las compañías deslinadoras, cuyas nefastas consecuencias aún permanecen encajadas en el panorama nacional. Baste salir a provincia y constatar la miseria de nuestros campesinos, que no obstante contar con patrimonio (tierra), conforman el sector más pobre de la nación.

En nuestro capítulo tercero analizaremos la forma en que se adueñan estas compañías junto con los grandes hacendados de la mayor parte del territorio nacional, en contraste con el grueso de la población principalmente de provincia, sujetos a la condición de peonaje y en su mayoría sin patrimonio alguno. Acompañamos a este capítulo, una serie de estadísticas, así como el resultado de la política colonizadora que tendió a poblar el territorio nacional con extranjeros, desplazando a los nacionales y en algunos casos tratando de exterminarlos como el caso de los indios Yaquis de Sonora o los indígenas de Yucatán.

A lo largo del presente trabajo se realiza el análisis histórico normativo remitiendo a los artículos que nos sirven como fundamento en las afirmaciones que establecemos. El lector apreciará que en los acontecimientos de hoy encontramos ecos sorprendentes de nuestros pasados divergentes.

I.- CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES JURIDICOS ESPECIFICOS

La influencia de instituciones agrarias está presente en las diferentes etapas por las que ha atravesado la sociedad mexicana, desde la época prehispánica hasta nuestros días, la tierra se transforma en un factor de dominio y de diferenciación social que se da desde los primeros pobladores de nuestro territorio, mismos que en la medida que se transforman en sedentarios generan el desarrollo de instituciones como la propiedad, consolidando una posesión plena del suelo por medio de la explotación y apropiación que se hereda de generación a generación, lo que permite durante el imperio mexicana la clasificación de los diferentes tipos de propiedad en pública, privada y comunal, como lo afirma el Doctor Medina Cervantes al clasificarlos en : tlatcalli, exclusivos del rey; tecpantlilli, lotes usufructuados para cubrir erogaciones del gobierno; teotlalpan, los destinados a cubrir con su producto y tributo los gastos de cultos religiosos; milchinalli, para gastos de guerra y mantenimiento del ejército; pillalli, terrenos entregados a nobles por servicios al imperio; tlatocamilli, tierras procedentes de la conquista para beneficio de la casa real; tlautilalli, las obtenidas de los pueblos conquistados, distribuidas entre la clase dominante, una parte se dejaba en posesión de los sojuzgados a cambio del pago del tributo correspondiente; altepetlalli, son las tierras aguas y bosques propiedad del pueblo destinados a cubrir los gastos locales y obras de servicio colectivo, se cultivaban por los jefes de familia sin retribución alguna; calpulli, le corresponde al barrio, sirve como división geográfica y política, con organización económica, militar y religiosa propia, parecido a los municipios o las delegaciones en el caso del Distrito Federal en la ciudad de México; a cada calpulli que explotaban los pobladores correspondían una serie de tierras divididas en parcelas otorgadas a cada campesino, y no se podían arrendar o transmitir salvo por herencia, desde luego el producto de las cosechas servía para sostener a la familia, el poseedor tenía el derecho de explotar la tierra, de vivir de ella y en ella , pero no le correspondía la propiedad, esta le pertenecía al conjunto

de habitantes, por cuanto, de no haber herederos, esa fracción se reintegraba al calpulli.

Esta distribución de tierras conlleva a un serio problema agrario, ya que como lo apunta la Doctora Chavez Padrón, por la expansión del territorio azteca, con el despojo de tierras a los vencidos y en consecuencia la anárquica distribución territorial a favor de la entonces clase dominante, implicó que en el mejor de los casos el pueblo azteca libre podía explotar un pequeño pedazo de tierra a través del calpulli, pero la inmensa mayoría de indios no libres en los pueblos sojuzgados, labraban tierras cuyo producto comparten vía tributos, estableciendo tal clima de inconformidad que provoca las condiciones favorables para la conquista mexicana por parte de un puñado de hombres y aliados indígenas comandados por Hernán Cortes, quién pudo observar las diferencias que separaban a los pueblos indígenas entre sí con el centro de ese imperio.

A raíz de la conquista la propiedad de nuestro territorio pasa a formar parte del patrimonio de la Corona Española, misma que se respalda jurídicamente hablando con las Bulas Alejandrinas de mayo 3 y 4 de 1493 así como el derecho de Conquista, "... los bienes muebles e inmuebles lo mismo que los derechos y demás elementos patrimoniales de la Nueva España, engrosaron el patrimonio de la Corona como entidad de Derecho Público y no Privado".(1).

Al igual que los Imperios de Mesoamérica, los invasores Europeos encontraron la forma adecuada de auto financiar la conquista, mediante el otorgamiento de algunos derechos a los particulares que aportaban fondos tanto al descubrimiento como en la sojuzgación, este sistema lo encontraremos frecuentemente en el desarrollo de la historia de México (no tengo dinero pero te daré tierra aunque mía no sea).

"Para financiar las expediciones de descubrimiento y conquista, se siguió un procedimiento que trató de combinar la necesidad de obtener fondos de particulares para cubrir los gastos de la empresa y la exigencia de que las tierras recién descubiertas se mantuvieran bajo el dominio de la corona...ésta cedía a los particulares ciertos derechos en la conquista y descubrimiento de los territorios a cambio de recibir reconocimiento de

soberanía y "un quinto" de los beneficios...Fué ese sistema de empresa privada el que permitió organizar el descubrimiento y la conquista, además de explicar el deseo incontenible de los conquistadores de resarcir sus gastos y trabajos a costa de los indios...Los conquistadores recibían como "premio" una determinada cantidad de indios a su servicio, tributos, encomiendas, mercedes de tierras o de solares urbanos, proporcional al importe inicial hecho -en armas o caballos- para participar en la empresa; pero la proporción de ese "premio" se fijaba por ellos mismos...Esto quiere decir que durante el primer período los conquistadores usaron y abusaron de sus derechos casi sin control". (2).

Durante la época Virreynal la propiedad puede clasificarse igual que en la etapa prehispánica; es decir, en pública, privada y comunal, de acuerdo con la persona que la poseía, como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió; así nos encontramos con las siguientes clasificaciones:

De los Conquistadores.

Mercedes, para conquistadores y colonizadores en distintas extenciones y en forma provisional que será definitiva al cumplir una serie de requisitos como explotación y posesión permanente;

Caballerías y peonías, dotaciones para soldados según el rango;

Prescripción y compraventa, la primera se obtenía por la posesión en determinado tiempo y la segunda mediante una contraprestación;

Capitulación, tierras que se otorgan como compensación a las personas que se comprometen a colonizar un determinado lugar;

Suertes, parcelas otorgadas a cada colono de un nuevo asentamiento;

Dehesa, solar exclusivo de Españoles, situado a la salida del pueblo con caracter de comunal inenajenable, destinado para pastar ganado y para la recreación;

Propio, terrenos inenajenables para sufragar gastos públicos.

De los Indígenas.

Reducciones de indígenas, no son otra cosa que concentraciones de indios en pueblos, que, al igual que los pueblos de Españoles contaban con tierras de común repartimiento llamado ejido y casco legal;

Ejido, como la dehesa, era un solar dedicado al uso común y pastoreo de animales, los españoles les concedieron poca importancia a las propiedades comunales de los pueblos frente a sus enormes propiedades individuales, en tanto que el indígena se aferraba a estos predios por ser de los pocos que se salvaron del proceso de absorción de conquistadores;

Tierras de común repartimiento, eran las tierras comunales pero de disfrute individual, con el fin de cultivarlas, se sorteaban entre los habitantes del pueblo;

Montes pastos y aguas, fuerón de uso común de Españoles y de Indígenas. -

"Los conquistadores ocuparon en principio las ciudades y los pueblos de los sometidos, apoderandose de las tierras; posterior a la conquista fué cuando se aventuraron a colonizar los territorios no poblados. "esto explica que aún cuando legalmente se reconoció y protegió al propietario indígena en la realidad las leyes no se cumplieron".(3).

El principal empeño de los reyes españoles fué instruir a los indios en la a fé católica, pero al enfrentarse a una serie de obstáculos los obliga a partir del año de 1547 a reducir en pueblos a los indios , para que no viviesen divididos y separados por sierras y montes.

En la época de la conquista había ya innumerables pueblos de indios

divididos en barrios. Las ordenanzas antes citadas en nada modificaron la propiedad de estos pueblos, pués tales ordenanzas se referían unicamente a los que fundasen los españoles para reducir a los indios dispersos, en los sitios en donde se han de fundar estos pueblos se debe contar con aguas, pastos y montes, entradas, salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, en donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles, en estos pueblos había también algunas tierras comunales en su aprovechamiento.

"El indio estaba considerado por las leyes españolas, como incapaz, pues su cultura lo colocaba en situación inferior frente a los Europeos...tratando de protegerlo, se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner a su persona y sus bienes a cubierto de todo genero de abusos por parte de los colonos españoles. por esta razón y aún cuando los indios que poseían tierras en propiedad individual tenían todos los derechos que la ley otorgaba al propietario, se mandó que no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente". (4).

Por su afán de proteger al indio, los evangelizadores lo mantuvieron siempre como un menor de edad. Para defenderlo mejor, apóstoles como Vazco de Quiroga lo sustrajeron al contacto de los blancos y lo educaron en comunidades el indígena se salvó pero no pudo ser un señor de sí mismo .

"El principal defecto de las leyes de indias consistía en que raras veces eran debidamente cumplidas, muchas de ellas llegaban a la Nueva España cuando ya se habían adquirido derechos y creado intereses que no era posible destruir de una sola plumada sin peligro de que se causaran mayores males de los que se trataba de remediar". (5).

Para Mendieta y Nuñez " el problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque establecen el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsará a las clases indígenas a

iniciar y sostener la guerra de independencia". (6).

Opinión que no compartimos. Antes de la llegada de los españoles, ya existía una injusta distribución de la tierra, en razón que, los que detentaban las grandes y mejores propiedades fueron el emperador, la nobleza, el ejército, los sacerdotes, no así los campesinos. Para mayor abundamiento, remitimos a la opinión del maestro Antonio de Ibarrola:

"Para nosotros el problema agrario tuvo su germen en la época precortesiana, en ello nos acercamos a la opinión de Caso. Mala repartición de tierras fué patente durante la misma". (7).

En la colonia también existió la propiedad privada indígena, a los pocos que se les respetó sus propiedades se les consideró por haber sido muy seguros, pacíficos y leales vasallos a la corona, por esta razón al principio se otorgó a algunos señores Tlaxcaltecas, al constituirse en aliados de los españoles para la conquista de México.

"En la época colonial la cuestión agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y los pequeños propietarios, en la cuál aquellos tendían a extenderse, invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a estos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerraran en los límites del fundo legal. Esta lucha sorda, pacífica, fué lenta pero constante; empezó en los primeros años de la Colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en que la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida...

La primera en desaparecer fué la propiedad individual, porque teniendo los indios como tenían, la libre disposición de ella, les era posible enajenarla a quien mejor les parecía; es verdad que estaban obligados a solicitar licencia de las autoridades para vender sus tierras, casas y solares, así como sus bienes muebles; pero los españoles cuidaban de eludir esa dificultad... Los indios que poseyeron tierras en propiedad individual, las vendieron, constreñidos por sus necesidades, para hacer frente a la miseria en los malos años, o bien para cubrir deudas contraídas en pesimas condiciones". (8).

"Mientras las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión en la vasta y grande Nueva España, en cambio las propiedades comunales de los pueblos de indios tenían una extensión limitada y eran pequeñas". (9).

En 1810, solamente en la zona central del país, cuatro mil pueblos indígenas habían sobrevivido a la época colonial, los indios y los pueblos lucharon por subsistir frente al continuo acoso de las haciendas españolas mediante diversas estrategias legales, extralegales y por excepción violentas.

La explotación agrícola de todas las tierras repartidas se realizó en la Nueva España por medio de los indios encomendados, precisamente porque se le exceptuó de la esclavitud se sostuvo la encomienda, que llegó a darse hasta por cinco vidas, es posible que estos se convirtieran en los peones acasillados de las haciendas, las encomiendas tienden a desaparecer a finales del siglo XVIII.

"Cuando cesan las encomiendas y los repartimientos, el campesino es un hombre libre, pero sólo nominalmente, ya que sus deudas lo mantienen vinculado a perpetuidad a la hacienda". (10).

Las haciendas del centro de México surgieron a mediados del siglo XVII una vez que el episodio de la encomienda se había eclipsado y que el repartimiento forzoso de indios había entrado también en decadencia, las haciendas no se consolidaron como tales sino hasta el momento en que lograron crear un sistema propio de atracción, fijación y reposición de trabajadores: el peonaje por deudas. Este sistema les permitió contar con trabajadores permanentes y redujo su dependencia de la mano de obra de los pueblos, que conservó, pero ya sólo con carácter eventual o estacional. En las regiones mineras del norte, entre Queretaro y Parral, las haciendas surgieron en las zonas carentes de población sedentaria, en las que la encomienda y el repartimiento forzoso de indios tuvieron una implantación muy reducida y extremadamente frágil, la política de congregación de indios experimentó fracaso tras fracaso, no se fundaron pueblos como en el centro y sur de la colonia ni se vivió el fenómeno de la concentración de la propiedad española, pues

desde un principio se mercedaron enormes extensiones territoriales. allí el reclutamiento de trabajadores representó siempre un problema crucial, que se enfrentó con sistemas de esclavitud, repartimiento forzoso de indios, trabajo asalariado y peonaje endeudado en las más diversas combinaciones. Estas haciendas se articularon directa o indirectamente, con distintos complejos mineros. Se orientaron a la producción que abastecía a las minas de su circunscripción. Entre Parral y Santa Fé a lo largo del camino de tierra adentro, se erigieron haciendas presidios y haciendas cuarteles, para resguardar la frontera de las incursiones de los indios nómadas. En el sur y sureste de la Nueva España las haciendas aparecieron tardíamente y ello por la vida tan prolongada que tuvieron las encomiendas, y su proceso de formación fué similar al de las haciendas del centro. En las regiones tropicales de las costas y el interior, no se establecieron haciendas; sino plantaciones.

Las tierras de las haciendas solían dividirse en tres sectores bien diferenciados, contradictorios, pero complementarios, a saber: a) un sector de explotación directa, b) un sector de explotación indirecta y c) un sector de reserva.

El primer sector estaba constituido por las mejores tierras, preferentemente ubicadas o que podían ser irrigadas y se cultivaba directamente por la administración de la finca.

El segundo sector formado por las tierras pobres o carentes de infraestructura y se cedían en arrendamiento o en aparcería a campesinos carentes de tierras o que no tenían suficientes; de él se obtenían rentas en dinero o en especie. Este sector tenía su razón de ser cuando se instituye con trabajadores adicionales en determinados casos o momentos del ciclo agrícola.

El tercer sector consistía en tierras no explotadas que se conservan en calidad de reserva. En caso de auge inusitado del mercado, las haciendas podían verse precisadas a ampliar su extensión territorial - legal o ilegalmente -, para establecer una relación óptima entre sus tres sectores, o bien, para asegurar más mano de obra eventual.

Otra forma de asegurar la existencia de mano de obra estable y fija en las haciendas, consistió en sostener el sistema de salarios bajos para los trabajadores agrícolas. Manteniéndolos en un nivel de subsistencia, cualquier necesidad especial, cualquier celebración familiar, cualquier extra, obligaba a los trabajadores a pedir un préstamo al hacendado. Este sabía de antemano que el préstamo concedido nunca llegaría a cubrirse, sabía también que al conceder el préstamo, se iniciaba la cadena de endeudamientos que le aseguraban la permanencia del trabajador, mismo que se institucionaliza a través de las tiendas de raya.

Como podemos notar, la concentración de la tierra que también es concentración de poder se da en forma equilibrada durante los trecientos años de la Colonia y se incrementará en la época postindependentista, es decir durante el siglo XIX.

El fenómeno de la concentración de la propiedad da lugar a dos tipos de latifundios, el laico y el eclesiástico. El latifundio laico se inicia con los primeros repartos de tierra que se perpetuará a través de herencia exclusiva al varón primogénito quien tenía como obligación aumentar el patrimonio.

Paralelamente surge con fuerza incontenible el latifundio eclesiástico, que vincula los bienes a su perpetuo dominio sin enajenarlos salvo raros casos de excepción. Los pueblos indígenas se ven materialmente reducidos a condición de miseria y servidumbre en medio del sistema latifundista imperante.

En la conquista y durante la colonia Portugal y España ejercen un poder privilegiado sobre la iglesia, creaban obispados, señalaban sus límites, designaban a los obispos, erigían conventos, hospitales e iglesias, administraban diezmos, podían detener las Bulas, ocupar propiedades de la iglesia, así como deponer a los miembros del clero secular y regular que quisieran, fué tan fuerte esa autoridad que en el año de 1767 se expulsaron a los Jesuitas de los dominios del imperio español, sin embargo esa influencia no impidió que ésta alcanzase un grán desarrollo aún en el orden económico, durante la época colonial.

La Iglesia como organismo concentrador de la propiedad, disponía de

varios recursos y procedimientos que dieron origen al latifundio eclesiástico, entre los que se señalan como principales: donaciones, limosnas, diezmos, primicias, capellanías, patronatos y memorias entre otros. Los primeros bienes en la Nueva España los obtuvo mediante donativos y limosnas, sentando las bases de la futura opulencia.

Diezmo, es la décima parte de los frutos y productos que los fieles entregaban a la iglesia

Primicias, son las primeras ganancias en cualesquier actividad que los fieles cubrían a la iglesia.

Capellanías, son las fundaciones que a favor de alguna capilla hacían las personas, con la obligación de la capilla de celebrar anualmente determinadas solemnidades religiosas.

Patronatos, son los derechos que les corresponden a los particulares que han construido, fundado o dotado de bienes materiales o económicos algún templo, con la venia del obispado.

Memorias, como su nombre lo dice, son obras que tienen por objeto celebrar solemnidades de aniversario que constituyan los particulares para ser recordados, en razón de éstas la iglesia obtenía considerables ingresos.

"...la concentración eclesiástica se vió favorecida con las nuevas fundaciones de conventos, cofradías, colegios, hospitales, hospicios, patronatos, capellanías y memorias". (11).

Oportuno consideramos señalar el tipo de relaciones que imperaron en esta época entre la Iglesia y el Estado, "durante la etapa colonial, Clero y Gobierno Colonial estuvieron unidos legalmente y sus diferencias aunque existentes nunca fueron radicales, pero aún cuando el gobierno del México Independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la iglesia (véase la Constitución del 24), las diferencias entre ambos se fueron volviendo supra irreconciliables. Después de realizada la Independencia, el clero se dedicó

a conservar su situación de privilegiado absorbente y para ello fué necesario que entraran en pugna, política y económicamente, los intereses eclesiásticos y los gubernamentales; así se explica que cada vez que este poder político y espiritual, sentía amenazados sus bienes terrenales, apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de sus prerrogativas y bienes". (12)

La iglesia atendía sus deberes con el otro mundo, pero lo hacía con los pies bien plantados en éste: poseía directamente una quinta parte de la riqueza nacional. El clero regular era el principal terrateniente, ejercía funciones bancarias, recogía impuestos en forma de diezmos y sostenía una compleja burocracia económica y política provista de tribunales propios. Para los liberales la iglesia constituía un Estado dentro de otro.

"Los bienes de la iglesia, que ya eran cuantiosos a fines de la época de la colonia, continuarón acrecentándose durante el México independiente. Lucas Alamán calculó la propiedad eclesiástica en cerca de 300'000,000.00 cantidad semejante a la que valoró Lerdo de Tejada". (13)

"La propiedad eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más acrecentaba el clero sus bienes más empeoraba la economía nacional, tanto porque esos bienes no pagaban impuestos, como porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse, y porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas" (14).

Un antecedente del complejo problema agrario a fines del Coloniaje lo encontramos en el pensamiento de Manuel Abad y Queipo, quien conocedor de los problemas de los campesinos de su tiempo durante años proclamó la necesidad de una reforma profunda en las condiciones sociales y económicas del país, incluyendo la abolición del tributo a que se sometía a los indígenas, y exige la distribución de tierras a campesinos. Aseveraciones que 'plasma en sus representaciones a la corona sobre los problemas económicos y sociales de Nueva España de finales del siglo XVIII, este personaje obispo de Michoacán es el mismo que fué compañero y amigo de Hidalgo, también fué el encargado de excomulgarlo al iniciar el movimiento revolucionario de Independencia y quién-

Se convierte desde entonces en el más virulento propagandista en contra de la insurgencia.

Abad y Queipo, en su representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacan, decía:

"La Nueva España es agricultora solamente, con tan poca industria, que no basta vestir y calzar a un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde un principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debería ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta a grán manera a la división, y que, por tanto, siempre ha exigido y exige del dueño, facultades cuantiosas. Ellas recayerón en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes que las cultivan por sí con los brazos de los indígenas y los esclavos del Africa sin haberse atendido en aquellos tiempos a la policía de las poblaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes: y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano, aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco a siete años. los pocos arrendamientos que se toleran en las haciendas dependen del capricho de los señores o de los administradores, que yá los sufren, que ya los lanzan, presiguen sus ganados e incendian sus chozas... La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos muy funestos en la agricultura misma, a la población y al Estado en general". (15).

La mala organización territorial, el desamparo económico y social en que se encontraban los indios y las castas, hicieron preveer a don Manuel Abad y Queipo la Revolución de Independencia, si el Gobierno de la metropoli no adoptaba reformas sociales prontas y eficaces para remediar la situación.

La mejor prueba de que la desigual distribución de la propiedad y la falta de una base de sustentación por parte de los campesinos, son las

medidas adoptadas por el gobierno realista para atraerse a las masas rurales, mediante la promesa de repartirles tierras.

De los comentarios anteriores podemos resumir que la vida Nacional trae aparejada la problemática agraria, durante el Virreynato contamos con grán cantidad de pruebas y testimonios, uno de ellos como ya se dijo fué el sentir de Abad y Queipo, quién propusó la división gratuita de la tierra así como una Ley de tipo agrario; más aún, como acciones concretas a este reconocimiento mencionaremos entre otras cosas: Las órdenes para repartir tierras dictadas por las autoridades de la Nueva España con miras a encontrar el antídoto al movimiento bélico insurgente, lo que nos lleva a la conclusión de un reconocimiento tácito de la desigualdad existente, derivada de la acumulación de propiedades en manos de unos cuantos y la miseria de la mayoría del pueblo, así, a manera de ejemplo mencionaremos algunas ordenanzas.

"Ley del 26 de mayo de 1810, ordenando la exención de tributos a los indios y el inmediato reparto de tierras entre estos; publicado hasta octubre 5 del mismo año, ya iniciada la guerra independenciam;

Bando del 15 de octubre de 1810, declarando que los indios tenían los mismos derechos que los españoles y otorgando amnistia si los rebeldas reconocian al gobierno de la Madre Patria;

Ley del nueve de febrero de 1811, que reconoció el derecho de los natu--
rales a sembrar..

Decreto del 13 de marzo de 1811, que ordenó el reparto de tierras a indios y castas;

Decreto del 9 de noviembre de 1812 que ordenó el reparto de tierras a los indios;

Decreto del 4 de enero de 1813, que en el mismo sentido intentó dotar tierras a pueblos y a los vecinos necesitados de ellos". (16).

En relación al primero de los ordenamientos citados y en opinión del

maestro Lucío Mendieta y Nuñez, "Este decreto que la Regencia de España expidió en mayo de 1810,... fué publicado en México hata el 5 de octubre del propio año, cuando la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento; su objeto fué atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas y muy grande sería la necesidad que estos tenían de tierras cuando para tales fines, se mandaba que se hiciese repartos entre los pueblos que las necesitaran". Agrega; "... las medidas tomadas por el Gobierno Español a raíz da la guerra de independencia, fracasaron, porque nadie tenía fé en las disposiciones legales; la experiencia de tres siglos habían demostrado que sólo eran expresión de la buena voluntad del Gobierno, pero completamente ineficaces en la práctica". (17).

Finalmente concluye "... ahora bién, si en las épocas de absoluta paz no se cumplía lo dispuesto en las leyes y cédulas reales sobre el respeto debido a la propiedad de los indios sobre la conveniencia de procurar que nunca les faltasen tierras para cultivo, huelga decir que estas disposiciones, expedidas durante la guerra de Independencia, debido a la consiguiente agitación del país, no se llevaron a cabo de una manera general". (18).

No obstante los jefes leales al rey comprendieron que la independencia de México era el decenlace de aquel desorden de cosas. El mismo Calleja, el más sobresaliente de los generales del Virrey durante el movimiento de Independencia, el que combatió a los insurgantes con mayor saña, decía en una carta dirigida a su superior:

"... si la absurda insurrección de Hidalgo se hubiera propuesto solamente la independencia, no hubiera tenido tanto enemigo entre los americanos ni los europeos, convencidos todos de las ventajas del Gobierno Independiente, porque la Península ocasionaba la falta de numerario, el alto precio de los ejércitos y regateaba los premios". (19).

Desde luego, en ese clima de desigualdades no era posible la concordia cuando la propuesta revolucionaria atentaba contra los intereses de los opresores, de los Europeos, de los grandes latifundistas, así lo señala la Doctora Chavez Padrón "... los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria por eso la Guerra de Independencia encontró en

la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de los españoles opresores y el de los indios oprimidos. Las masa de los indios no combatieron por ideas de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad: la independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario". (20).

El antecedente más vigoroso lo encontramos en las obras de Hidalgo y Morelos quienes son considerados por la mayoría de los autores que han estudiado el problema agrario, como precursores de la reforma agraria, la Historia consigna todo un programa de reformas económicas y sociales entre los que resaltan, para efectos del tema en estudio, la devolución de tierras comunales a pueblos e indios, la abolición de la esclavitud y los tributos que pesaban sobre indios y castas. la distribución equitativa de la riqueza, la expropiación de la propiedad privada, ésta mediante la indemnización.

El Cura Miguel Hidalgo expidió los siguientes decretos en relación a la tierra:

Diciembre 5 de 1810 en Guadalajara decreta la devolución de sus tierras de cultivo a los naturales y que sean los Jueces los encargados del cobro de las rentas debidas por parte de los detentadores.

El 6 de diciembre del mismo año, en el mismo lugar, decreta el fin de la esclavitud, el cese de tributos, así como de toda exacción que las castas y los indios sufran.

Es el mismo Alamán quien como crítico de los insurgentes indirectamente reconoce el problema agrario de su época: "Hidalgo... llamó en su auxilio a las castas y a los indios, exitando a unos y a otros... y a estos últimos en especial con el atractivo de la distribución de tierras". (21).

Hidalgo no quería luchar sólo por la emancipación política de su País, sino que aspiraba lograr la redención social del pueblo .

Morelos por su parte, respecto del problema agrario, decretó entre

otras cosas lo siguiente:

El 17 de noviembre de 1810 la abolición de castas, en consecuencia no habrá calidad de indios, mulatos ni castas, sino que todos generalmente americanos, abolición del pago de tributos, abolición de la esclavitud y la percepción de rentas de las tierras de los indígenas por parte de los detentadores de las mismas.

Por otro lado tenemos su proyecto para la confiscación de los intereses europeos, donde propone la reducción de los latifundios a dos leguas cuando más, mismo que transcribimos en el artículo que consideramos más importante para efecto del presente estudio:

"Proyecto Para la Confiscación de Intereses Europeos
y Americanos, Adictos al Gobierno.
Jose María Morelos y Pavon.

Medidas políticas que deben tomar los jefes de los Ejércitos Americanos para lograr su fin por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte.

Sea la primera.-...

Séptima: Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboriosos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de garañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Esta es una medida de las más importantes, y por lo tanto deben destruirse todas las obras de presas, acueductos, caserios y demás oficinas de los hacendados pudientes, criollos ó gachupines, porque como se ha dicho, á la corta ó á la larga han de proteger á sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino". (22).

En relación a este punto opina González de Cosío: "del documento anterior se infiere fácilmente que morelos conocía el problema social y económico del latifundismo, y proponía como remedio lo que hoy se conoce bajo el nombre de

cultivo intensivo de la tierra". (23).

El maestro Lemus García en su obra Derecho Agrario Mexicano nos remite a una breve opinión de Silva Herzog; (Morelos) "...postula el reparto de la riqueza procurando que nadié enriqueciera y todos queden socorridos". (24).

Para la doctora Chavez Padrón; "... revela una vez más el hondo e inato sentido de justicia social de nuestro pueblo". (25).

Por su parte el maestro Lemus García nos comenta, "... su avanzado pensamiento social ha orientado, en sus principios medulares la reforma agraria de México". (26).

En los Sentimientos de la Nación preocupaba a Morelos la condición de los pobres, de allí su deseo de que se dictase una Ley protectora de sus intereses:

Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto, los bienes deben repartirse correcta y justamente, de manera que nadié enriquezca en lo particular, y todos queden socorridos en lo general .

Para el logro de mayor claridad en nuestra exposición nos permitimos transcribir los artículos que consideramos más importantes, desde luego relacionados con el tema en estudio:

"Art. 12º Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Art. 15º Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo se distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

Art. 17º Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

Art. 22º Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de los empleados". (27).

Al respecto comenta Francisco González de Cossío: "En el programa básico de veintitres puntos que recomendó (Morelos) para redactar la Constitución de Apatzingan, en 1814, insistió en la mejoría del jornal, en la dignificación del obrero y en la redención del campesino". (28).

Para Enrique Krauze, "... lo que en Morelos predominaba, junto con las modernas ideas políticas, económicas y sociales que había adoptado, era una concepción de raíz mucho más antigua que propugnaba una vuelta al origen, al reino de la igualdad cristiana". (29).

Algo en lo que seguramente no pensó Morelos fuè en la situación patrimonial de la iglesia como lo apunta Juan Bazant; "En los Sentimientos de la Nación (y en general en las ideas de morelos) no aclaraba si en su opinión la iglesia debería poseer bienes". (30).

No podemos pasar por alto a la Constitución de Apatzingan de la cual transcribiremos tres artículos que ilustran el tema:

"El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrado a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance solidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los

principios tã sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constituci3n justa y saludable.

Principios o Elementos

CONSTITUCIONALES

Capítulo 1º

De La Religión

Art. 1º...

Art. 24º La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos - consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.. La íntegra conservaci3n de estos derechos es el objeto de la instituci3n de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 34º Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ella a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley.

Art. 35º Ninguno debe ser privado de la menor porci3n de las que posea, sino cuando lo exija la púbrica necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensaci3n". (31)

Una de las principales preocupaciones de Morelos fué la creaci3n de un gobierno, por esa raz3n el 6 de noviembre de 1813 procedió a formar el Congreso de Chilpancingo que dá como resultado el 22 de octubre de 1814 se promulga en Apatzingan la primera Constutuci3n Política de pueblo libre que tuvo Méjico, (no obstante que nunca se aplicó) ya que la constituci3n de Cadíz (que rigió en la Nueva Espaõa) habí sido redactada en la Península para todo el Imperio Espaõol.

En este cuerpo de disposiciones, explica González de Cossío, "... si bién es cierto que ni en unas ni en otras se encontraban resoluciones concretas acerca del uso y dominio de las tierras, también lo es que todas ellas campean

los postulados de igualdad de todos los mexicanos ante la ley". Y agrega "... no hace alusión al dominio de las tierras ni en concreto a la condición de quienes las trabajan, limitándose, tan sólo, a establecer los principios de que habrán de desprenderse mas tarde, trascendentales consecuencias a este respecto". (32).

En la Constitución propuesta al adoptar el sistema representativo, la separación de poderes, los derechos del ciudadano y la libertad de expresión, la nueva Nación con la que soñaba Morelos se asemejaría a la admirada vecina del norte en varios aspectos fundamentales, salvo en uno, el religioso: debía nacer como una República Católica .

La insurrección contra el gobierno, contra el tirano, lo vierón los curas del movimiento como la libertad de la iglesia frente a la corona, ¿por que?: porque desde el acceso a la corona española de los borbones a mediados del siglo XVIII habían ido arrebatando tanto en España como en las Colonias los privilegios, caso concreto la expulsión de los Jesuitas del imperio en el mismo siglo, así como una serie de disposiciones que les restringen la capacidad de poseer bienes, que entre otras cosas, los caudillos insurgentes (sacerdotes en grán medida) pretendían reivindicar, por eso no es casualidad que la divisa militar del cura Matamoros fuese "morir por la inmunidad eclesiástica" o que en la constitución del 14 se plasmara como religión única la católica o que se propusiera el regreso de Jesuitas.

"la declaración de Independencia fué seguida el mismo día por un decreto que restableció la Compañía de Jesús". (33).

En este sentido, contradictoriamente con sus ideas políticas, su lucha tenía el carácter liberal frente a la monarquía absoluta de España, pero antiliberal frente al poder espiritual y terranal de la monopolizadora de la religión, no menos absoluto en México. Los insurgentes querían acabar con unos privilegios, los de la corona y los de los peninsulares, pero restablecer otros, los, de la iglesia, no veían la contradicción porque equiparaban la libertad civil con la libertad de la iglesia frente a la corona.

Son tres los grupos que manejaron la hegemonía del poder durante los tres siglos que duró el coloniaje, y estos colosos son: la Corona, la Iglesia

y el terrateniente, a raíz de la Revolución de Independencia caerá el primero, me refiero a la Corona Española, el segundo que será el más débil de los dos restantes corresponderá a la Iglesia, pero en medio de una lucha fratricida y desgastante que no originará otra cosa que el engrandecimiento del tercer coloso, es decir del terrateniente, del hacendado, "del señor feudal", por eso una de las razones de la discordia durante los primeros cincuenta años del México independiente, atañería al lugar histórico de la iglesia en la Nueva Nación.

Muerto Hidalgo el 30 de julio de 1811, Morelos el 22 de diciembre de 1815 y al no resistir mucho lo jefes metidos en las islas barrancas y montañas, Castellanos capitula a fines de 1816; Rayón y Mier y Teerán a principios de 1817; en 1818 sucumben los fuertes de los Remedios y Juajilla. por otra parte el Virrey Apodaca aplica una política de indultos y consigue que muchos heroes de la resistencia acepten abandonar las armas. Otros se esconden como Guadalupe Victoria. Para 1819 sólo quedaban en pie de lucha al Sur algunos guerrilleros menores como Vicente Guerrero y Pedro Ascencio.

La mayoría de los criollos habían aceptado la derrota, cuando una nueva coyuntura se puso en el camino de la independencia, que nó de la libertad y de las reformas sociales.

En 1808 Napoleón ocupó España, como reacción el pueblo español luchó contra esa invasión, pero alentó las ideas de independencia en 1810, en 1811 los españoles logran expulsar a Napoleón de su territorio, de allí surge un nuevo gobierno en la Península y una Constitución liberal llamada Constitución de la Monarquía Española ó Constitución de Cadíz, expedida en 1812, ésta reemplazó la soberanía del rey por la de la nación, confirió el poder al Ejecutivo, Legislativo y Judicial (es decir el rey ya no gobernaba), en el Congreso que la constituyó hubo 17 Diputados de México (por primera vez había representación de las colonias en el gobierno español), 16 de ellos eran criollos. Esta Constitución se aplicó en la Nueva España provocando la oposición de los criollos ricos, los españoles y el alto clero, porque afectaba sus intereses, con todo, este ordenamiento funcionó tarde, poco y mal, sólo estuvo vigente cerca de un año, en agosto de 1814 el Virrey Calleja la abolió, lo que engrosó las filas insurgentes y coincide con la elaboración de la

Constitución de Morelos, me refiero a la Constitución de Apatzingan y por cierto que nunca entró en vigor. En ese momento todo parecía indicar que Morelos y su movimiento triunfarían, desafortunadamente este cura se dedicó más a la elaboración de la Carta Magna que al movimiento armado, situación que fué aprovechada por la clase dominante para reorganizarse y derrotarlo, por lo tanto y retomando el inicio del presente parrafo, en 1820, una revolución de signo liberal en España obliga al monarca a reestablecer la Constitución de Cadíz, las cortes compuestas por liberales dispusieron medidas contra el clero y desde luego de nueva cuenta como en 1808 los intereses creados del México Colonial se vieron afectados en sus privilegios, por lo que esta clase dominante vió el momento oportuno para separarse de la catastrofe que se avecinaba aprovechando el movimiento de independencia a su favor, en otras palabras escapaba de las leyes anticlericales y antilatfundistas que se estaban dictando en España.

Apoyado por el Alto Clero, los Españoles y Criollos mineros y latifundistas, Iturbide que a la sazón trataba de reducir a Guerrero, pactó con éste y lanzó el plán de Iguala o de las tres garantías.

Este momento nos lo narra Lucas Alamán de la manera siguiente: "El plán que Iturbide acababa de proclamar contenía tres artículos o ideas esenciales, que eran: la conservación de la religión Católica, Apostólica y Romana, sin tolerancia de otra alguna, la independencia bajo la forma de Gobierno Monárquico moderado, y la unión entre Americanos y Europeos. Estas eran las tres garantías, de donde se tomó el nombre del ejército que sostenía aquel plán y a esto aluden los tres colores de la bandera nacional". (34).

"...la bandera de aquél ejército simbolizaba el contenido del plán de Iguala, fue tan popular que, con leves modificaciones, será adoptada como bandera nacional: sobre el fondo blanco que representaba la pureza de la Religión Católica, al lado del verde que aludía a la Independencia y del rojo encarnado que recordaba a España". (35).

Iturbide se ganó la aceptación de los jefes insurgentes contra los que años antes había combatido, el Virrey O'Donojú negoció con Iturbide el 24 de agosto de 1821 y firmó los tratados de Córdoba el 27 de septiembre. Para

una mejor comprensión hechemos un vistaso al plán de iguala, notaremos que respetará en sus empleos a la burocracia y a la milicia, los terratenientes también serán respetados en sus bienes, es decir cambiar para permanecer; se estipulaba entre otras cosas:

Art. 15º Todos los ramos de la administración del Estado, y empleados públicos subsistirán como hasta ahora y sólo serán removidos los que se opongan a este plán. Solo aquellas leyes españolas que estaban directamente en contra del plán de iguala se consideraron sin valor en México.

"Art. 13º Las personas de todo ciudadano y sus propiedades seran respetadas y protegidas por el gobierno.

Art. 14º El cléro secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preminencias.

Art. 17º Las tropas del ejército observarán la más exacta disciplina a la letra de las ordenanzas, los jefes y la oficialidad continuaran bajo el pié en que están hoy, es decir en sus respectivas clases". (36).

De los argumentos apuntados nos salta un tema que los hacedores de la independencia olvidaron y se refiere a: ¿y los campesinos que?.

Al respecto opina la Doctora Chavez Padrón: "Los realizadores de la independencia en lugar de distribuir la tierra entre los naturales, los poblados y los vecinos necesitados, pactaron que los españoles se quedaran en México, si lo deseaban, sin que se les molestara por ello, ni en su persona ni en sus propiedades, significando con esto la continuación del regimen territorial rústico y de explotación agropecuaria que había dañado y que seguiría siendo perjudicial e injusto para aquella grán mayoría de mexicanos que lucharon en la guerra de independencia para obtener, no sólo su liberación patria, sino también su liberación social económica". (37).

Los aspectos troncales para la consumación de la independencia los encuadra Agustín de Iturbide en el plán de Iguala, que establece como forma

de Gobierno (como ya lo dijimos) una monarquía constitucional, respaldada por el ejército de las tres garantías. El 24 de agosto del mismo año se celebra el "tratado de Córdoba", donde se confirma la postura monárquica, con una distribución de poderes; el legislativo en las Cortes y el ejecutivo en la regencia. Esto desemboca en el "Acta de Independencia", de 28 de septiembre de 1821, en el que nuestra patria en nación independiente de la antigua España, más la vida propiamente del Estado mexicano arranca con la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 4 de octubre de 1824.

La nueva nación adopta la monarquía constitucional como sistema de gobierno y para ejercerla le abre los brazos al propio Fernando VII (limitado en su poder absoluto a partir de 1820 por el reestablecimiento de la Constitución de Cádiz). En caso de que el monarca no aceptara, los tratados de Córdoba, mencionaban a otros sucesores de la casa de los borbones para ocupar el codiciado trono. Si no aceptaban, sería emperador el que las cortes del "imperio" designasen. Así Iturbide abre las puertas de su propia designación, de esta manera el 27 de septiembre de 1821, día del cumpleaños 38 de Iturbide, los dieciseismil hombres del ejército trigarante, Realistas e Insurgentes unidos entran a la capital.

"Después de una lucha que había empezado quince años antes, los hacendados mexicanos, (herederos espirituales, si no reales, de los conquistadores) alcanzaron el poder político. En 1810, los mexicanos por sí mismos no fueron lo suficientemente fuertes para vencer el poder de España y de la Iglesia. Aprovechando una constelación inusitada de circunstancias favorables, Iturbide triunfó donde Hidalgo había fracasado, teniendo el apoyo del ejército realista así como el de la iglesia. De esta manera logró la independencia mediante, hablando comparativamente, una revolución corta y casi sin derramar sangre". (38).

El objetivo de la clase dominante de México estaba conseguido, la independencia se había hecho; pero siendo este el único punto en el que todos estaban de acuerdo, el lograrlo fué lo mismo que soltar el lazo que los unía, y abrir la carrera de la ambición privada, a las ideas más diversas y más opuestas en materia de sistemas políticos, y a las pretensiones más excesivas de todo género.

"Se ha dicho, escribió González Navarro, que con el plân de iguala el país conquistó la independéncia, pero nõ la libertad. Esto es, (logró) la separación de españa pero manteniendo el Statu quo". (39).

".. Pese a que México había dejado de ser una colonia... no era todavía una nación: Formaba hasta por su accidentada geografía, un mosaico de pequeños pueblos, comunidades y provincias aisladas entre sí, sin noción de la política, menos aún de la nacionalidad, y gobernadas por los hombres fuertes de cada lugar". (40).

Geográficamente México está formado por tres áreas características; el sureste, el centro y el norte. La primera corresponde aproximadamente a la antigua tierra de los Mayas y de los Olmecas, la mayor parte son tierras bajas con abundante precipitación pluvial durante más de seis meses al año, el centro está separado del sureste por la cordillera oriental; su característica común es ser una región con lluvias que dura de cuatro a seis meses, de junio a septiembre ó noviembre, de acuerdo con el año. sus valles van de 1,500 a 2,600 metros de altura sobre el nivel del mar y el clima va de cálido a fresco, lo que explica porqué el centro ha sido el corazón del país desde antes de la conquista. No es ni muy caliente ni muy frío; tampoco demasiado humedo ni demasiado seco. El México central fué primero sede de la cultura Teotihuacana y después de los belicosos Toltecas y Aztecas de lengua Náhuatl, el norte que inicia con sus límites con el Estado de Jalisco, la precipitación pluvial empieza a ser demasiado irregular o insuficiente y en esos lugares no se cultiva maíz, la planta característica de esa región es la cactacea. este desierto norteño era el hogar de los chichimecas, cazadores y recolectores de alimentos.

"El país, que nació con un atraso de siglos para construir un régimen de libertades cívicas y bienestar económico, perdería decadas preciosas en una discordia civil que a la postre lo conduciría a la banca rota, la violencia interna, la guerra exterior y el desmembramiento del territorio". (41).

Los primeros años de la independéncia registraron una serie de conflictos internos y un ambiente social de incertidumbre e inestabilidad. Rabasa resumió esta situación en las siguientes palabras: en los 25 años que

corren del 22 en adelante, la Nación mexicana tuvo siete congresos constituyentes y un Acta de Reforma, y como consecuencias, dos golpes de Estado, varios cuartelazos en nombre de la soberanía popular y muchos planes revolucionarios, multitud de azonadas, e infinidad de protestas, peticiones, manifestaciones, declaraciones y de cuantos el ingenio descontentizado ha podido inventar para mover al desorden y encender los ánimos, el pueblo no era sino material disponible.

En este sentido es oportuno el comentario de Sedillot:

"Durante sus primeros cincuenta años de independencia, los asuntos de México fueron dirigidos por más de cincuenta gobiernos, en un período de quince años, dieciséis hombres encabezaron veintidos gobiernos. Con frecuencia, varios grupos afirmaban simultáneamente que poseían el control del gobierno, y esas disputas por lo general daban como resultado, rebeliones o golpes de estado. además de las luchas internas, dos guerras con Francia y una con Estados Unidos se agregaron a la caótica vida política de esa época... En esas condiciones era inevitable que la influencia del sistema político sobre el desarrollo económico fuera negativa. El gobierno federal no podía proporcionar ni la paz necesaria para atraer cuantiosas inversiones extranjeras, ni efectuar mejoras internas que pudieran estimular el ahorro y las inversiones nacionales.

Agrega: El período que inició con la insurrección de Hidalgo en 1810 y que termina con la llegada de Porfirio Díaz a la presidencia (1877) se caracteriza por un estancamiento económico general... Dos factores contribuyeron a esa parálisis económica, surgidos directamente de los once años de lucha (1810-1821) que finalmente dieron por resultado la independencia mexicana. el primero de ellos fué lo destructivo de las guerras mismas; los ejércitos, guerrillas y bandidos que desató el conflicto, prácticamente destruyeron la industria minera, sobre la cuál se basaba una gran parte de la economía colonial, arrasaron al México agrario y provocaron una fuga de capitales de grandes proporciones... El segundo factor fué la prolongada etapa de inestabilidad política que acompañó a la independencia. El sistema político mexicano, tanto literal como figuradamente, perdió la cabeza y no encontró otra durante cinco décadas aproximadamente.

Continúa; ...La incapacidad del gobierno para proporcionar una adecuada

red de caminos tenía al país dividido en miles de comunidades fragmentadas y pequeñas... las condiciones de inestabilidad política enfriaban el interés de los inversionistas extranjeros potenciales... para 1860 México tan sólo poseía 24 Kms. de vías ferreas utilizables... los escasos fondos que se destinaban a gastos de infraestructura, con frecuencia iban a parar al bolsillo de la burocracia gubernamental o de los casiques locales ... se acudió cada vez más a los créditos exteriores, como a impuestos especiales, las confiscaciones, el papel moneda, la falsificación monetaria y los prestamos internos obligatorios. En 1867, la deuda interna y externa de México era de asustar, debido a la poca capacidad del gobierno para obtener ingresos. Aproximadamente el 95 por ciento de los ingresos aduanales, que constituían más de las cuatro quintas partes de las entradas normales del gobierno, estaban hipotecadas para el pago de la deuda". (42).

Así mientras los Estados Unidos tendían a toda prisa sus vías ferreas, México se servía de mulas y caballos como transporte para enlazarse, con inmenso riezo para vidas y propiedades. La diligencia entre México y Guadalajara, las dos ciudades principales, hacía el viaje en siete días .

"... En el siglo XIX transcurren 100 años de paz (mundial) que no lo son para México, las grandes potencias tienen las manos libres, el tiempo y el dinero para ocuparse de otras empresas. La colonización llena sus ocios, al propio tiempo que sacia sus apetitos de grandeza y gloria... al entreacto militar se superpone un entreacto monetario. también durante cien años, la libra esterlina y el franco dan un ejemplo de una estabilidad propicia a la formación del ahorro y el auge del crédito, que financiaran la empresa colonial". (43).

La nación americana pasa por ser la patria del progreso y la libertad: allí se encuentran no solamente tierras y hasta oro, sino también leyes e instituciones que dan al hombre su oportunidad. Es el país de las grandes esperanzas. Los Estados Unidos contingentan las crecientes inmigraciones que amenazan modificar la proporción de sangres: limitan la entrada de latinos y eslavos y prohíben la de los chinos .

El hombre toma la palabra de Malthus y se traslada a otras tierras.

sesenta millones de europeos pasan los mares, ¿Es la riqueza quién suscita la emigración o es la pobreza?. Una y otra: la riqueza es un hecho colectivo, la pobreza una realidad individual y los dos dimanar de la revolución industrial .

"...algunas cifras precisan el aumento de la población durante el siglo que media entre el fin de las guerras imperiales y el primer conflicto del siglo XIX: el Canadá pasa de uno a ocho millones de habitantes, los Estados Unidos de ocho a cien. El torrente de la inmigración vierte europeos, cada año, por centenares de millares en América del Norte. Campesinos y hombres de leyes, obreros sin trábajo y pequeños empresarios, leñadores y refugiados políticos, vagos y especuladores pasan el oceano en busca de una nueva patria, de un nuevo hogar. Ingleses aventados por la miseria industrial, Irlandeses expulsados por el hambre, Alemanes que ceden a la llamada del oeste, Polacos que huyen de la opresión, Italianos que buscan fortuna, todos se dirigen al nuevo mundo .

tras la fiebre de los canales, el furor de los caminos de hierro. en los Estados Unidos, como en Canadá, compañías rivales tienden rieles cada vez más lejos, por la grán pradera... cada milla construida vale a las compañías subenciones en dolares y una banda de terreno a cada lado de la linea... las compañías para hacerse de una clientela, venden terrenos a bajo precio, ofrecen alojamientos, facilitan préstamos. A lo largo del camino de hierro, que se ha convertido en el camino de acero, las ciudades surgen... El grán medio de penetración es el ferrocarril, las sociedades europeas se ofrecen para constrúir las vías ferreas del mundo entero .

La colonización se convierte en el negocio de estado... los capitales de los exploradores sustituyen la labor del estado, surgen en el mundo compañías colonizadoras privadas en el último cuarto del siglo XIX, los estados les dejan la brida libre porque el sistema de las compañías, no les cuesta nada: si fracasan se desinteresan de ellas: si tienen exito pueden recoger su herencia. la meta es adquirir monopolios de explotación, distribuir los capitales necesarios al crédito y a las inversiones: nada es más eficaz para preparar el terreno a la colonización europea o para sacar de ella un pleno beneficio.

Aclaremos que este fenómeno de emigración se da sólo para europeos, sólo para blancos.

El blanco americano tiene reflejos racistas no sólo cuando prohíbe la inmigración de amarillos, sino cuando inflinge a los negros un estatus especial o encierra en reservas a los pieles rojas". (44).

Mientras tanto nuestro país había de enfrentarse a los hechos que heredó de la colonia, el más grave, una defectuosa distribución de tierras, complementada con una defectuosa distribución de habitantes, como factores principales pero no únicos, de un problema agrario claro y definido. En los lugares poblados el problema se hacía evidente en la propiedad indígena individual casi desaparecida y la comunal en decadencia; contra la propiedad siempre creciente en manos de los españoles, de sus descendientes y del clero.

En los lugares despoblados el aspecto era diverso, pues se trataba de regiones de tierra sin cultivo y sin pobladores.

El nuevo gobierno no quiso atacar el aspecto de la distribución de tierras, sólo trató de remediar la defectuosa distribución poblatoria; de esta manera estableció la colonización como solución a este problema, sin considerar la gran población indígena y sin tratar de levantar su nivel cultural. Remitimos al comentario de Mendieta y Nuñez:

"... Al consumarse la independencia el país estaba en unos lugares muy poblado y en otros casi desierto. En los lugares poblados, el problema agrario se ofrecía con toda precisión, pues eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre latifundios de particulares y latifundios propiedad de la iglesia, que no podían sostener a sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus pequeñas industrias.

El problema presentaba dos aspectos: primero, defectuosa distribución de tierras; Segundo, defectuosa distribución de habitantes sobre el territorio. en la época colonial, principalmente durante la guerra de independencia, los gobiernos de México sólo atendieron al segundo, se creyó que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor

distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural del indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo". (45)

Los inmensos desiertos del norte eran tan inhóspitos como las selvas del golfo; para llegar desde los océanos hasta las buenas tierras del altiplano central, debía atravesarse alguna de las dos intrincadas cadenas montañosas que bajaban desde el norte pegadas a las costas y dificultaban el tránsito de bienes y personas, aparte de impedir el paso de los vientos o las lluvias; en el campo, la unidad por antonomasia era la hacienda autárquica, improductiva, señorial, más el eco de tiempos feudales que una moderna explotación capitalista; la plata mexicana había sido una fuente de riqueza fundamental para la corona, pero tres siglos de inconstante explotación y once años de guerra civil, inutilizaron muchas minas o, cuando menos paralizaron su trabajo en ellas.

Por su parte Antónío de Ibarrola nos comenta: "... muy poblado estaba el país en determinados lugares, y en otros casi desierto. Pueblos enteros estaban cercados por latifundios. Además de ser defectuosa la distribución de tierras lo era en extremo la distribución de habitantes sobre el territorio". (46).

Los diferentes gobiernos del México independiente quisieron resolver este problema dando a través de leyes de colonización tierras baldías en lugares despoblados; sin embargo, estas leyes fueron ineficaces, tanto porque no se abocaron a resolver el problema real del indígena campesino, como porque no comprendieron la peculiar ideología del aborigen arraigado durante siglos al lugar de su origen, a lo que agregamos la secular ignorancia en que se encontraban que les impedía conocer y acogerse al beneficio de las leyes de colonización. En consecuencia, durante esta época, las leyes no mejoraron en nada la condición del indígena, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a poblar las tierras para obtenerlas.

En nuestros primeros ocho años de independencia las leyes tienden fundamentalmente a la colonización. Como una característica adicional es importante señalar el gran deseo por parte de algunos gobiernos del México

del siglo pasado por imitar al vecino del norte, lo que indudablemente repercutió contra la mayoría del pueblo, tal como se podrá apreciar en el texto de las leyes que se expidieron a partir de la independencia y hasta finales del pasado siglo, algunas de las cuales analizaremos en el presente trabajo, es importante añadir que casi ninguno de estos ordenamientos en los temas de colonización y baldíos, buscaron beneficiar a los indígenas mexicanos, por el contrario, las consecuencias de esas leyes en el mayor de los casos tendieron a desplazarlos del panorama nacional y a desposeerlos de sus tierras.

El empeño oficial por atraer emigrantes extranjeros fracasó en el mayor de los casos, lo que sí fué todo un éxito es que el territorio nacional llegó a estar en manos de unos cuantos a expensas de la miseria de la grán mayoría.

Podemos afirmar, algo semejante ha pasado en la mayoría de países del tercer mundo, por supuesto, la diferencia con los países desarrollados es como en el caso de los Estados Unidos, la plutocracia gobernante comparada con México no fué muy injusta con el proletariado que le servía de base, con excepción del esclavo negro, los demás componentes de aquella sociedad, que no contaban con una posición económica de primer orden no podían hablar de explotación inhumana.

2.- PRINCIPALES NORMAS JURIDICAS POSTINDEPENDENTISTAS QUE PROTEGEN
LOS LATIFUNDIOS HEREDADOS DE CASI 300 AÑOS DE COLONIA.

a) PRIMERA LEY GENERAL DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

Desde luego, ésta no es la primera ley de colonización del México independiente, existieron una serie de disposiciones anteriores referente al tema, los criterios como ya lo señalamos, consistieron en sustituir los pagos a las tropas de los ejércitos con tierras, en lugar de moneda, de copiar la política colonizadora de los Estados Unidos, de mantener al latifundista con sus propiedades intactas y desviar la atención y reclamos hacia las tierras no pobladas.

Nos encontramos con multitud de disposiciones en que se manifiesta la preocupación por lograr que los terrenos baldíos, ya del Estado o bien de propiedad particular sean explotados. Al respecto el maestro Antónío de Ibarrola, nos comenta y remite a la opinión de Antonio Casso:

"En el curso de nuestra historia, invariablemente se ha pensado paralelamente en baldíos y colonización, la que había de recaer siempre, en principio, en terrenos aún sin aplicación específica. Confundiéndose así a veces la legislación de baldíos con la de colonización... el yatoalli pasó a convertirse en realengo, terreno del rey, y luego en baldío, para dar nacimiento éste después, ya medido y acotado, al nacional". (48).

Ahora bien, ¿quienes tenían la facultad de decidir acerca de la colonización?, ¿a quién competía expedir leyes al respecto?. grande era la confusión;

Para Antónío de Ibarrola "... al iniciarse nuestra vida independiente carecían por completo de criterio las autoridades sobre el delicado punto de la competencia". (49).

Por su parte Mendieta y Nuñez comenta: "... al iniciarse la independencia no se tenía criterio alguno sobre la competencia de las autoridades para distribuir las tierras baldías del país". (50).

Se llegaba a lo insólito cuando los Ayuntamientos como el de San Antónío en septiembre 28 de 1822, sin consulta alguna dicta un acuerdo considerando válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hicieron dentro de su jurisdicción en Baja California, Ayuntamiento que se consideró con facultad para repartir tierras públicas o baldías en favor de los pobladores que las necesitasen.

Para Lemus García "... más que hablar de una integral política agraria de los primeros gobiernos independientes, debemos aludir a una política legislativa en la materia. En efecto, desde los primeros años nos encontramos con una serie de decretos, órdenes y acuerdos que tienden a promover la colonización de los baldíos, pero fundamentalmente a compensar a los viejos soldados que en la lucha por la independencia del país habían prestado eminentes servicios a la patria". (51).

Por otra parte y como ya lo apuntamos, una de las consecuencias de los tratados de Córdoba, fué la conservación del orden preexistente, con los fueros y privilegios de quienes los gozaban en la colonia y sólo se ordenó la aplicación de la constitución española en los casos de orden penal. En ese mismo año (1821) se crea la junta provisional gubernativa que había de formar las cortes, de donde a su vez, habría de resultar el sistema monárquico, que culmina con la coronación del jefe del ejército de las tres garantías. Ente los decretos y las órdenes expedidas por la junta provisional gubernativa, desde su instalación en septiembre 28 de 1821 a febrero 24 de 1822 en que se establece el Soberano Congreso Mexicano, ninguno se refiere a la solución de los problemas que representaban el dominio y la explotación de la tierra.

Sin embargo, con antelación, en marzo de 1821 nos encontramos con un decreto de colonización expedido por Iturbide, en pleno movimiento militar de independencia y que no es otra cosa que una disposición para premiar con tierras a sus soldados. en este sentido nos ilustra Antónío de Ibarrola:

"Concedió el libertador a los militares de las tres garantías una fanega de tierra y un par de bueyes en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir". (52)

Antes de iniciar el estudio de la Ley de Colonización de agosto del 24, consideramos importante hacer alusión de algunos ordenamientos expedidos previamente respecto de la materia y que indudablemente influyeron en el ánimo del legislador de aquella época.

Ley General de Colonización de 4 de Enero de 1823, expedida por la Junta Nacional Instituyente de Iturbide. Para Antónío de Ibarrola fué una verdadera ley de colonización:

"... Su artículo tercero autoriza al gobierno a tratar con empresarios, entendiéndose por tales los que trajeran cuando menos docientas familias. Compensación: Tres haciendas y dos labores por cada docientas familias. En ningún caso obtendrían más de 9 haciendas y 6 labores... Al cabo de 20 años deberían venderse las dos terceras partes de esta extensión para evitar el latifundismo". El autor nos remite al Maestro Caso quién en este punto encuentra el primer antecedente de las compañías deslindadoras. Agrega; "Cada colono podía lograr un sitio. Tenía obligación de cultivarlo. Si no lo hacía, en dos años, la extensión se consideraba libre... En la colonización se prefería al mexicano, especialmente al militar del ejército trigarante". Nótese que no se consideró directamente al campesino. Continúa; " se contempló el fraccionamiento de grandes propiedades, mediante indemnizaciones al propietario". (53).

Aquí es pertinente señalar, si en ocasiones no se contaba con el presupuesto suficiente para el pago de sueldos de los soldados del ejército, es comprensible que en menor escala se pensara en fraccionar propiedad alguna mediante indemnización.

En este tema opina Mendieta y Nuñez: El objeto de la presente ley " Era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país... La disposición más interesante de este decreto de Iturbide es la contenida en el artículo 11 porque es un antecedente

preciso del principio de desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas. -Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Gobierno libre, dice dicho artículo, aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otros, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". (54).

Hacemos notar que esta ley rigió tan sólo tres meses, su vigencia terminó con la caída de Iturbide y mediante decreto de 11 de abril de 1823 el cuál revalida la concesión que el aün Virrey de la nueva españa otorgó a Samuel y Esteban Austin para colonizar Texas por parte de europeos afines a Estados Unidos, y que a su vez convalidó Iturbide durante su imperio.

Para Francisco González de Cossío, esta ley "... habría de tener funestas repercusiones en nuestra propia integridad nacional... en el sentido de acceder a la solicitud de Esteban Austin para la concesión texana". (55).

En el mismo sentido opina la Doctora Chavez Padrón: "Graves fueron las consecuencias de esta orden fundada en la Ley de Colonización de Iturbide".

Yo agregaría y de los tratados de Onix, punto de partida de la concesión por parte del gobierno español, y que explica desde este momento histórico las dolorosas desmembraciones que sufrirá nuestro territorio nacional.

Finalmente nos indica: "... el problema agrario trató de resolverse a base de colonización y aunque las declaraciones generales de esta ley resultan teóricamente muy apreciables, apenas si alcanzaron a aplicarse en cuanto a la colonización, pero nunca en cuanto a procurar la justa distribución de las tierras" (dada su corta vigencia). (56).

En este espinoso caso de Texas y las concesiones, consideramos de grán interés el apunte de Lucas Alamán:

"Por el tratado de Onís, Habiéndose cedido a los Estados Unidos las Floridas, se estableció que los vecinos de estas provincias que quisieren retirarse al territorio español, podían hacerlo, con cuyo motivo solicitó a las Córtes de España Moises Austin, una concesión de terreno para colonizar con trecientas familias emigradas de las Floridas, que se habrían de radicar en la provincia de Texas, una de las internas de oriente, la más adecuada para esos inténτος por estar bañada por el gólfico de México, en el que desaguan multitud de ríos que proporcionan riego para la agricultura, comunicaciones para el comercio interior y fácil exportación de sus frutos por los puertos que en su desembocadura forman. Aunque Austin obtuvo lo que solicitaba, fué en tiempo que hecha la independencia, necesitó confirmación por el gobierno mexicano, pero habiendo muerto el Moisés (sic.), le sucedió en la solicitud su hijo Esteban, que la obtuvo de Iturbide, y para dar más impulso a la colonización, se formó un reglamento por la junta instituyente. Establecida la Federación, se fijaron por una ley en 1824 las reglas que habían de seguir los Estados en las concesiones de terrenos. Dejando a estos la facultad de distribuirlos según los reglamentos particulares que formasen. Las concesiones se multiplicaron más allá de toda consideración de prudencia, y como los que la obtenían eran aventureros extranjeros ó especuladores mexicanos que no tenían medios de hacerlas valer, las fueron enajenando á ciudadanos de los Estados Unidos, hasta establecerse en Nueva York un banco para la venta de tierras en Texas, que era el punto que llamaba entonces la atención, en que tuvo no pequeña parte D. Lorenzo de Zavala por las concesiones que se le habían hecho". (57).

Debemos hacer notar que este ordenamiento se da, en el epílogo del gobierno de Iturbide, quien tres meses antes disuelve el congreso y apresaa a algunos de sus miembros, más aún, con un mes de antelación Santa Anna se levanta en armas proclamando su plân de Veracruz a causa de la destitución que sufrió por parte del emperador. Estos hechos históricos nos hacen establecer la siguiente hipótesis; es posible que con el afán de atraerse al grueso de la población, en su desesperación por conservar el poder, Iturbide procuró con esta ley, dar ciertas bases jurídicas en beneficio de las clases poseídas.

Durante esa época se expidieron otros decretos que tendían a promover

la colonización interior, es decir con el afán de establecer colonos en lugares poco poblados; a saber:

Decreto de 30 de junio de 1823 "por la que se repartió la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo". (58).

Decreto de 4 de julio de 1823 para repartir tierras al ejército permanente;

Se expidió un decreto para que el ejército nacional de fuerza permanente se le asignaran y repartieran haciendas que conviniera repartir. Notese como durante este periodo posterior, inmediato a la consumación de la independencia, la colonización trató de mezclarse con la conversión de los militares en agricultores; es decir, el reparto de tierras se hacía por motivos políticos y no tomando en cuenta la consideración técnica de que no toda persona es agricultor y de que es el campesino, por vocación y vecino del lugar a quién debe de considerarse en primer término.

Decreto de 19 de julio de 1823, que concedió tierras baldías a quienes hubiesen prestado servicios en la causa de independencia en los once primeros años de la época de lucha.

Al respecto opina González de Cossio, este decreto se promulgó "... a fin de honrar a los primeros heroes libertadores de la nación". (59).

Los derechos que concede el presente decreto son suspendidos el 19 de octubre de 1824, esto se dá a raíz de que inicia su período presidencial Guadalupe Victoria.

Decreto de agosto 6 de 1823 que concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.

Nos comenta la Doctora Chavez Padrón: "En una ley tras otra, se reitera la política agraria seguida por el poder ejecutivo durante estos primeros años del México independiente; resolver el problema agrario a través de la colonización, en terrenos baldíos, y en intentar convertir a los soldados en agricultores". (60)

Decreto de 14 de octubre de 1823 para la formación de la Provincia del Itsmo. Se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría del Itsmo y tendría como cãpital la ciudad de Tehuantepec. se ordenaba que las tierras baldías de esa flamante provincia se dividieran en tres partes: la primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la patria, pensionistas y cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales o extrãnjeros que se establecieran en el paìs conforme a las leyes generales de colonizaciã;n; la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitã;tes que carecieran de propiedad.

Al respecto nos ilustra el Maestro Mendieta y Nuñez: "...aún cuando esta ley es puramente local, en cuanto se refiere a una parte determinada del paìs, encierra grã;n interès porque señala claramente la orientaciã;n de los gobiernos independientes en asuntos agrarios... se hallan dominados por tres puntos; a) recompensa en tierras baldías a los militares, b) concesiones a colonos extrãnjeros y c) preferencia en la adjudicaciã;n de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos". (61).

Para la Doctora Chavez Padrõ;n: "Las necesidades politicas seguían imponiéndose a las consideraciones de orden tã;cnico, pués en otra forma no puede explicarse que esta ley conceptuè en ùltimo tã;rmino como beneficiarios de ella a los agricultores nã;tos de esta regiã;n, y en cambio diã; oportunidad en primer tã;rmino a los militares y a los capitalistas nacionales y extrãnjeros". (62).

El Maestro Lemus Garcìa opina: "El principal defecto de esta Ley es que a los autã;nticos campesinos les otorga una tercera parte de los baldíos, mientras los militares y los capitalistas nacionales y extrãnjeros se ven favorecidos con las dos terceras restantes". (63).

LEY GENERAL DE COLONIZACION DE 18 DE AGOSTO DE 1824.

Como lo hemos apuntado no es la primera ley al respecto pero sí una de las mãs trascendentales en, y por el momento histã;rico de su expediciã;n. Constã; de 16 artìculos los cuales nos permitimos transcribir:

"Decreto de 18 de agosto de 1824 -sobre colonización.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bién decretar:

1. La nación mexicana ofrece a los extráñjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal de que se sujeten a las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, puedan ser colonizados.

3. Para este efecto los congresos de los Estados formarán, a la mayor brevedad, las leyes o reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo a la acta constitutiva, Constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limitrofes con cualquier nación extráñjera, ni diez en litorales, sin la previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo General.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nación, el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extráñjeros que vengan a establecerse por primera vez en la nación.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extráñjeros a colonizar, a no ser que circunstancias impe-

riosas lo obliguen a ello con respecto a los individuos de alguna nación

8. El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto a los extranjeros que vengan a colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierras a los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la patria ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar a que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo a la oferta del 27 de marzo de 1821 tengan derecho a tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida del supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan a sus expensas, siempre que no sean contrarios a las leyes.

15. Ninguno que a virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme a los principios establecidos en esta ley, procederá a la colonización de los territorios de la república". (64).

La ley en comento está orientada a impulsar la colonización de los terrenos de la nación, por extranjeros y por nacionales. En este último caso, se les daba prioridad a los militares, por servicios prestados a la patria. Sus aspectos centrales son, prohíbe la concentración de la propiedad en una sola persona (no sanciona) en predios de regadío superior a una legua cuadrada de cinco mil varas, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero. Era indispensable que estuvieran avendados en el territorio nacional y que las tierras no pasaran a manos muertas, se les garantizaba la seguridad en sus bienes y personas a los extranjeros que vinieran a colonizar, siempre que se ciñeran a las leyes mexicanas. Había restricción de colonizar los territorios comprendidos a veinte leguas limítrofes de una nación extranjera o bien a diez leguas de nuestros litorales, sin la previa autorización del ejecutivo federal.

Para Francisco González de Cossío esta es una buena ley; "Fácilmente puede verse de lo anterior que los principios declarados por Morelos en sus manifiestos venían siendo paulatinamente interpretados y ejecutados en tanto las circunstancias lo permitían. En efecto, la afirmación de que la ruina de los pueblos radica fundamentalmente en la mala distribución de la tierra, primitiva fuente de riqueza y de bienestar público, y la íntima convicción de que el remedio consistía en hacerla producir en cualquier mano. Motivó una serie de disposiciones por parte de los gobiernos que, aunque no resolvieron de un golpe la situación de miseria en que los trabajadores del campo vegetaban. Preparó. En cambio, el ambiente dentro del cual habrían de desarrollarse las reformas definitivas treinta años después". (65).

No estamos de acuerdo del todo con el Maestro González de Cossío, consideramos que los beneficios de esta ley alcanzaron a muy pocos campesinos, por las siguientes consideraciones; la mayoría de labriegos escasamente sabían leer; por tradición se encontraban acasillados en las haciendas o en los pueblos, donde las noticias en raras ocasiones les llegaban; me atrevo a pensar que como actualmente ni siquiera sabían cuál era el gobernante en turno;

y, finalmente al hacendado no le convenía que su fuerza de trabajo emigrara a otro lugar. claro con esto no queremos decir que no le llegaron beneficios al campesino, el mismo Lorenzo de Zavala como gobernador del Estado de México repartió tierras:

"En favor de don Lorenzo de Zavala, debemos abonar que como gobernador del Estado de México, repartió algunas tierras en el año de 1827 entre algo más de 40 pueblos indígenas del valle de Toluca". (66).

Agrega un comentario más el Maestro Gonzalez de Cossio: "... no obstante la ausencia de disposiciones de carácter agrario en nuestro primitivo código fundamental, la autoridad legislativa continuó resolviendo los problemás referentes a la tierra en tanto se le fueron presentando. pocos días antes de que el congreso sancionara nuestra primera constitución, el 18 de agosto de 1824 se publicó un decreto autorizándo a los Estados de la Federación para ajustar contratos de colonización. Esta disposición sin embargo, fué en lo sucesivo constantemente contrariada, y a la postre se resolvió en definitiva que sólo a la autoridad federal competía el conocimiento y solución de negocios de esta materia". (67).

Para el maestro Lemus García: "esta ley estuvo vigente hasta el año de 1830 en que se dictó una nueva en el mes de julio, sin que haya dado resultados positivos en su aplicación. Varias preocupaciones se deducen de su texto: Preservar al gobierno federal de una política malévola por parte de los colonos extranjeros: Limitar la propiedad de los colonos y prohibir que pasen a manos muertas las tierras colonizadas... En esta ley los Estados han basado su competencia para disponer de los baldíos como cosa de su propiedad". (68).

En cuanto a la vigencia de la ley no compartimos la opinión del Maestro Lemus García dado que para nosotros la vigencia de la ley en estudio, se prolongó más allá de la fecha a que alude, baste leer el artículo tercero del decreto de colonización del 3 de diciembre de 1855 de Juan Alvarez para concurir que en esas fechas se reconocía la vigencia de este ordenamiento:

"Diciembre 3 de 1855 Decreto del Gobierno.- Se derogan los que se

mencionan sobre terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento.- El exemo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de división, etc.

Art. 3º Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados o Departamentos y los territorios, sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravención de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley expedida por el congreso general el 18 de agosto de 1824, son nulas y de ningún valor y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos a las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquirieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, a no ser que se obtenga nuevamente la aprobación del supremo gobierno, de quién deberán solicitarla por conducto del ministerio de fomento". (09).

Para la Doctora Chavez Padrón esta primera ley de colonización del México independiente, supera ya en sus conceptos los anteriores decretos de colonización, y como el ausentismo, el latifundismo y la amortización eran ya partes notorias de nuestro problema agrario, esta ley intentó terminar con tales lacras en sus artículos 12, 13 y 15 mismos que se refieren a la prohibición del acaparamiento, la venta a manos muertas, así como la no apropiación de los no avendados; agrega, que la facultad de legislar sobre colonización otorgada a las entidades federativas traerá grandes consecuencias para la nación.

En nuestra opinión esta ley no tenía el fin de acabar con los latifundios ya establecidos, en razón de que no estipulaba medida alguna para fraccionarlos, simplemente determina que los nuevos colonos no pueden convertirse en futuros latifundistas, nos parece más clara la ley de enero 4 de 1823.

En opinión de Lucio Mendieta y Nuñez: "... es la primera ley general que se expidió a este respecto, después del decreto de la junta instituyente (de 4 de enero de 1823)... se facultó a los Estados para legislar sobre la

materia, haciendo uso de esta facultad, varios de ellos dictaron sus leyes particulares". (70).

En esta última afirmación de González de Cossio, nos permitimos comentar que, fué hasta 1853 cuándo inician una serie de disposiciones que tratarán de terminar con la anarquía en materia de colonización, el precursor fué nada menos que Antónío Lopez de Santa Ana, quién en su decreto de 25 de noviembre de 1853 declara la nulidad de la venta de baldíos por parte de los Estados y somete la aprobación de los yá vendidos al criterio del ejécutivo, más aún, el mismo Santa Ana expide al año siguiente, el 7 de julio de 1854, un segundo decreto que somete a la aprobación del ejécutivo, las concesiones y enajenaciones de baldíos por parte de los Estados desde 1821 a julio de 1854, claro, también es pertinente agregar que lo benigno de este decreto se dá cuando la experiencia de la guerra contra Estados Unidos ya había pasado y desde luego la pérdida de los territorios de Texas, California y Nuevo México, así como la venta de la Mesilla, también es justo decir que estas leyes se dán en el último periodo presidencial de Santa Ana, después de la muerte de su flamante asesor en turno, don Lucas Alamán con quién llegó al poder en esa ocasión y por consecuencia, la única vez que este personaje ejerció la presidencia por sí mismo, es decir, demasiado tarde.

Agregamos que la vigencia de esta ley dura el tiempo que Santa Ana se mantiene en el poder en este su último periodo como jefe del ejecutivo, siendo una ironía que cuando se expide una ley de colonización o baldíos con algún precepto que directa ó indirectamente beneficie al grueso de la población campesina, su vigencia se vea cortada por los intereses creados que respaldarán al gobierno siguiente, práctica que será común en el siglo XIX. Los macro intereses del país, no permitirán que se trate de arrancar ninguno de sus privilegios con excepción de la Iglesia después de cruentas batallas.

Esta ley es derogada el 3 de diciembre de 1855 por el gobierno de Juán Alvarez, cacique de Guerrero, p̄ecursor del plón de Ayutla, mismo que fué respaldado por Juárez. páginas adelante comentaremos con mayor detenimiento estos ordenamientos, por el momento baste el comentario para una mayor claridad en la exposición.

Finalmente señalamos que por decreto de Juarez en persecución dentro del país por causa de la invasión francesa, el 20 de julio de 1863, se reestablece la incompetencia de los Estados en materia de colonización, misma que pasará al Ejecutivo Federal y que comentaremos páginas adelante.

En base a la ley de 18 de agosto del 24 los Estados estaban facultados para legislar en materia de colonización, por lo que mencionaremos algunas disposiciones que se expidieron en la época:

Decreto de 25 de enero de 1825, del gobierno del Estado de Jalisco, para facilitar la colonización en sus terrenos baldíos;

Reglamento del 19 de agosto de 1825 del gobierno de Baja California, para el repartimiento de tierras;

Decreto de 31 de julio de 1826 de Veracruz, para el establecimiento de nuevas poblaciones en coatzacoalcos;

Decreto de 1º de septiembre de 1826 de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se redujeran a propiedad particular;

Decreto de 15 de diciembre de 1826 de Tamaulipas, para la colonización de extranjeros;

Decreto de 28 de agosto de 1827 de Veracruz, autorizándo al ejecutivo a ceder los terrenos baldíos de aquél Estado;

Decreto de 28 de julio de 1828 de Michoacán, autorizándo la cesión de baldíos a empresarios o individuos que pretendan colonizar.

El reglamento de la ley de 18 de agosto de 1824 se expide el 21 de noviembre del mismo año y contiene los requisitos para que las concesiones de los terrenos colonizables se consideren valederas definitivamente, autorizándo a los jefes políticos de las provincias para que concedieran los terrenos baldíos de sus respectivos territorios a los empresarios, familias o personas particulares mexicanas o extranjeras que los solicitaran con el

objeto de cultivarlos o de habitarlos.

Ahora bién, el 11 de abril de 1823 se deroga la ley de colonización de Iturbide, al día siguiente se autorizan una serie de concesiones para colonizar, como por ejemplo la que se le convalida a Esteban Austin para el territorio de Texas a la que ya se hizo alusión o como las que se le otorgan a Lorenzo de Zavala respecto de la misma zona. En relación a este punto es propicio el comentario de Lucas Alamán:

"... Se fijaron por una ley en 1824 las reglas que habían de seguir los Estados en la concesión de terrenos, dejándo a estos la facultad de distribuirlos según los reglamentos particulares que formasen. Las concesiones se multiplicaron más allá de toda consideración de prudencia, y como los que la obtenían eran aventureros extráñjeros o especuladores mexicanos... las fueron enajenando... en que tuvo no pequeña parte D. Lorenzo de Zavala. Por las concesiones que se le habían hecho". (71).

Compartimos la opinión del maestro Lopez Angulo en el sentido de que con esta ley se inicia el grán desorden en materia de colonización, al facultar a cada entidad a disponer de los baldíos a su libre arbitrio, en razón de que a partir de este momento cada Estado tendrá facultad de disponer de ellos.

Esta situación no era el producto del desconocimiento de la problemática agraria, para este momento histórico recientes resultaban los acontecimientos del movimiento de independencia y lo más importante, las proclamas de Moreños, de Hidalgo, del mismo Iturbide en la ley del 4 de enero de 1823 que contempló el fraccionamiento de las grándes proiedades, disposición que será derogada por los mismos que promulgan esta nueva ley, es decir, nos referimos al Supremo Poder Ejecutivo, compuesto por el iturbidista Nicolás Bravo y el exmiembro del ejército de Morelos, Guadalupe Victoria.

Otro indicio acerca de la certeza del conocimiento de las legítimas necesidades campesinas, lo es el proyecto de ley agraria que por esa época se dá en el Estado de Jalisco, por lo tanto nos atrevemos a pensar que el ordenamiento en estudio se dirige a crear las condiciones adecuadas para especular con el suelo, dado que, no se tenía que depender del centro para

iniciar la colonización de las zonas despobladas del país.

Más aún, las disposiciones en estudio tienden a la colonización por parte de extranjeros, 4 de los 16 artículos de los que está compuesta la ley se dedican a regular los derechos, las garantías y algunas obligaciones para este fin a favor de los no nacionales y sólo uno se refiere a los mexicanos de los cuales los militares tienen preferencia sobre los demás.

b) CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución del 24 se promulga el 2 de octubre. Marca el principio del régimen republicano representativo, revela únicamente propósitos políticos con referencias a la forma de gobierno. No debemos perder de vista el Acta Constitutiva que le dá origen, de fecha 31 de enero del mismo año mediante la cuál se inicia el sistema federal y se faculta a los Estados a elaborar su propia Constitución local, los preceptos asentados en esta acta se recogen casi en su totalidad en la Constitución. No obstante ninguna de las dos se refiere a la solución de los problemas sociales, contienen en forma aislada una serie de garantías individuales, pero de ninguna manera tocan aspectos agrarios, nuestra afirmación encuentra respaldo en la opinión del maestro Burgoa:

"Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fué natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comunmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al estado que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad... si en cuanto a la declaración de garantías es suficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas". (72).

El artículo 18 del acta constitutiva, establece el derecho del hombre que habite el territorio de la federación a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; el artículo siguiente establece la no aplicación de la ley en forma retroactiva y prohíbe los juzgados especiales; el artículo 31 se refiere a la libertad de imprenta; el artículo 30 hace mención a la necesaria protección de los derechos del hombre y del ciudadano, pero no proporciona los mecanismos jurídicos, esos los deja a una ley secundaria que nunca se expide, para mayor claridad en la exposición nos permitimos transcribir los artículos más importantes referentes al tema en estudio:

"Decreto de 31 de enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano he tenido á bién decretar la siguiente:

ACTA CONSTITUTIVA
de la federación.

Art. 18. todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservandose demarcar en la constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Art. 19. Ningún hombre será juzgado en los estados o en los territorios de la federación, sino por leyes dadas o tribunales establecidos antes del acto por el cuál se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva.

Art. 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á los que establezca la constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Art. 25. Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 30. La nación está obligada a proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes! (73).

Por su parte en la constitución encontramos las siguientes garantías individuales en el apartado que se refiere a las restricciones de las funciones del presidente; en el artículo 112 fracciones II y III, que se refieren a la materia penal en los casos de privación de la libertad, la imposición de penas, así como la protección de la posesión y la propiedad, en este último caso estableciendo la indemnización de llevarse a efecto. Precepto que a nosotros nos parece mas bién un medio para proteger al latifundio, que una garantía individual, en razón de que esta ley fundamental se subordina al poder de la iglesia y de los latifundistas. En el caso de la iglesia se le reconoce un poder que va a la par del poder político del Estado, en consecuencia durante esa época se respetarán los latifundios eclesiásticos y laicos, no solamente no incluye algún precepto que se refiera al reparto de las tierras, sino que dá los mecanismos de defensa a las macro propiedades. Nuestro argumento se refuerza con el contenido del artículo 147 del mismo ordenamiento en el cuál se prohíbe la confiscación de bienes.

Dentro del contenido de estas disposiciones encontramos además una serie de derechos del gobernado aunque ninguno alude a la distribución de tierras, por lo que nos permitimos nuevamente transcribir los artículos que desde nuestro punto de vista se relacionan con la exposición.

"Decreto de 4 de octubre de 1824.-Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION

De los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I

SECCION UNICA

De la nación mexicana su territorio y religión.

Art. 3. La religión de la nación mexicana es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

-II. no podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal ó juez competente.

-III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; si en algún caso fuera necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta

horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

Art. 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cuál fuere el estado del juicio." (74).

Para González de Cossío "... Entre sus disposiciones no hay ninguna que aluda al problema del dominio y explotación de la tierra en forma concreta". (75).

La aspiración fundamental de la constitución del 24 se centra en una aspiración política y se inspira en el contenido de dos constituciones, por un lado la Española, por el otro la del vecino del norte, al respecto nos comenta Lucas Alamán:

"... La acta constitutiva venía a ser una traducción de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, con una aplicación inversa de la que en aquellos había tenido, pues allí sirvió para ligar entre sí partes distintas, que desde su origen estaban separadas, formando en el conjunto de todas una nación, y en México tuvo por objeto dividir lo que estaba unido y hacer naciones diversas de la que era y debía ser una sola... el modo de la elección de diputados y las facultades del congreso y presidente, se tomaron de la constitución española, la mexicana vino a ser un ingerto monstruoso de la de los Estados Unidos sobre la de Cádiz de 1812". (76).

En cuanto a la organización gubernamental por un lado como una fuerza similar se encontrará la iglesia de tal suerte que se prohíbe el ejercicio de cualquier otro culto y se establecía como religión única la católica, se estatuyó además la división tripartita de poderes, el Ejecutivo se confiaba a un presidente de la república, que podía ser sustituido en caso de imposibilidad física o moral por un vicepresidente. El poder legislativo lo ejercían dos cámaras una de diputados y otra de senadores. Finalmente el poder judicial se confiaba a una corte suprema de justicia, a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito.

Alamón al igual que Mora, los eternos rivales ideológicos reprobaban la acumulación de poder que la constitución del 24 había investido a los cuerpos legislativos, con lo cuál se pasaba de la tiranía de uno a una tiranía infinitamente más insoportable de muchos, lamentaban la farsa en la que se habían convertido las elecciones, con sus listas adulteradas y sus mayorías facciosas, a diferencia de Mora, Alamán consideraba que la causa de todos los males residía justamente en la legislación adoptada, por ser contraria a los usos y costumbres de la nación.

De hecho el país con un nuevo gobierno experimentaba una nueva experiencia, así los poderes de la unión no comprenderan la misión histórica que les tocaba representar y constituirán un dolor de cabeza entre sí lo que dará causa a la constante inestabilidad del ejecutivo o la disolución del legislativo. A manera de ejemplo señalaremos la amarga experiencia que el congreso le representó a Morelos en Apatzingán. Iturbide lo sufrió en su abdicación y posterior muerte. Así el conflicto interno será común entre sí, en tanto los problemas sociales del campo se agravan.

"... Los teóricos del Código federal de 24 creían haber encontrado la clave para lograr la felicidad del pueblo mexicano. ignoraban hasta que grado la constitución escrita de México no se adaptaba a la constitución real". (77).

Así este documento con 171 artículos da una importancia mínima a los derechos del ciudadano y prácticamente se olvida de los aspectos agrarios, la colonización como único tema relacionado con el campo se delegará a leyes

secundarias de tal manera que para 1824 con dos meses de anticipación a la promulgación de ésta, se decreta la ley de colonización.

Finalmente señalaremos que su vigencia permanecerá hasta el año de 1836 cuando un gobierno centralista le suple, para 1846 se reestablece, en el 47 se le adicionan una serie de reformas, dentro de las cuales tampoco se incluye precepto alguno que tienda a solucionar el problema de la distribución de la tierra. así, para 1853 se suspende de nueva cuenta y será hasta el año de 1857 cuando una nueva constitución la suplirá en definitiva.

c) LEY DE COLONIZACION DE ABRIL 6 DE 1830.

Entre sus preceptos ordena el reparto de tierras baldías entre familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, otorgándose a las familias mexicanas medios para el viaje hasta los lugares de establecimiento, manutención por un año, así como utensilios de labranza, se autoriza el traslado de presidiarios incluso con sus familias en el afán de poblar esas zonas. Como nota sorprendente tenemos que este ordenamiento tolera la esclavitud, aunque prohíbe la entrada de nuevos esclavos, al mismo tiempo regula la entrada de extranjeros de la frontera norte obligándolos a la portación de pasaporte y establece una serie de estímulos fiscales. Al igual que la ley de agosto del 24, retoma la prohibición de colonizar a 20 leguas de las fronteras y 10 de los litorales.

La ley en estudio se promulga durante el gobierno de Anastacio Bustamante quien arrebatara el poder a su antecesor Vicente Guerrero en su calidad de vicepresidente.

Honesto es decir también que fué Vicente Guerrero quien inicia la cadena de levantamientos, zonas, golpes de estado y rebeliones ya que, en 1828 cuando legítimamente gana las elecciones Gomez Pedraza, Guerrero, su opositor electoral, inconforme se levanta en armas apoyado por Santa Ana y usurpa la presidencia desconociendo las elecciones.

Regresando a la ley, esta consta de 18 artículos que para mayor comprensión transcribimos:

"Abril 6 de 1830.-Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relativas a la colonización y el comercio.

Art. 1. Se permite la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de mayo del año anterior, hasta el día 1º de enero de 1831, y por los puertos del mar del sur

hasta fin de junio del mismo año.

Art. 2. los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasión española, y fomentar la industria nacional en los ramos de los tejidos de algodón.

Art. 3. El gobierno podrá nombrar uno o más comisionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra a favor de la federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la república, que vigilen la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contrataciones y que examinen hasta que punto se han cumplido las ya celebradas.

Art. 4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para nuevas colonias, indemnizando a los estados su valor por cuenta de sus adeudos a la federación.

Art. 5. De los presidiarios destinados a Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir a las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

Art. 6. Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras e instrumentos de labranza, continuandoles sus alimentos el primer año.

Art. 7. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán a las leyes de colonización de la Federación y Estados respec-

tivos.

Art. 9. Se prohíbe en la frontera Norte la entrada de extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por agentes de la república, en el punto de su procedencia.

Art. 10. No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, o el particular de cada Estado, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley del 18 de agosto de 1824, se prohíbe colonizar a los extranjeros limitofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus nacionales. En consecuencia se suspenderán los contratos que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestos a esta ley.

Art. 12. Será libre el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cobotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias a los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13. Se permite la introducción libre de todo derecho a las casas de madera y toda clase de viveres extranjeros, en los puertos de galvestón y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción a ellas de presidiarios y familias mexicanas, su manutención por un año, utiles de labranzas, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios a los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15. Para proporcionar de pronto la suma anterior, podrá el gobierno

negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quién repartirá estos auxilios a los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad a disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento a tan interesantes objetos.

Art. 17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trecientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quién sólo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Art. 18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará a las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y le manifestará los aumentos y los estados de las nuevas poblaciones de las fronteras." (78).

En el caso de la prohibición a la entrada ilegal de colonos del norte, consideramos importante resaltar la preocupación que la colonización de Texas representaba, lo que desde el punto de vista de Lucas Alamán se fomentaba desde el mismo gobierno, acusa al exsecretario de hacienda de Vicente Guerrero, Lorenzo de Zavala.

El espíritu de la ley es generoso, solo que el aspecto financiero debió representar el verdadero obstáculo. Aquí cabe la siguiente reflexión; la estabilidad del país de 1824 a 1828 se da en gran medida por los préstamos que recibe del extranjero y que ascienden de acuerdo a las cifras que dan la mayoría de los historiadores de la época, a la cantidad de 32 millones de pesos. Durante el efímero gobierno de Vicente Guerrero de abril de 1828 a diciembre del 29 el problema financiero será el principal que enfrente y del cual se derivan los demás. Así para 1830 Bustamante hereda una situación económica

difícil, tanto, que la ley de colonización en comento será de imposible aplicación. Lucas Alamán en el desempeño de sus funciones como secretario de hacienda tratará de poner orden a la situación económica, pero el destino lo alcanza. Para 1832 un nuevo levantamiento los obliga a abandonar el poder, el asesinato de Guerrero pesará sobre sus conciencias y será el argumento de los alzados auspiciados por Gomez Farías junto con su principal protagonista Santa Ana. Gomez Farías por esas fechas fingió como Senador por el Estado de Zacatecas, Entidad que en similar periodo promueve los estudios críticos contra el clero, de donde surge la investigación presentada por José María Luis Mora, la cuál propuso como fórmula medular la movilización económica de los bienes de la iglesia como solución al problema financiero del gobierno.

En resumen, queremos decir que, siendo evidente la falta de recursos dado lo atrevidas de las propuestas de solución, debemos concluir que los supuestos fondos a aplicarse en la colonización bajo el imperio de esta ley, nunca se obtuvieron.

"Para Medina Cervantes La colonización se concebía como una responsabilidad del gobierno federal, el que nombraría comisionados que visitarán las colonias establecidas en los estados fronterizos, y contratará con esas entidades federativas la compra de terrenos para ser destinados a la colonización. Con los mismos fines el ejecutivo federal podía tomar los terrenos de los Estados, procediendo a indemnizarlos, que se compensaba con los adeudos que esas entidades tenían con la federación". (79).

Podemos establecer que la ley del 6 de abril a la luz de estos acontecimientos históricos contiene una serie de postulados que indirectamente tratarán de beneficiar al campesino mexicano, y afirmamos indirectamente en razón de que como se ha señalado, el fin primordial que persiguió fué defender el territorio contra la invasión concreta de España que en julio de 1829 trató infructuosamente de reconquistar México, por fortuna fueron derrotados por tropas mexicanas al mando nada menos que del general Santa Ana, por lo que en prevención de que la historia se repitiera, se previó un fondo de defensa el segundo aspecto de seguridad nacional representó el potencial peligro de pérdida del territorio escenificado por Texas, así la codicia extranjera forja el espíritu de esta ley de colonización y justifica la urgencia a poblar con

personas afines al gobierno mexicano. En el caso de la defensa que se da contra el intento de reconquista por parte de españa recogemos el comentario de Lucas Alamán en su referencia a Santa Ana:

"... Entre los inmensos males que ha causado para subir al mando supremo, sirviéndose de este como medio de hacer fortuna: se le vé también cuando los españoles intentaron reestablecer su antiguo dominio desembarcando en Támptico en 1829, presentárse a rechazarlos sin esperar órdenes del gobierno y obligarlos a rendir las armas". (80).

De la lectura de la ley, se desprenden una serie de beneficios y ventajas para aquellos campesinos que carecían de tierras: en efecto, la ley autorizaba se les dotara, equipara e incluso se les pagara, luego entonces ¿por que no funciona esta ley?. Consideramos que la falta de recursos económicos fué un factor determinante ya que al carecerse de ellos ¿con que capital el estado se allegaría de insumos, herramientas, equipo, materiales y recursos para la manutención de familias mexicanas? Resultaba más barato colonizar con extránjeros, ellos representaban ingresos, en consecuencia por lógica necesidad se marginó a los nacionales.

Ahora bién, esta ley se contraponía a la ley de agosto del 24, misma que facultó a los Estados a legislar sobre colonización, por lo tanto cuando autoriza al ejecutivo a tomar terrenos de los estados, seguramente que se presentó la disyuntiva en el sentido de que si cada gobierno estatal podía contratar con empresarios para colonizar o por mutuo propio enajenar los baldíos, ¿por que perder este privilegio no derogado?.

Es comprensible que la inestabilidad de los gobiernos del siglo pasado Jieran por resultado la fragilidad de las instituciones, razón por demás lógica de la inestabilidad de cualquier programa de colonización a favor de nacionales. Por lo tanto no compartimos la opinión de la Doctora Chavez Padrón, quién nos indica en relación a esta ley:

"... Estableció un sistema de colonización híbrida; pero a pesar de sus innovaciones y ventajas, a esta ley de colonización no se acojerán nuestros campesinos más necesitados, por la ideología propia de los mismos en aquella

época, y por el arraigamiento secular a que habían estado sujetos durante tres siglos de coloniaje español, a través de la encomienda. Sin embargo serán los presidiarios y los extráñjeros los que se beneficiarán utilizando esta ley de 1830". (81).

El hecho de que los beneficios de esta ley no les hayan llegado a los campesinos no fué la ignorancia. Desde nuestro punto de vista es y fué la falta de voluntad para aplicar la solución.

Regresando al rubro de la ley que se refiere a la defensa nacional remitimos al comentario de Martín Quirarte:

"Una de las obsesiones de Alamán consistió en impedir que Texas se perdiese para México y acabara por ser absorbida por los Estados Unidos. Con el fin de salvar aquella región se dictó la ley del 6 de abril... el gobierno se proponía:

- 1.- aumentar la población mexicana en Texas.
- 2.- Colonizar Texas con hombres que no fueran estadounidenses.
- 3.- Fomentar el comercio marítimo de Texas con los demás puertos de México.
- 4.- Hacer que Texas dependiera del gobierno federal.
- 5.- Mandar un representante del gobierno para que verificase un estudio de cuanto era necesario a fin de lograr la conservación de aquella región". (82).

Los argumentos citados encuentran su respaldo jurídico en la circular de 4 de febrero de 1834 expedida por el entonces presidente Valentín Gomez Farías quien entre los años 1833 y 1834 intentó una serie de reformas que tienden a la separación de la iglesia con el estado, como son: la supresión de algunos colegios católicos; la cesación de la coacción del gobierno para el pago del diezmo, entre otros ordenamientos y que serán determinantes en la destitución y destierro de que fué objeto de parte de Santa Ana quien también lo había llevado al poder.

En relación a la circular citada, apuntamos que se refería a la

colonización de los terrenos de Coahuila y Texas, se promulga con un afán desesperado de dar seguridad a las fronteras, ofreciendo la colonización a los nacionales, pero principalmente a los soldados y personas en pie de lucha, a los expulsos de los Estados y en último término todos los demás, es decir otra medida política. Para tal fin, se otorgaba a cada familia un solar, ganado, transporte, sueldo por un año, herramienta de labranza, con la única restricción de no abandonar la propiedad en dos años, la circular citada consta de diez artículos y su objeto fué reafirmar los preceptos que ya establecía la ley de 1830, es decir aumentar la población mexicana en Texas y así defender el territorio de la invasión de colonos norteamericanos misma que por su importancia transcribimos:

"Circular de 4 de febrero de 1834, en uso de las facultades que concede la ley del 6 de abril de 1830 establece:

1. Será admitida a colonizar en los terrenos que estén o estuvieren a disposición del gobierno supremo en el Estado de Coahuila y Texas toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la república.
2. Esta invitación se hace muy especialmente a los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolución; a los que se hayan con resguardos dados por el gobierno; a los expulsos de los Estados y aún a los que todavía permanezcan con las armas en la mano.
3. A cada familia que se comprometa a colonizar en dicho estado se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.
4. A cada persona mayor de quince años se le costearán las cabalgaduras o carros que sean necesarios para su transporte, los cuales serán suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizar.
5. A cada una de las personas expresadas. que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el día de que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido con cuatro reales diarios, y a los

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

menores de quince años con dos reales.

6. Ninguna persona podrá separarse de la colonia antes de dos años sin permiso del gobierno, y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado y quedarán obligadas a pagar todo lo que han recibido del mismo gobierno.

7. A cada familia de las que compongan la colonia se les dará una yunta de bueyes y una vaca o su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza que el gobierno estime necesarios.

8. Del terreno que se detiene para formar las poblaciones, se dará a cada familia un solar para que se levante la casa de su habitación.

9. Los transportes se harán bajo la dirección de la persona o personas que el gobierno designare.

10. Las colonias quedarán sometidas al jefe o jefes políticos que el gobierno señalare, y luego que se hayan repartido los solares instalarán su gobierno municipal, conforme a las leyes del mismo estado" (83).

Ahora bien, el gobierno al carecer de fondos suficientes para iniciar la movilización masiva de nacionales, provoca que este ordenamiento sea ineficaz, en consecuencia no puede competir con la iniciativa privada que por medio de concesiones y desde antes de la independencia se dedicó a introducir colonos a fines al vecino del norte, situación que repercutió en el posterior desmembramiento del territorio. Estas circunstancias las previó Lucas Alamán como secretario de estado del primer gobierno independiente, así en forma posterior durante el gobierno de Anastasio Bustamante fué el autor intelectual de la ley de 1830. Por su parte Gomez Farías quien suple a Bustamante comprendió la situación, de allí la expedición de su circular de febrero 4 del 34 cuyas pretenciones no se dón por las mismas razones que no funciona la ley de 1830, es decir por la falta de fondos y por la inestabilidad política nacional.

En consecuencia Gomez Farías es destituido el 24 de abril de 1834 y permanece en el extranjero donde durará 10 años, así para el 25 de abril del

mismo año Santa Ana deroga esta circular con el argumento de que su contenido es contrario al artículo 7º de la ley de colonización de agosto de 1824 y en consecuencia prohíbe a los estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos para colonizar en ellos.

Completamos la explicación señalando que, el artículo séptimo de la ley del 24 se refirió; a la prohibición para permitir la entrada de extráñjeros solo en el caso de que circunstancias imperiosas lo obliguen. Para Santa Ana esa circunstancia imperiosa significaba el desmembramiento del territorio, lo que a la postre fué una realidad, no obstante la aplicación de criterios tan contradictorios en la solución de este asunto.

La derogación de la circular de Gomez Farías se dió como un pretexto más a su conducta, el centro del conflicto político radicaba en los ataques que la administración de él efectuó contra la iglesia, misma que como ya dijimos culminó con su destierro, con la supresión de la constitución del 24 y con el origen de tres levantamientos, el de Zacatecas que el gobierno desarticuló, el de Yucatán que se separa temporalmente de la unión y el de Texas con su independencia definitiva.

Relacinado con esta misma ley de 1830 en 1837 nos encontramos con un decreto de fecha 4 de abril y que establecía la manera de hacer efectiva la colonización de los terrenos que deberían ser propiedad de la nación, mismos que se otorgarían mediante ventas o hipótecas, aplicando el importe a la amortización de la deuda nacional, al respecto nos ilustra González de Cossío.

"...Al efecto se celebró un convenio (con fundamento en esta circular), entre el ministro plenipotenciario de la república y los agentes de la misma en Londres. Con los tenedores de bonos mexicanos, el día 25 de septiembre de 1837, por medio del cual se creaba un fondo nacional... con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extráñjera y amortizarla en debida forma... se estableció que los bonos diferidos serían recibidos en todo tiempo en pago de las tierras que se hayen vacantes en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias a voluntad del comprador y a razón de cuatro acres por libra esterlina... los extráñjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean vayan a la república y se

establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde este momento el título de colonos, participando ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes les concedan o les concedieren a los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; más no se les permitirá que se reunan en una sola mano más de una legua cuadrada de 5,000 varas de regadío 4 de superficie de temporal y 6 leguas de abrevadero... este convenio fué aprobado hasta el 1º de junio de 1839." (84).

Del documento citado deducimos un cambio de criterio en la política de colonización y baldíos. Ya no se promovía la colonización con nacionales, mucho menos se les apoyaría económicamente, claro la razón de ser a la multitudada ley de 1830 ya habían desaparecido, es decir, Texas se había separado de la unión desde noviembre de 1835, declara su independencia en 1836, con la integración en su gobierno como vicepresidente de Lorenzo de Zavala, exgobernador de Yucatán, exdiputado federal, exgobernador del Estado de México, exsecretario de estado del primer gobierno independiente y desde luego exconsecionario para la colonización en Texas.

Regresando al tema al no existir las causas que originan el ordenamiento en estudio ya no se hace necesario considerar al colonizador nacional. A partir de 1839 el objetivo oficial de ocupar las zonas despobladas preferirá ya sin ocultamiento alguno a los europeos. El criterio se dirige a los terrenos baldíos y no a los latifundios mismos que no se tocarán por razones económicas y políticas.

Las bases de la colonización por medio de extranjeros estaban dadas marginando a los campesinos mexicanos del panorama nacional. La preocupación del gobierno fué entonces imitar la política colonizadora de Canadá y de los Estados Unidos, la necesidad de obtener fondos, y el objetivo de establecer poblaciones que desalentaran las ambiciones expansionistas o de invasión por parte de potencias extranjeras.

Consideramos de gran importancia dedicar un espacio para el comentario de la ley que crea la Dirección de Colonización del año de 1846, cuyo objetivo fundamental es promover la inmigración extranjera para colonizar los territorios despoblados del norte.

En contraste con las modificaciones de 1839 que se dan bajo el imperio de las leyes constitucionales del 36, conocidas como las 7 leyes, creadoras de un gobierno centralista, a raíz de lo cuál Texas acelera su independencia. Este ordenamiento se dá siete años después bajo la reestablecida vigencia de la constitución del 24.

Tanto la ley de la dirección como su reglamento fueron promulgadas por el presidente interino, José Mariano Salas, quién tenía como secretario de hacienda, a nada menos que Valentín Gomez Farías, al que en ese mismo mes le dejará el poder; este último durante los 86 días que duró en su encargo, dictará sus leyes conocidas como de la primera reforma en contra del clero y sus bienes.

Oportuno es el comentario de Juan Bazant; "El 25 de abril de 1846, el mismo día en que estalló la lucha entre las tropas de los Estados Unidos y México, Santa Ana le escribe a Gomez Farías una carta larga y amistosa. Como si nada hubiese sucedido entre ellos, sugería que deberían trabajar estrechamente juntos...* Yo le daré el afecto de ejército, en dónde tengo muy buenos amigos, y usted me dara el afecto de las masas sobre las que tiene tanta influencia * ... Gomez Farías aceptó la propuesta y cerró el trato. El 4 de agosto (1846) el General Mariano Salas se sublevó en la ciudad de México con el apoyo de Gomez Farías que había regresado (del exilio) desde algún tiempo. El nuevo gobierno volvió a adoptar la constitución del 24. Gomez Farías se hizo cargo del ministerio de Hacienda con el obvio propósito de alimentar al ejército con fondos eclesiásticos... Su relación se formalizó en diciembre de 1846 cuando el congreso nombró presidente a Santa Ana y vicepresidente a su asociado. Mientras Santa Ana estaba fuera, Gomez Farías quedaba en libertad de embarcarse con medidas anticlericales". (85).

Pertinente es señalar, que esta ley que crea la dirección de colonización se dá en plena guerra contra los Estados Unidos, es decir, con las vivencias reales de las consecuencias que acarrearán en ese momento la falta de control de los lugares despoblados, así, la exigencia del momento consistía en ocupar la vasta zona norteña, de allí la necesidad de llevar a pobladores a esos lugares. Pero por qué no al pueblo de México; no fué por ignorantes, que si lo eran, quizá porque así lo querían las circunstancias,

mas bien fué porque a nadie le convenia; no le beneficiaba al hacendado quedarse sin peones, ni al ejército quedarse sin material humano que cosechaba de las levas, porque eso sí "el pueblo no era sino que material disponible": (86).

Como es posible que para formar un ejército si sobraban indígenas pero para apoyarlos con tierras eran desde el punto de vista oficial ineptos e ignorantes. Otro factor importante significó siempre la falta de recursos, recursos de los que carecían los campesinos mexicanos, lo que orientaba la brujula de los gobiernos en la alternativa de subastar al país en y hacia el extranjero.

Referente a la creación de la dirección de colonización González de Cossío nos comenta: "Los motivos de la creación de dicha dependencia fueron la consideración de que una de las más necesarias y urgentes medidas que la situación de la república exigía era la de promover la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos territorios, que entonces constituían la codiciosa ambición de los enemigos de la nación".(87).

El 4 de diciembre de 1846 se expide su reglamento que establece las funciones de dicha dirección y que son entre otras:

El levantamiento de plános de los terrenos de la república que pudieran ser colonizados, procurándo noticias e informes de la clase de tierras, sus aguas, montes, minerales, salinas, climas y producciones. art. 7.

Nombramiento de peritos que sin demora habrian de medir los baldíos del estado. art. 8.

La federación se reserva las minas descubiertas o por descubrir. art. 21.

Se reserva también la sexta parte de los terrenos que se midan, a disposición del ministerio de guerra para premios militares. art. 22.

Se otorgaba premio de 25 por 100 como denunciante de los baldíos ocupados sin derecho por particulares, compañías o corporaciones pagaderos en dinero o con los mismos terrenos. art. 24.

De nueva cuenta como en la ley del 18 de agosto de 1824 se habla de la colonización a través de compañías: La dirección podrá contratar con particulares o con compañías la formación de nuevas colonias y establece una serie de requisitos como la renuncia a la nacionalidad del colono, la prohibición de la esclavitud, introducción de familias mediante convenio previamente establecido para el caso de empresarios. El empresario distribuirá los terrenos conforme los contratos celebrados con los colonos.

Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones seran: primero los baldíos pertenecientes a la federación; segundo los cedidos por los particulares a la dirección; tercero los adquiridos por cualquier otro título que se mantengan incultos y despoblados. Agrega. En cuanto a estos terrenos, la misma dirección exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no exederá de cinco años; si en él no los hubieren cultivado o poblado, en razón de diez personas por milla cuadrada, les propondrá se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren a esto, la dirección ocurrirá al gobierno exponiéndole el caso y los motivos por los que estime que debe hacerse la venta, si el gobierno los hayase justos, decretará la ocupación de los terrenos en los términos que prescribe el parrafo tercero del artículo 112 de la constitución federal del 24.

Este artículo constitucional establece la protección de la propiedad privada expropiable solo en caso de conocida utilidad general, previa autorización del Senado que, por lo burocrático de los trámites resultaba mas facil organizar una asonada que una expropiación.

para finalizar, el artículo 44 establece una serie de exenciones y estímulos fiscales a los colonos y el 45 faculta a la dirección a la creación de colonias militares. el artículo 51 faculta a la dirección a nombrar agentes, comisionados o juntas auxiliares en los Estados y territorios, que dependerán de la misma dirección, es decir retira las facultades que la ley del 24 otorgó a los estados para colonizar pero no las deroga. Se duplica la facultad colonizadora en estatal y federal.

d) LEY DE COLONIZACION DEL 16 DE FEBRERO DE 1854.

Se compone de 15 artículos, se inspira en la ley del 6 de abril de 1830, con algunas modificaciones, la primera de ellas es que se dirige exclusivamente a extráñjeros y no considera a los nacionales, la segunda alude al otorgamiento de los medios y las facilidades para el traslado al lugar a colonizar, aunque se haran en forma onerosa pero prevee un sistema de financiamiento. Al igual que las leyes anteriores, nos permitimos transcribirla para mayor comprensión:

"Febrero 16 de 1854.-Decreto del Gobierno.-Sobre colonización europea.

Ministerio de Fomento-S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa Anna, etc. Sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bién decretar lo siguiente:

Art. 1. Con objeto de hacer efectiva la colonización europea en el territorio de la república de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno o más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hacia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

2. Dichos agentes cuidarán que la emigración se componga precisamente de personas que profesen religión católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse a la agricultura, la industria, las artes o el comercio.

3. Para facilitar la conducción a la república de todas las personas que con tales requisitos quieran venir a establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento, contratarán los buques necesarios,

procurando que estos, tanto por el precio de transporte como por la capacidad de la embarcación y por los alimentos, ofrezcan a los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

4. respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir a radicar en la república, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte a ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados a esta secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento una obligación firmada de satisfacer su importe a la misma secretaría dos años despues de su arribo a la república.

5. A los emigrados a los que por su falta de recursos se conceda la gracia de la que habla el articulo anterior, se les facilitará también, por medio del ministerio de fomento en el puerto de la república a donde lleguen, los medios de conducción necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten cuyo costo se obligarán igualmente a devolver a dicha secretaría dos años después de su llegada.

6. En cuanto a los emigrados que quieran dedicarse a la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad a cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el articulo 10, un cuadro de terreno que tenga docientas cincuenta varas por cada frente, y a cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terreno se extenderán respecto de los emigrados a quienes el gobierno supla el costo de traslación, y serán de doble extención para los individuos o familias que vengan con sus propios recursos.

7. Estos terrenos serán entregados a los emigrados por el Ministro de Fomento, tomándolos de los que pertenecen a la Nación ó los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

8. Para que la designación de los terrenos en que hayan de establecerse

los nuevos emigrados se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, a fin de que a la mayor brevedad posible se ejecute la averiguación y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la república, disponiendo que se levanten pláns de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

9. Entre tanto se hace la averiguación y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse a los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la república.

10. para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos que se hace mención en el artículo 6º de ésta ley, deberán obligarse: primero, a pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, a los cinco años contados el día en que tomen posesión de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. Segundo a residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, o que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho a los mencionados terrenos, así como a las mejoras o edificios que en ellos haya hecho, sin lugar a reclamación alguna.

12. Todos los emigrados que vengan a radicarse a la república en virtud de esta ley, y conforme a lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen a su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasión extranjera.

13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el ministerio de Fomento a cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservará en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

14. Igualmente disfrutarán los emigrados de la gracia de poder introducir a la república, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir a establecerse conforme a esta ley.

15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos" (88).

Como primer dato interesante señalaremos que deroga todas las disposiciones anteriores sobre colonización y baldíos. La competencia, como ya lo establecía la ley de 1830 se reserva al gobierno federal a través de la Secretaría de Colonización Industria y Fomento. Quién por su conducto efectuará el deslinde y la elaboración de planos. Se nombrarán en Europa agentes con el objeto que promuevan y dirijan la emigración. Se establece un paquete de estímulos fiscales, así como financiamiento mediante contrato y pagadero a cinco años, para el traslado de colonos desde su lugar de origen hasta su destino final incluyendo alimentos y refaccionarios, para tal efecto se crea un fondo específico. A cada familia que no sea menor de tres individuos se le cederán terrenos cuadrados con 250 varas por lado que se duplicaran en los casos de personas que se establezcan con recursos propios, el único requisito es que sean católicos y que no abandonen la tierra dentro del plazo pactado.

Por otro lado no hace alusión al máximo de superficie que podrán poseer los colonos. Tampoco señala la prohibición para los extranjeros de adquirir propiedades en las franjas fronterizas y litorales.

Para la Doctora Chavez Padrón "... Se notaba, al menos teóricamente, que la colonización trataba de resolverse por medios más prácticos y

efectivos". (89).

No estamos del todo de acuerdo con la Doctora Padrón. Ésta solo fué una ley más producto de las experiencias personales de Santa Anna, se dá en su último periodo presidencial cuando ya no tenía sobre sus hombros la presión conservadora y mucho menos la liberal, la primera, en razón de que el principal ideologo conservador y colaborador en su gobierno en la secretaría de relaciones exteriores, muere en junio de 1853. la segunda, por la expulsión de que son objeto los intelectuales liberales a partir de diciembre del mismo año, por lo tanto y al haber establecido un gobierno centralista, por primera ocasión se hace cargo del poder ejecutivo en forma real.

En este orden de ideas Santa Anna, sentía la necesidad de seguir poblando los estados del norte ante el temor de sufrir una nueva invasión como la del 47, y en consecuencia una nueva pérdida de territorio. No obstante aún se dió tiempo de vender una franja más de territorio a cambio de unos cuantos dolares que representan un alivio provisional a la difícil situación económica del momento.

Retomando el tema, para Santa Anna representaba una mejor opción colonizar con europeos que con indígenas, existe una razón muy simple. En 1837 un año después de que Texas se separa de la unión, Yucatán se separa de México también; para el 43 se reincorporará de nuevo bajo imperio de las Bases Orgánicas. En 1846 al iniciarse la invasión de los Estados Unidos, Yucatán se separa de nuevo de la república, y en 1847 en esa Entidad se inicia una rebelión indígena promovida secretamente por Inglaterra, levantamiento conocido como guerra de castas, cuya violencia será controlada por el gobierno mexicano al finalizar la guerra contra los norteamericanos.

El episodio es claro en la narración de Quirarte: "... Yucatán había vuelto a separarse desde 1846. Amenazada la población de ser destruida por los indígenas sublevados, trató de incorporarse a los Estados Unidos. La poderosa República no aceptó el ofrecimiento que con tanta insistencia hizo don Justo Sierra O'Relly a nombre de las autoridades Yucatecas. Cuando más tarde su hijo Justo Sierra Mendez narra los sucesos de aquella época trágica, se expresa así:

* La sublevación de los indígenas deshizo socialmente la península; arrolló la resistencia, se apoderó de casi todas las poblaciones principales; rompió, saqueó, incendió, atormentó, mató si cesar, sin un sólo momento de cansancio o de piedad. Los yucatecos (sic.) que no perecieron huyeron a las costas o emigraron a la península. Cuando la crisis hubo pasado la población que se acercaba antes a 600,000 habitantes, no llegaba a la mitad. El indecible terror que inspiraban aquellos implacables asesinos, armados por los mercaderes de la colonia Inglesa de Belice, fué tal que los peninsulares buscaron auxilio y protección del extranjero, resueltos a sacrificar hasta su precaria independencia con tal de salvar la vida y el hogar. Después de tristísimas e inútiles tentativas, México, al acabar la guerra con los Estados Unidos, acogió a aquél hijo pródigo y le envió dinero y soldados. Este día Yucatán, que sólo por conveniencia se había ligado a México, quedó unido por el corazón; ya no sólo a la federación a la que volvía, era a la patria para siempre". (90).

La península tenía débiles lazos económicos con el centro. Los emprendedores hacendados de Yucatán estaban cultivando exitosamente henequen y otras plantas para la exportación. Por tanto no es sorprendente que los terratenientes de Yucatán concibieran la idea de hacerse independientes de México con sus perpétuos desordenes políticos. (Para ganarse al pueblo) ofrecieron satisfacer los agravios de los campesinos indígenas: la abolición o cuándo menos la reducción de los derechos parroquiales, la supresión de un impuesto personal que se exigía a los indios como antes lo había sido el tributo en los tiempos de la colonia y la distribución o libre uso de las tierras públicas y comunales.

Como dichas promesas no fueron cumplidas, tres jefes de pueblos indios se levantaron en armas con el propósito de exterminar o cuándo menos de expulsar a todos los blancos. Estos sacrificaron las riquezas de la iglesia en su defensa. El país parecía encontrarse al borde del derrumbe cuándo el gobierno recibió 3 millones de dólares, parte de la indemnización de guerra de 15 millones de dólares que los Estados Unidos otorgaron a México. Con ayuda de estos fondos fué posible reestablecer el orden social; se despachó ayuda a Yucatán y la insurrección Maya fué sofocada; los criollos locales de esa

manera salvaron la vida pero perdieron para siempre la esperanza de ser independientes de México.

A estos acontecimientos, para Santa Anna, se suman otras experiencias de levantamientos de indígenas en el reclámo de tierras, como son en el año de 1834 el efectuado por el llamado ejército restaurador del imperio de Moctezuma con su Plán de la Monarquía Indígena estipulándo una serie de exigencias entre las que se encuentran:

"Todos los pueblos que no tengan terrenos suficientes, ni el agua necesaria con respecto a su poblaci6n, se les dar4 de 6sta la conveniente, y de aquel mil varas a cada viento; por uno y otro se indemnizar4 justa y oportunamente a los propietarios de quienes se tomaren". (91).

El citado pl4n no prospera, pero el reclamo de justicia agraria estaba dado. Seg6n Gonz4lez de Cossío, supo negociar Gomez Farías con los líderes del movimiento y así lo suprimi6.

En el mismo sentido para el año de 1847 y de tiempo. atras los indios Juchitecos de Oaxaca exigían el derecho colonial perdido, que años antes de la independencia tenían los habitántes de ese pueblo; el usufructo de las salinas del lugar y del cuál habían sido despojados, problema similar al de los pueblos y haciendas del centro del país. Allí Juárez como Gobernador emple6 resueltamente la fuerza pública.

"... Para el gobernador, la responsabilidad de los disturbios recaía en los inmorales Juchitecos: robaban las sales, mataban ganados, se negaban a pagar... y se dedicaban al contrabando". (92).

Para los políticos, militares y clérigos en turno, los indígenas representaban problemas. en ningún momento se reflexion6 sobre sus necesidades y reclamos. Esto no quiere decir que no se conociera al detalle el problema social, de sobra lo conocían, testimonios abundan probablemente el temor de enfrentar en su contra los intereses de los poderosos que los sostenían en el poder, repercuti6 en el criterio oficial adoptado en ese específico tema.

En el Estado de Morelos ya desde el año de 1848 proliferan los conflictos armados entre los pueblos y las haciendas, consecuencia del fortalecimiento de los poderes locales y regionales que, convertidos en "feudos" actuaban impunemente contra las comunidades y los pueblos. Estos comenzaron a reaccionar con violencia, pero en forma aislada. Los campesinos del pueblo de Xicontepec, al sur de Cuernavaca, ponían los linderos de su propiedad en el patio mismo de la hacienda de Chiconcuac y ocupaban la contigua hacienda de San Vicente, levantando nuevas mojoneras que señalaban la recuperación de las tierras comunales. En octubre de 1850, los indígenas de la municipalidad de Cuautla rompían la barda de piedra construida por el hacendado.

En ese año de 1848 fuertes contingentes campesinos integránten del ejército regulador de Sierra Gorda en la Huasteca Potosina, se rebelaron contra el gobierno, acaudillados por Eleuterio Quiroz.

Se proclamó un plân eminentemente social llamado plân de Sierra Gorda exigiendo entre otras cosas la responsabilidad que corresponde al congreso general para dictar leyes sâbias y justas, así como nôrmas que reglamenten la distribución de tierras entre los pueblos considerândo las indemnizaciones que se deberían cubrir a los propios afectados. Otra propuesta consistió en que se erigieran en pueblos las haciendas de mäs de 1500 habitantes. La insurrección se extendió a los Estados de Queretaro y Guanajuato. Comenta en este tema García Durân:

"...(Tocó a Bustamante) Reestablecer el orden en Guanajuato y Aguascalientes, siéndo destinado entonces a pacificar Sierra Gorda". (93).

Estos son entre otros los reclamos que se fueron dando en el transcurso de duros años bajo el imperio de la ley de colonización de abril de 1830 y que van normando el criterio a seguir en cuanto a campesinos e indígenas se refiere. Se les seguía considerando un problema, el mismo Juárez no los comprendió. Para Mora y Alamón, los ideólogos liberal y conservador respectivamente, la clâse indígena debería estar sometida a una legislación que los tratase como a menores de edad, es decir para ellos estos deberían estar fuera del panorama nacional, no cabía en su grân comprensión intelectual

la integración digna de esta clase social que merecía la oportunidad. Más aún, ellos miraban el problema desde su personal conveniencia, es decir, con el cristal de los hacendados o administradores, de la misma forma que la mayoría de los integrantes de los cargos de decisión en el gobierno.

Para Alamán "... Había que propiciar de nueva cuenta, como en el siglo XVI, la labor civilizadora de los misioneros. En cuanto a la querrela entre los pueblos y las haciendas, Alamán fué mucho más reservado porque afectaba sus intereses como hacendado, pero también por otra razón:

* La guerra interior tomará el carácter de guerra de castas entre las varias que forman esta población, siendo de ellas la menos numerosa la blanca, habrá de perecer y con ella todas las propiedades que le pertenecen*... era la misma imagen de mora, descrita con las mismas palabras". (94).

Por lo tanto y regresando a la ley de colonización de febrero de 1854 de Santa Anna. Para él al igual que para la mayoría de los políticos de la época, los indígenas representaban un problema, de allí que la mira se apuntara a colonizar con extranjeros europeos como un antídoto natural al problema.

Debemos hacer notar que un avance importante de esta ley de colonización atañe a la definición de los ámbitos de competencia, en razón de que en este rubro específico, será el gobierno federal el único encargado de administrar los baldíos y la colonización. La ley de abril de 1830 ya lo establecía, pero al no derogar la de agosto del 24 que facultó a los Estados a legislar en la materia, duplica la función; de tal suerte que, se podía aplicar el criterio que mas conviniera en el caso concreto. Tal fué la situación del mismo Santa Anna en el hecho de que previendo los acontecimientos de Texas, deroga la circular que expidió Gomez Farías de 1834 (para colonizar Coahuila y Texas) misma que éste último promulga con fundamento en la ley de colonización de 1830, y que es suprimida a dos meses de su puesta en vigor, con fundamento en la ley del 24.

El mérito de la ley en estudio es haber derogado todas las disposiciones anteriores en materia de colonización y baldíos.

En cuanto a la competencia, con antelación se habían expedido otros

ordenamientos; el 29 de mayo de 1853 Santa Anna establece que los terrenos baldíos de toda la república pertenecen al dominio de la nación. El 25 de noviembre del mismo año se decreta la nulidad de la venta de terrenos baldíos efectuados por parte de los Estados y somete los vendidos a la aprobación del ejecutivo federal, es decir, se revisarían las ventas y concesiones de colonización.

Otro decreto que se relaciona al tema de la competencia pero que se dicta en fecha posterior a la ley en estudio es el de 7 de julio de 1854 que somete a aprobación del ejecutivo las concesiones y enajenaciones de baldíos vendidos por los Estados desde 1821 a la fecha. Con esta serie de decretos probablemente Santa Anna trataría de anular toda concesión o contrato de personas afines a los intereses del vecino del norte con el fin de que la historia de Texas no se repitiera. Así, con esta intención legalista no nos parecerá extraño suponer que los intereses creados por esta indefinición de competencias durante los primeros 30 años del México independiente, pugnarán por la derogación de esta serie de preceptos con el afán de ocultar la anarquía imperante en la adjudicación de propiedades.

Pertinente es agregar que desde el año de 1847 en que se verificó la pérdida de los territorios del norte, Santa Anna había estado al margen de la política nacional, es por eso que una vez que retoma el poder en '53, su premisa será la de impedir que de nueva cuenta se den las condiciones que llevaron a la guerra contra Estados Unidos, de allí su idea de definir la competencia respecto de los baldíos del país.

Regresando a la ley del 54, existen dos aspectos importantes que no consideró el legislador en ese ordenamiento; el primero (al servicio de los latifundistas) se refiere a que no establece limitantes en el acaparamiento de terrenos; el segundo, olvida la prohibición establecida en las leyes que deroga respecto de la prohibición a los extranjeros no naturalizados en la república de adquirir bienes raíces en las fronteras y litorales.

Esta última omisión tiene relación con un decreto expedido en forma posterior por Juan Alvarez derrocador de Santa Anna por medio del plan de Ayutla, el citado decreto es de fecha 3 de diciembre de 1855, mismo que deroga

sus similares que se refieren al requisito de la autorización del ejecutivo para convalidar las enajenaciones de baldíos efectuados por los Estados, al mismo tiempo deroga el artículo 15 de la ley de colonización materia de estudio en el presente apartado, que se refería a la derogación de los decretos que antecedieron al mismo en materia de colonización, por lo que, este nuevo decreto reestablece sus similares de 18 de agosto del 24 y 6 de abril del 30 dado que, ambos contienen la prohibición de apropiación por parte de extranjeros de las franjas fronterizas y litorales, en consecuencia se regresa a la anarquía en esta materia, al mismo tiempo, el decreto de Juan Alvarez da por valederas todas las ventas de baldíos efectuadas por parte de los Estados.

En conclusión, a partir del México independiente y hasta el año de 1855 se advierte al preocupación por socorrer las frónteras amenazadas y despobladas del extremo norte, alejadas de las tradicionales zonas del centro y norte central, dónde se hallaba el poder político y económico. Con un erario exhausto por los constantes conflictos internos y externos. Las tropas mexicanas, en el mayor de los casos integradas por levas de los pueblos indígenas son utilizadas para la defensa de la patria, para fomentar las asonadas y levantamientos militares contra el gobierno y peor aún, contra las voces que reclaman el legítimo derecho a la tierra. Los créditos externos se aplican para este fin.

A la par se inician una serie de intentos por poblar las grandes zonas baldías del norte, se piensa en todo, incluso en los medios de producción y sostenimiento de los colonos, pero se olvidan de dos detalles:

El primero, llamemosle circunstancial, se refiere a las vías de comunicación que deberían formar la infraestructura del progreso;

El segundo, para nosotros deliberado, se olvida de la materia prima, del campesino mexicano, que por su calidad de indígena se le considera ignorante, incapaz, depredador e incluso una amenaza para la "supremacía en el poder".

No se le dá la oportunidad al natural, al que por generaciones se

ha dedicado a la agricultura, al que sabe sembrar. Las leyes de colonización y baldíos que se expidieron en la época, aunque algunas pudieran considerarse benignas, estaban orientadas a una solución política o se dieron en condiciones de imposible aplicación.

El problema agrario no era nada desconocido, en su oportunidad haremos mención de la gran cantidad de estudios y proyectos que se encargaron de difundir la realidad agrícola del país y de las congruentes propuestas de solución, que no fueron tomadas en cuenta. Los intereses creados de los latifundistas laicos y eclesiásticos se encargaron de marginarlos en aras de conservar sus privilegios.

Los latifundios son intocables en ese periodo, ese sistema semifeudal permanecerá intocable salvo raras excepciones, la pugna se centrará en la manera de obtener recursos: a largo plazo se propuso un sistema de recaudación tributaria de gente prospera que no existía; a mediano plazo se planteó la subasta del territorio nacional a extranjeros; a corto plazo y obligado por las circunstancias se dispuso de créditos externos y bienes de la iglesia, fundamentalmente invertidos en la lucha por el poder y por conservar el poder.

Las leyes de la época si bien no se dan en forma directa para proteger a los latifundistas, indirectamente tutelan sus bienes y su persona, pero fundamentalmente cuidan de no tocarle, por esa razón para nosotros constituyen las principales normas postindependentistas que protegen a los latifundios heredados de la colonia.

3.-LA SECULARIZACION Y SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES

En el presente apartado nos referiremos a las disposiciones legales que conducen al desenlace de la pugna entre la iglesia y el Estado de la que resultará la incorporación de sus bienes al erario federal y la separación de ésta en asuntos gubernamentales.

Consideramos innecesario transcribir los ordenamientos legales a comentar, dado que nuestro propósito es, en forma general en este caso, establecer las razones que nos hacen afirmar que los bienes de la iglesia en el mayor de los casos pasaron a incrementar los bienes de los terratenientes, ya antiguos, ya nuevos, en detrimento del campesino.

La pugna se inicia prácticamente desde el momento de la independencia de México. El vaticano condena la emancipación de la Nueva España. Los terratenientes incluida la iglesia, se opusieron a todo intento que amenazara tocar sus grandes extensiones, tal es el caso, entre otros de la ley de Iturbide de 4 de Enero de 1823 a la que oportunamente hicimos alusión y que pudiera ser una de las causas de su posterior abdicación.

La intención de disponer de los bienes del clero es patente en las postrimerías de la colonia y en los primeros años de la nación mexicana, como en el caso de los decretos de mayo 16 de 1822 para enajenar fincas eclesiásticas o la de julio 4 del mismo año para vender las propiedades de las exmisiones de las filipinas, así como en 1829 que se ordena el remate de los bienes de la inquisición. Estas disposiciones se dieron en una forma más o menos aislada, el ataque frontal se inicia en Zacatecas en el año de 1831 con el estudio crítico de José María Luis Mora, promotor entre otras cosas de la desvinculación de propiedades eclesiásticas, estableciendo el punto de partida para el futuro anticlericalismo en México, fundamentalmente se refirió el estudio del origen de las propiedades de la iglesia, la manera en que administraba esos bienes para sacarle más provecho y la forma en que estas perjudicaban la economía de la nación.

Inspirado por estas ideas para el año de 1833, Lorenzo de Zavala, presenta ante la Camara de Diputados un proyecto para solventar la deuda pública que ascendía a unos 32 millones de pesos, la ponencia proponía entre otras cosas la utilización de todas las fincas rústicas y urbanas para el establecimiento de un fondo que tendría como función principal el establecimiento de créditos públicos.

Así la situación estaba claramente definida, la iglesia insistirá en mantener su hegemonía en el poder económico y político contra el reclamo de secularización Estatal.

a) CIRCULAR DEL 6 DE JUNIO DE 1833 DE VALENTIN GOMEZ FARIAS

Tóca a este personaje iniciar la pugna material. Llega al poder apoyado por el General Santa Anna.

Si bién no es la única disposición que dictó en esas fechas, si es la primera de una serie de medidas que trataron en su momento de someter el poder del clero.

Al respecto opina el maestro Mendieta y Nuñez "Las nuevas ideas sociales y económicas tomaban cuerpo en los hombres de los nuevos gobiernos de México, quienes veían avecinarse la ruina del Estado, motivada por la organización defectuosa de la propiedad. La situación económica del erario público y las exigencias de la deuda exterior hicieron pensar a los gobernantes en una solución rápida y efectiva". (95).

El aspecto central de la circular materia de este apartado radica en la prevención que se hacía al clero de no inmiscuirse en asuntos políticos. Sin embargo los liberales se proponían ir más allá, la supresión de los fueros, arrebatar a la iglesia los monopolios de la enseñanza pública, difundir la instrucción en forma laica y la supresión de monasterios.

"El vicepresidente secundado por el congreso se encaminó a poner en vías de realización sus propósitos reformistas. La rebelión contra el gobierno no se hizo esperar". (96).

Así el 17 de agosto de 1833 se secularizan las misiones de California. En octubre se dan una serie de disposiciones para suprimir ciertos institutos de cultura y poner las bases de una educación laica, también cesa la coacción del estado para exigir el pago de diezmos y quienes ya no quisieran permanecer en los conventos, tendrían la protección del Estado para abandonarlos, se previó como alternativa el apoderamiento de los bienes del clero para ponerlos en subasta pública, pero la medida no llegó a aplicarse, finalmente la gota que derramó el vaso es la ley de Diciembre 23 de 1833 que ordenó se designasen por parte del Estado quienes debían ocupar los curatos vacantes.

"Tal medida constituía una ingerencia del Estado en la vida interna de la iglesia para lo que no estaba autorizado por la santa sede". (97).

La iglesia no se cruzó de manos y en forma hábil organizó y financió levantamientos.

"... estallaron movimientos subversivos del coronel Ignacio Escalada y del General Gabriel Durán que tuvieron lugar el 26 de mayo y 1º de junio de 1833". (98).

Se proclamó el plân de Huejotzingo que protestaba contra el congreso, al cuál se le acusaba de negarle la debida obediencia al papa entre otras cosas.

Santa Anna, "dueño de los ejércitos" acabaría apoyando a aquél bando que creyó contaba con la mayor fuerza, es decir al clero y sus seguidores, al respecto nos comenta Lucas Alamán:

"... viniendo a ser el apoyo de los descontentos y la esperanza de todos los perseguidos y quejosos. volvió luego a la capital a tomar en su mano las riendas del gobierno, y sólo su presencia bastó para operar una reacción, que vino a cambiar otra vez el aspecto de las cosas. Cerrándoseles las puertas a las cámaras, á los diputados y a los senadores;... derogó la ley del patronato eclesiástico; los obispos ocultos o fugitivos se restituyeron a sus sillas;... se repuso la universidad (pontifica) y se reformó el plân de estudios; los expatriados regresaron a su patria y en su lugar tuvieron que salir de ella Gomez Farias y Alpuche. Santa Anna fué considerado como el libertador de la opresión que sufría la nación y el congreso renovado en su totalidad para los años 35 y 36, aprobó todas sus providencias; lo declaró benemerito de la patria". (99)

La consecuencia de estos acontecimientos en el año de 1835 repercutieron incluso en la forma de gobierno. La constitución del 24 se desconoce; se inicia con este episodio un gobierno centralista bajo el imperio de las 7 leyes. Estos hechos se aprovechan y aceleran la rebelión y futura independencia del territorio de Texas.

b) LEY DE LA PRIMERA REFORMA DEL 11 DE ENERO DE 1847.

Texas mantuvo la independencia ganada en 1836 hasta 1845. En este último año el congreso de los Estados Unidos, le admite en la Unión, sin embargo no es solo ese territorio el ambicionado por los expansionistas Yanquis. Pretextando que los límites del nuevo territorio llegaban hasta el río Bravo y no como siempre se consideró en el río Nueces, la invasión se preparaba. Por su parte los generales mexicanos se disputan el poder mientras un cuerpo del ejército invasor conquista las provincias de California, Nuevo México y Chihuahua.

El 29 de diciembre de 1845 Texas se incorpora a Estados Unidos, al día siguiente cae el presidente mexicano Joaquín Herrera y con él el gobierno centralista, derrocado por el general Paredes a quien se le había dado la comisión de establecer el orden en el norte del país ante el peligro de invasión Norte Americana; sin embargo este personaje aprovecha al ejército para tomar el poder. Para el 13 de mayo Estados Unidos declara la guerra a México, en el mes de julio estalla una rebelión contra el gobierno de Paredes en Guadalajara. El mismo presidente sale a hacerle frente, dejando como interino a Nicolás Bravo, en su ausencia Mariano Salas se subleva en la capital y toma el poder del 6 de agosto al 23 de diciembre, este último convoca a un congreso constituyente y reestablece la constitución del 24, para ese entonces Gomez Farías funge como Vicepresidente.

En diciembre 24 del 45 es Santa Anna quien como presidente electo deberá ocupar la presidencia, sin embargo dejará como encargado del ejecutivo a Gomez Farías en razón de que el país se hallaba sumergido en plena guerra contra el invasor del norte.

La crisis interna crece, los fondos para la resistencia se agotan, para marzo de 1847 las tropas norteamericanas invaden Veracruz e inician su marcha hacia la capital. Gomez Farías procura hacerse de recursos incautando los bienes del clero apático ante la intervención, pero activo contra el gobierno promueve de nueva cuenta otra rebelión bautizada como de los "polkos".

El 11 de enero del 47 se expide un decreto cuyo objetivo es hipotecar o vender en subasta pública los bienes de manos muertas y de esa forma recaudar una suma por 15 millones con el franco interés de la defensa nacional. en el fondo se manifiesta el resentimiento madurado en 10 años de destierro del estadista.

La ley en estudio contenía una escala de prioridades para la adquisición de los bienes eclesiásticos, entre las personas favorecidas estaban los arrendatarios. Al respecto recogemos la opinión de la doctora Chavez Padrón:

"... Aunque la medida era circunstancial, pues cesaría en sus efectos en cuanto terminara la guerra, este ordenamiento significó el primer golpe contra la amortización y por ésta razón se le ha llamado ley de la primera reforma". (100).

No todos los autores coinciden y califican de benigna a ésta ley, hay quienes justifican las acciones del cléro de esa época, el maestro António de Ibarrola nos comenta:

"Con la invasión Norteamericana, en vez de concentrarse la atención de Gomez Farías en promover de vituallas al ejército, dedicose a expedir la mal recordada ley del 11 de enero de 1847 plenamente injuriosa para el patriotismo del cléro y que mereció dura reprimenda por parte de Santa Anna". (101).

En nuestra opinión, la iglesia, el ejército y los grupos gobernantes de aquella época tenían la franca intención de que antes de perder sus privilegios preferían entregar el país al extranjero, la iglesia no permitirá que sus bienes se toquen, el ejército no renunciará a sus privilegios, mucho menos los grupos de presión del país darán un paso atrás. ¿y los indios qué?, nadie, absolutamente nadie los tomó en cuenta.

El decenlace de esta ley nos lo comenta Juan Bazant:

Las necesidades de ejército eran tan apremiantes que se decretó la

nacionalización y subasta pública de los bienes eclesiásticos hasta un valor de 15 millones de pesos. para entonces la asociación de ambos hombres (Farias, Santa Anna), había funcionado de la misma manera que en 1833. También iba a tener un fin similar; la iglesia protestó y una revuelta del ejército se extendió por la capital hacia fines de febrero. Santa Anna regresó a la capital, asumió la presidencia y revocó los decretos confiscatorios el 29 de marzo, no sin antes recibir una promesa de la iglesia garantizando un préstamo de un millón de pesos.

Los fondos de la iglesia no pudieron salvar a México del desastre, puesto que Santa Anna fué derrotado desisivamente y la propia capital fué ocupada por tropas de los Estados Unidos.

c) LEY JUAREZ DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1855.

Santa Anna regresa al poder en 1853, entre otras cosas dicta normas en materia de terrenos baldíos, le retira competencia a los Estados en esta materia, apenas iniciada su administración muere su asesor conservador Lucas Alamán con quien llegó al poder, desconoce nuevamente la constitución del 24 y crea un gobierno dictatorial; expulsa a los liberales, entre los que se encuentran Ocampo y Juárez, su llegada al poder se deriva de la añeja pugna entre la iglesia y el gobierno, en esta ocasión escenificada en los Estados de Jalisco y Michoacán. En este sentido asegura Alamán:

"... Melchor Ocampo con sus impiedades y sus medidas reformistas había sembrado la desconfianza y dado motivo para que estallase la revuelta que derribó al presidente Mariano Arista". (102).

Este poder absoluto lo ejerce Santa Anna en base a un decreto de diciembre del 53, al acontecimiento dió pauta a una nueva rebelión sustentada por el plán de Ayutla, promovido por Juan Álvarez, cacique de Guerrero. En consecuencia para agosto del 55 el multipresidente deja el poder y es Álvarez quien lo ejerce en octubre del mismo año, dentro de los personajes que forman su gabinete figuró don Benito Juárez ocupando la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos. Para ese entonces influido en gran medida por las ideas de Ocampo asimiladas durante el exilio. Así el 22 de noviembre de 1855 a casi dos meses de haber llegado al gabinete dicta una ley que acabará con algunos fueros eclesiásticos y militares. Al propósito nos comenta Martín Quirarte:

"... La ley que lleva su nombre suprimió algunos tribunales especiales y abolió parte de los fueros militar y eclesiástico. Tal medida hirió en lo más profundo de su ser al viejo ejército y a la iglesia, que se prepararon para la lucha". (103).

Esta es la primera de las leyes conocidas como de reforma y que de manera definitiva establecen el decenlace de la pugna Clero-Estado, mismo

que como se ha visto, nace practicamente desde el inicio de la vida independiente del país.

Lemus García nos comenta: "... La reforma se orientó básicamente a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde la colonia". (104).

Las protestas por la promulgación de la ley en estudio no se hicieron esperar, para el 22 de diciembre de 1855, en Zacapoaxtla, se dá un levantamiento armado, auspiciado por el cura Francisco Ortega y García, así como por el obispo de la diócesis de Puebla don Pelagio António Labastida y Dávalos, personaje que representará un papel importante en la promoción para la intervención francesa.

Esta rebelión, al grito de "religión y fueros", intenta suprimir las disposiciones dictadas por Juárez. Ante esto, para hacer frente a esta situación, el gobierno dictó el decreto de 31 de marzo del año de 56 para intervenir los bienes eclesiásticos.

La respuesta del cléro fué tan instantanea como violenta, de tal manera que cuando Comonfort se convirtió en presidente la suerte ya estaba hechada: la revuelta se estaba incubando en el Estado de Puebla y salió al descubierto a finales del año. En enero de 1856 los rebeldes ocuparon la ciudad de Puebla y obligaron a los comerciantes locales y al obispo, a contribuir a su gobierno. El presidente Comonfort en persona dirigió al ejército contra la ciudad rebelde y la forzó a rendirse a finales de marzo del mismo año.

d) LEY COMONFORT DEL 31 DE MARZO DE 1856.

La lucha entre el gobierno y la iglesia toma matices encarnizados, en la cuál, ésta usó de las riquezas que los fieles habían puesto en sus manos para fines exclusivamente religiosos, al respecto nos comenta Mendieta y Nuñez:

"... El entonces presidente Ignacio Comonfort con objeto de impedir que el clero siguiera usándo de los bienes de la iglesia para fomentar las luchas civiles, dió un ejemplo enérgico al ordenar... que fuesen intervenidos los bienes del clero en Puebla". (105).

En este ordenamiento se decretó la incautación de las propiedades clericales con miras a recuperar los costos de guerra, se autorizaba a los gobernadores de Puebla, Tlaxcala y Veracruz a la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla. Sin menoscabo de los objetivos piadosos a que estaban destinados; otro artículo establecía lo transitorio de esta medida. El tiempo de intervención sobre estos bienes duraría hasta que en la nación se consolidara la paz y el orden público, por lo tanto:

"... De allí en adelante, los poblanos apoyaron resueltamente la causa de la iglesia y la ciudad se convirtió en el baluarte del antiliberalismo". (106).

Con esta disposición se dió el primer golpe al poderío económico del clero, de aquí en adelante se inician una serie de disposiciones que culminarán en una guerra civil con una duración de tres años, seguida de la intervención en el país por parte de Francia que vendría a ser la segunda parte de esta lucha sin cuartel ni tregua entre estos contendientes y que culmina con el triunfo liberal y como epílogo con la nacionalización de los bienes del clero, es así que con el fusilamiento de Maximiliano de Asburgo, de Miguel Miramón y del amo de Sierra Gorda el indio Tomás Mejía, se cierra un capítulo más del dominio de bienes y tierras sin que se haya considerado al campesino de las comunidades indígenas.

Dentro de las disposiciones dictadas con motivo de las pugnas Gobierno Iglesia, encontramos en abril de 1856 la que exime a las cláses pobres del pago de los derechos y obvenciones parroquiales, el 5 de junio del mismo año se suprime la Compañía de Jesús, al día siguiente se expide la ley de desamortización de la que hablaremos en fôrma más detallada en el capítulo siguiente por tener relación directa con la propiedad de los pueblos, pues aunque su objetivo fundamental es atentar contra los bienes clericales, arrastra entre sus disposiciones las tierras de las comunidades indígenas, Municipios así como todas las corporaciones existentes, y no unicamente las religiosas.

e) LEY DE NACIONALIZACION DEL 12 DE JULIO DE 1859

En este clima de conflicto religioso acrecentado por la expedición tanto de la ley Comonfort comentada en el apartado anterior como por la ley de desamortización; se establece un congreso constituyente en el mismo año de 1856, los empeños liberales culminaran en febrero del siguiente año con la promulgación de una nueva constitución, sin embargo el peso de la ley de desamortización aunque no deseaba dañar a las comunidades indígenas, provocó la sublevación de estos a finales del 56, naturalmente dirigidos por sus párrocos.

Nos comenta Juán Bazant: "... Se había extendido la idea de que para integrar a los indios a la sociedad y la economía moderna, era necesario disolver su vida comunal; sus comunidades debían dejar de existir; toda propiedad debería dividirse entre sus miembros. ¡ Que poco entendían los liberales mexicanos a su propio sector rural !. El suyo era un movimiento ciudadano; sus dirigentes eran abogados. Es curioso que ni siquiera Juárez mostrara interés en los campesinos indígenas como tales". (107).

Promulgada la constitución, Comonfort y Juárez fueron electos para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente respectivamente dos semanas después, la vieja historia se repetía: los políticos y militares conservadores encabezados por el general Felix Zuloaga emitían su plân de Tacubaya y empuñaban contra la constitución liberal las armas bendecidas por la iglesia. Algo más ocurrió, un hecho sin precedentes, Comonfort se pronunciaba contra sí mismo, ser y no ser pensaba aquél Hamlet poblano, creía que pronunciándose contra la Constitución del 57 lograría la calma propia y la quietud del país, pero lejos de pacificar los ánimos había contribuido a exaltarlos. Los liberales le reprochaban su defección. Los conservadores le exigían suprimiera la legislación reformista, ellos, los conservadores y la iglesia habían triunfado en 1833 y 1847 contra Gomez Farías, pero en esta ocasión el decenlace bélico sería la única solución, de esta manera los pronunciados se volvieron a pronunciar, pidiendo yá no solamente la derogación de la constitución junto con las leyes reformistas, además exigían la destitución de Comonfort. Ese

mismo día el presidente de la república deja en libertad a Juárez, quién había sido prisionero al tener lugar el auto golpe de estado. El 17 de enero de 1858 Comonfort abandona la ciudad de México, el 19 del mismo mes y año Juárez declaraba en Guanajuato que el gobierno quedaba reconstruido con él en la presidencia de acuerdo a su calidad de sustituto por ocupar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, legitimado en base a la reciente constitución del 57.

"... Comenzó la guerra civil. Desde el principio el país se dividió en dos secciones: el núcleo conservador con los Estados de México, Puebla y Queretaro, contra las áreas periféricas donde los liberales tradicionalmente eran fuertes". (108).

Los conservadores reconocían como presidente al golpista Felix Zuloaga, quién deroga la legislación reformista, defendiendo así los privilegios del clero y del ejército.

Al respecto comenta Enrique Krauze: "... A todo lo largo de la guerra, ninguno de los dos ejércitos liberales o conservadores llegaría a contar, en total, con más de 25,000 hombres, quizá menos. Esos ejércitos además se integraban, casi siempre por medio del reclutamiento forzoso llamado "leva". La razón es sencilla: la guerra entre liberales y conservadores no se parecía a la revolución de independencia, no era una guerra popular, en ninguno de los dos sentidos de la palabra: no era bien vista por el pueblo ni contaba con su apoyo activo". (109).

Notemos como en los programas de ambos contendientes no se comentó acerca de beneficio alguno hacia el obrero o el campesino, fué ésta una lucha de las élites gobernantes, la iglesia tuvo que financiar a los enemigos de la reforma, la razón; veía amenazados sus bienes, pero principalmente su autoridad.

Para el 4 de mayo Juárez estaba en Veracruz, fuente de recursos aduanales y comunicación con el mundo exterior, sin embargo las finanzas fueron el punto débil de los dos bandos. Obligada por las circunstancias la iglesia estaba prescindiendo de algunas de sus posesiones en apoyo al bando conservador,

las estaba perdiendo contra su voluntad en las zonas bajo control liberal, de hecho antes de las leyes de reforma los bienes de la iglesia estaban siendo confiscados. Juárez por su parte no tenía la intención de promulgarlas en las fechas en que se dieron, los acontecimientos lo obligaron. Al respecto nos comenta Martín Quirarte:

"En medio de la lucha los principios reformistas se iban convirtiendo en ley. El jefe del ejército liberal, el infatigable Santos Degollado, sintió la necesidad de que el gobierno procediese a legalizar lo que muchos gobernadores y jefes militares ya habían autorizado: la nacionalización de los bienes eclesiásticos. No solamente esto. El matrimonio civil, la separación de la iglesia del Estado y otras muchas medidas importantes". Agrega: "Lo que detenía a Juárez era la necesidad de unificar los procedimientos de aplicación... para dictarla en el momento en que se lograra la victoria contra los conservadores". (110).

No teniendo otra alternativa el 7 de julio de 1859 en un manifiesto se decreta la separación de la iglesia del Estado, se señalan como responsables de la guerra a los hombres del clero; para el 12 de julio se suprimen los conventos de hombres, la secularización de los frailes, la abolición del noviciado en los conventos de mujeres, la eliminación de la obligación civil a pagar derechos parroquiales y desde luego la más importante la confiscación de todos los bienes propiedad de la iglesia.

Se admitía además la urgencia de una reforma agraria al reconocer la necesidad de la división de la tierra, pero esta se consideró solución a largo plazo, como una consecuencia secundaria del progreso económico, social y del crecimiento de la población. Solo proponía una ley para parcelar voluntariamente las propiedades rurales.

La reforma incluyó la ley del matrimonio civil; del registro civil y secularización de cementerios; la ley de limitación de días festivos y prohibición de la asistencia oficial a ceremonias religiosas por funcionarios públicos; la ley de libertad de cultos.

En relación a la ley de nacionalización en su artículo 1º señala que

todos los bienes del cléro secular y regular administrados con diversos títulos, bién sean predios, derechos o acciones, entren al dominio de la nación; el artículo 3º, señala la independencía entre los negocios del Estado y los eclesiásticos. En reforma posterior incluyó la libertad de cultos; el artículo 4º prohíbe la donación u ofrendas en bienes raíces a la iglesia; el 5º suprime las órdenes religiosas; el 13º establece la pena de expulsión del país para todos aquellos que se opongan a este ordenamiento.

Para Mendieta y Nuñez: "Los efectos de ésta ley fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad raíz en nada modificaron lo establecido por las leyes de desamortización; todo se redujo a que el gobierno quedase subrogado en los derechos del cléro sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entónces fueron redimibles en favor del Estado". (111).

De esta manera la nacionalización de bienes así como el conjunto de leyes comentadas en este apartado incluyendo la ley de desamortización, esta última a comentar en el capítulo siguiente, acabaron con la concentración eclesiástica, extendiendo en su lugar al latifundista laico, dado que, en el mayor de los casos el grín capitalista se adueñó de esos bienes que el gobierno subastó en aras de conseguir recursos para sostener su lucha por el poder así como, para pagar el servicio de los créditos exteriores vencidos, es decir, ese recurso económico obtenido por el Estado, se diluyó en beneficio de una minoría. Más aún, estas disposiciones sentaron las bases para el despojo de la pequeña propiedad de las poblaciones en favor de los especuladores.

La guerra, y después la invasión extranjera, no concedieron un instante de respiro al gobierno liberal, que se vió presionado y forzado a vender los bienes confiscados a la mayor brevedad posible, a cualquier precio y a cualquier persona. Del liberalismo quedó sólo una enorme desigualdad social.

El regimen liberal nada hizo por dañar a los hacendados. después del fin del imperio, el gobierno liberal concentrará sus fuerzas en la división de las tierras comunales; posterior a los bienes de la iglesia y de los pueblos les tocará a las tierras baldías de propiedad nacional, pero con nada de esto se benefició al indígena Mexicano.

N O T A S :

- 1 Medina Cervantes José Ramón. "Derecho Agrario". 1ª ed. HARLA. Mex. 1987. p. 51.
- 2 Moreno Tozcano Alejandra. "Historia Mínima de México". 1ª ed, 7ª Reimpresión. Colegio de México. Mex. 1983. pp. 47 y 48.
- 3 Chavez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México". 10 ed. Porrúa. Mex. 1991. p. 185.
- 4 Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario en México y la Ley de la Reforma Agraria". 20ª ed. Mex. 1983. p. 77.
- 5 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 85 y 86.
- 6 Idem. p 96.
- 7 De Ibarrola Antónío. "Derecho Agrario". 2ª ed. Porrúa. Mex. 1983. p. 126.
- 8 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 85 y 86.
- 9 Chavez Padrón. ob. cit. p. 189.
- 10 Quirarte Martín. "Visión Panorámica de la Historia de México". 26 ed. Porrúa. Mex. 1994. p. 21.
- 11 Lemus García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 6ª ed. Porrúa. Mex. 1987. p. 138.
- 12 Chavez Padrón. ob. cit. p. 201.
- 13 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 107.
- 14 Chavez Padrón. ob. cit. p. 201.
- 15 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 90 y 91.
- 16 Chavez Padrón. ob. cit. p. 193.
- 17 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 93.
- 18 Idem. p. 95.
- 19 Quirarte. ob. cit. p. 62.
- 20 Chavez Padrón. ob. cit. p. 190.
- 21 Quirarte. ob. cit. p. 61.
- 22 Lemus. ob. cit. p. 126.

- 23 González de Cossío Francisco. "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915, Tomo I". 1ª ed. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Mex. 1957. p. 122.
- 24 Lemus. ob. cit. p. 121.
- 25 Chavez Padrón. ob. cit. p. 193.
- 26 Lemus. ob. cit. p. 121.
- 27 Rodríguez de Castro José y Conde Mejía José María. "Sentimientos de la Nación". 1ª ed. PRI D. F. Mex. 1985. pp. 35 a 37.
- 28 González de Cossío. ob. cit. pp. 122 y 123.
- 29 Krauze Enrique. "Siglo de Caudillos". 1ª ed. Tus Quets. Barcelona. 1994. p. 80.
- 30 Bazant Jan. "Breve Historia de México". 1ª ed. Ediciones Coyoacán. Mex. 1994 p. 29.
- 31 Rodríguez de Castro. ob. cit. p. 69.
- 32 González de Cossío. ob. cit. p. 124.
- 33 Bazant. ob. cit. p. 29.
- 34 Alamán Lucas. "Historia de México, Tomo V". 2ª ed. Jus S. A. Mex. 1969. pp. 78 y 79.
- 35 Krauze. ob. cit. p. 103.
- 36 Alamán. ob. cit. pp. 608 y 609.
- 37 Chavez Padrón. ob. cit. p. 194.
- 38 Bazant. ob. cit. pp. 33 y 34.
- 39 H. Congreso de la Unión. "Las Constituciones de México, 1814-1989". 1ª ed. Comité de Asuntos Editoriales. Mex. 1989. p. 12.
- 40 Krauze. ob. cit. p. 120.
- 41 Idem. pp. 119 y 120.
- 42 D. Hansen Roger. "La Economía Política del Desarrollo Mexicano". 8ª ed. Siglo XXI Editores. Mex. 1978. pp. 19 a 22.
- 43 Sedillot René. "Historia de las Colonizaciones". 1ª ed. AYMA. Barcelona 1961. p. 351.
- 44 Idem. pp. 351, 373, 374, 375 y 380.

- 45 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 99.
- 46 De Ibarrola António. ob. cit. p. 127.
- 47 Idem. p. 129.
- 48 Idem. p. 148.
- 49 Idem. p. 128.
- 50 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 101.
- 51 Lemus. ob. cit. p. 128.
- 52 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 101.
- 53 De Ibarrola António. ob. cit. p. 128.
- 54 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 102.
- 55 González de Cossío. ob. cit. p. 132.
- 56 Chavez Padrón. ob. cit. p. 203.
- 57 Alamán. ob. cit. p. 549.
- 58 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 103.
- 59 González de Cossío. ob. cit. p. 132.
- 60 Chavez Padrón. ob. cit. p. 204.
- 61 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 101 y 102.
- 62 Chavez Padrón. ob. cit. p. 205.
- 63 Lemus. ob. cit. p. 129.
- 64 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo I". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1876. pp. 712 y 713.
- 65 González de Cossío. ob. cit. p. 134.
- 66 Lemus. ob. cit. p. 143.
- 67 González de Cossío. ob. cit. p. 136.
- 68 Lemus. ob. cit. pp. 129 y 130.
- 69 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo VII". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1878. p. 628.
- 70 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 104.

- 71 Alamán. ob. cit. p. 549.
- 72 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". 21ª ed. Porrúa. Mex. 1984. pp. 108 y 109.
- 73 H. Congreso. ob. cit. pp. 67 a 71.
- 74 Idem. pp. 72 y 73.
- 75 González de Cossío. ob. cit. p. 134.
- 76 Alamán. ob. cit. p. 489.
- 77 Quirarte. ob. cit. p. 81.
- 78 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo II". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1878. pp. 238 a 240.
- 79 Medina Cervantes. ob. cit. p. 79.
- 80 Alamán. ob. cit. pp. 734 y 735.
- 81 Chavez Padrón. ob. cit. p. 209.
- 82 Quirarte. ob. cit. p. 94.
- 83 González de Cossío. ob. cit. p. 144.
- 84 Idem. p. 145.
- 85 Bazant. ob. cit. p. 56.
- 86 H. Congreso. ob. cit. p. 12.
- 87 González de Cossío. ob. cit. p. 150.
- 88 Dublán y Lozano, Tomo VII. ob. cit. pp. 51 a 53.
- 89 Chavez Padrón. ob. cit. p. 215.
- 90 Quirarte. ob. cit. p. 128.
- 91 González de Cossío. ob. cit. p. 142.
- 92 Krauze. ob. cit. p. 219.
- 93 García Purón Manuel. "México y sus Gobernantes, Tomo II". 1ª ed. Joaquín Porrúa. Mex. 1984. p. 19.
- 94 Krauze. ob. cit. p. 174.
- 95 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 6.
- 96 Quirarte. ob. cit. p. 97.

- 97 Idem. p. 100.
- 98 Idem. p. 97.
- 99 Alamán. ob. cit. p. 542.
- 100 Chavez Padrón. ob. cit. p. 213.
- 101 De Ibarrola António. ob. cit. p. 130.
- 102 Quiarte. ob. cit. p. 131.
- 103 Idem. p. 137.
- 104 Lemus. ob. cit. p. 147.
- 105 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 114 y 115.
- 106 Bazant. ob. cit. p. 67.
- 107 Idem. p. 71.
- 108 Idem. p. 73.
- 109 Krauze. ob. cit. p. 229.
- 110 Quirarte. ob. cit. p. 149.
- 111 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 126.

II.- CAPITULO SEGUNDO
EL ORIGEN DE LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS

- 1.- LAS PRINCIPALES NORMAS JURIDICAS QUE AMPARAN LA SUBROGACION DE LATIFUNDIOS, DE SOTANAS A GRANDES TERRATENIENTES Y LOS DESPOJOS DE TIERRAS EN POSESION DE CAMPESINOS E INDIGENAS, POR MEDIO DE COMPAÑIAS DESLINDADORAS.

- a) LEY DE DESAMORTIZACION DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Que es amortizar, de acuerdo al diccionario de la lengua española, significa pasar los bienes a "manos muertas". Continua y nos describe el concepto de "mano muerta"; son los poseedores de una finca, en quienes se perpetúa el dominio por no enajenarla.

Nos comenta Lemus García: "... En este sentido utilizamos el término cuando aludimos a la amortización eclesiástica, porque la propiedad que pasa a manos muertas sale del comercio y de la circulación económica, quedando encadenada a perpetuidad a la iglesia... favoreciendo una acumulación indefinida que puede con el tiempo absorber toda la riqueza territorial del Estado, promoviendo la miseria... el encarecimiento y la falta de inversión territorial". (1).

No estamos del todo de acuerdo con el maestro Lemus García en razón de que el vocablo amortización a que refiere su definición se limita exclusivamente a la iglesia; el concepto en los años de 1856 implicaba no solamente los bienes del clero, abarcaba los latifundios laicos, así como las tierras comunales y aquellas propiedad del Estado; los latifundios laicos y eclesiásticos tendieron por tradición a incrementar sus propiedades, de tal suerte que en forma constante absorben bienes a perpetuidad; los laicos bajo la costumbre colonial heredada del mayorazgo; los eclesiásticos con el

argumento de que sus bienes sustentaban su actividad humanitaria hacia el pueblo. Por lo que respecta a las tierras comunales, por el hecho de ser de uso común implican por sí mismas una limitante en cuanto a su transmisión que se amortiza en la medida que la tradición hace que su Statu Quo permanezca de la misma manera através de las generaciones. Finalmente la amortización abarcaba algunos bienes del Estado, no considerándo a los baldíos, mas bien se dió en aquellos que se destinaron a sufragar algunos gastos públicos através de su administración, o explotación directa, es decir los que estaban sustraídos al comercio.

Tocante a la amortización, en defensa de la iglesia, Antónío de Ibarrola nos remite al comentario del maestro Angel Caso:

"... Técnicamente, con toda razón, niega el maestro que hubiera habido amortización eclesiástica, porque si por amortización entendemos... la vinculación de bienes en alguna familia para que los goce perpetuamente, no podemos admitirla para la iglesia, porque universalmente los poseedores de manos muertas no pueden enajenarlos. En cambio la iglesia si puede, sí pudo enajenar sus bienes. No lo hizo, no acostumbró a hacerlo; pero no había causa legal que se lo impidiera. Por ello rechaza terminantemente la tesis de que la iglesia hubiera sido un cuerpo amortizador". (2).

En nuestra opinión, entendiendo entonces que la desamortización es un efecto económico contrario al acto amortizador, consideramos que la ley en estudio está bautizada en forma errónea, mas bien es una ley desconcentradora de los bienes del clero y desamortizadora de la propiedad indígena. Irónicamente el concepto de desamortización encaja exactamente en los bienes propiedad de los pueblos, no así en los de la iglesia.

No obstante la finalidad del ordenamiento fué incorporar al comercio estos bienes, pretendiendo dos objetivos; el primero como una medida orientada a proporcionar una retribución justa al desincorporar la gran cantidad de bienes acaparados por la iglesia, cuya actitud beligerante culminará con la reacción nacionalizadora tomada por el Estado; el segundo entendido como una necesidad de desaparecer las tierras comunales de las poblaciones en un esfuerzo por convertirlos en pequeños propietarios, en pequeños empresarios.

El espíritu de la ley fué muy romántico, incluso en sus titubeos, ya promulgada, se prohibió se afectasen los bienes de las comunidades indígenas, solamente buscaba terminar con la influencia económica religiosa en la vida nacional y lograr una válvula de alivio comercial. No obstante, sólo se logró que otro grán acaparador, el latifundista laico, aprovechara las circunstancias en su beneficio, desde luego, ellos como dueños de los capitales, y lejos de fanatismos religiosos, finalmente absorbieron en el mayor de los casos las propiedades desincorporadas y desamortizadas por esta ley. Una realidad innegable es el hecho de que de nueva cuenta la medida constituyó una solución política; su aparente finalidad progresista respetó de nueva cuenta al latifundio laico. ¿Como tocarlo? si los hacedores de la ley formaban parte de él.

Para mayor claridad en la exposición nos permitimos transcribir los artículos que consideramos más importantes:

"Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.

Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerándo que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrándecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una grán parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que me concede el plán proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bién, decretar lo siguiente:

Artículo 1º todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o aclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 2º La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo eufitéutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizándo al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar

el valor de aquellas.

Artículo 3º Bajo el nombre de corporaciones se comprende todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tengan el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquél de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hayen en el mismo caso, se adjudicarán a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Artículo 5º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicaran al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Artículo 6º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les dá la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aún cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Artículo 8º Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos; como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia. Como parte de cada

uno de dichos edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Artículo 9º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Artículo 10º Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Artículo 11º No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses, el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate; quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Artículo 15º Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiéndolo deuda de rentas, se anote en la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Artículo 19° Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificarse dentro del mismo término los actuales subarrendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 21° Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan sólo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes correspondan a los censualistas por el capital y réditos.

Artículo 22° Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlas a diversas personas, sin que las corporaciones y censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía en toda la finca.

Artículo 25° Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8°, respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de su institución.

Artículo 26° En consecuencia, todas las sumas de numerario que

en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Artículo 32º Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley del 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará de la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario". (3).

En el capítulo anterior aludimos a la pugna Iglesia Estado, origen entre otras cosas de la ley que interviene los bienes eclesiásticos del 31 de marzo de 1856, que se dió como consecuencia de la rebelión poblana auspiciada por religiosos. Al empañarse el ambiente de un manto de irreconciliabilidad entre estos dos contendientes, no habrá otra alternativa para los liberales que llevar la lucha hasta sus últimas consecuencias; por lo tanto a esta disposición le siguieron otras más entre las que se encuentra la ley motivo del presente apartado; la que sin ser meditada en sus consecuencias por el legislador se promulga en un afón de desarticular la influencia moral y económica del oponente religioso.

La ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos conocida como Ley Lerdo, causó verdadera conmoción y dió origen a un sinnúmero de abusos, algunas de sus disposiciones resultaron ser ambiguas, es decir podían interpretarse en distinto sentido al que se concibió, como el caso del artículo 1º en relación con el 25º.

También ordenó que dentro de término de tres meses se adjudicasen a los arrendatarios las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y religiosas, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual, lo mismo debía hacerse con los que tuvieran predios en eufiteusis, que no fué otra cosa que una cesión perpétua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble mediante el pago anual de un cánon (disposición eclesiástica) o laudemio (derecho que se paga al señor del dominio directo de la tierra).

De no hacerse la cesión dentro del término señalado, el arrendatario perdía el derecho y los bienes se rematarían al mejor postor, en consecuencia se autorizaba que cualquier persona denunciara el inmueble a cambio de la recompensa de la octava parte del precio de venta. la forma de rematar los bienes se haría mediante subasta pública y al mejor postor, en cada operación el cinco por ciento entraría como impuesto (alcabala) a las arcas de la nación.

Los objetivos de la ley nos los explica Mendieta y Nuñez: "... fueron exclusivamente económicos; no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas con el objeto de que... favorecieran impulsando el comercio, las artes, las industrias". (4).

El artículo 26 de la ley estableció el criterio apuntado, el principal deseo del legislador era entonces formar la pequeña propiedad agrícola, poner en circulación la riqueza predial, así como promover el progreso de la agricultura:

"... dotar de fondos al estado liberal... reestructurar la sociedad de entonces, abriendo el campo al capitalismo; Crear una fuerte clase de propietarios, ligados al régimen liberal. Así se vendieron numerosos bienes corporativos, entre ellos, casas, haciendas, fincas... incluso inmuebles de los municipios y de las comunidades indígenas. Se efectuó en el curso de unos pocos meses un traslado de la propiedad de una escala gigantesca". (5).

Sin embargo esta misma ley sirvió para que los terratenientes se apoderaran de esas tierras; su falla principal estriba en que por su afán de movilizar los bienes eclesiásticos confunde e incluye en sus preceptos

la propiedad comunal de los pueblos e incluso va más allá; desconoce la personalidad jurídica de las corporaciones civiles, interpretándose entre ellas las comunidades indígenas, de tal forma que el reglamento a esta ley de fecha 30 de julio del mismo año, en su artículo segundo; comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades indígenas.

No obstante que el artículo 8º de la ley de desamortización excluyó expresamente de sus efectos a los ejidos, la inercia especuladora estaba sembrada de tal suerte que la constitución del 57 los abarcó.

"... los ejidos quedaron captados dentro de la corriente desamortizadora". (6).

En la práctica los arrendatarios de las fincas tendrían que saldar el inmueble mediante un pago calculado en base al precio de la renta mas el interés anual por el total del valor de la finca mientras dure la deuda; así como el abono del impuesto por concepto de traslación de dominio que de acuerdo a la ley fué del cinco por ciento. En el caso de los campesinos aparceros esta remuneración resultó imposible dado que, el monto de sus modestos ingresos lo gastaban en las necesidades de subsistencia familiar, por lo tanto si arrendaban tierras sus cultivos se dirigieron al auto consumo para completar sus alimentos. ¿De donde obtendrían un ingreso adicional para satisfacer al menos los impuestos?, ¿como se acogerían a los beneficios de descuentos tributarios de uno, dos y tres meses de que habla la ley?, si apenas tenían para mal comer. Aún en el caso de que la venta se diera a plazos, con los intereses mas el gasto de contribuciones implicaría una suma superior a la renta que en forma normal pagaban lo que en muchos casos les resultó incosteable. A esto debemos sumar los prejuicios religiosos y el fanatismo de la época, si hoy en día es fácil manipular al pueblo por medio de la religión, imaginemos al México de 1856 amedrentado por las amenazas de excomunió y bajo el peso de la grán influencia religiosa.

Resulta indudable que el factor de más peso por la que los labradores pobres no se constituyeron en propietarios lo conformó la labor que desde el púlpito efectuó la iglesia desencadenada a raíz de la promulgación de estas disposiciones. Aquí es conveniente el comentario de Mendieta y Nuñez:

"... El cléro mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley.

En cambio los denunciantes estaban dentro de la ley en mejores condiciones... eran gente de dinero que trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad raíz, resultó que los bienes de la mano muerta, en vez de quedar totalmente en beneficio de sus respectivos arrendatarios, pasaron en su mayor parte a poder de los denunciantes". (7).

Es así que los especuladores arremeten contra las propiedades indígenas con tan graves consecuencias para este sector que para el mes de octubre del mismo año, a sólo cuatro meses de vigencia de la ley en estudio se expide una circular cuyo objeto es aclarar y reconocer que se estaba abusando de los labradores pobres y en especial de los indígenas, se ordena se adjudiquen a los arrendatarios los bienes comunales y los de los ayuntamientos, así como cualquier otro, sujeto a desamortización, sin que para ello se les cobre impuesto o derecho alguno en el caso de que el valor del inmueble no rebase los docientos pesos en su precio. Al mismo tiempo exime del término de tres meses que señaló la ley, exclusivamente a los indígenas y labradores menesterosos, en consecuencia prohíbe se sigan rematando sus bienes.

Transcribimos el ordenamiento para dar mayor claridad en la exposición:

"Circular de la secretaría de Hacienda del 9 de octubre de 1856, en relación con los Bienes Comunales:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Circular sobre Fincas de Corporaciones. Nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la ley. El Exemo. Señor Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta a sus intereses la Ley de Desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer a las clases más desvalidas; a lo cuál se agrega que grán parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos

o bién por falta de recursos para los gastos necesarios, o bién por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bién conocida de despojarlos del derecho que les concedió la Ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La Ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tñn reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Exemo. Señor Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de docientos pesos, conforme la base de la Ley del 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin la necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pués para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda, bastará el título que le dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz en caso que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, a quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento a la Ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exemo. Señor Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación o remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso que los arrendatarios renuncien expresamente a su derecho, previéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue a favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente

impuesto de la Ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases menesterosas, y la realización del desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes, exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, a quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exemo. Señor Presidente encontrar en V. E., la cooperación que nunca ha hechado de menos en los asuntos concernientes al servicio público". (8).

Nuestro primer comentario a esta circular es en el sentido que, de haber pretendido el grupo gobernante ayudar realmente al campesinado debió elevar la presente disposición a rango constitucional, dado que, en circular sus efectos se desvanecen fácilmente, y su conocimiento se encierra en un pequeño grupo, por lo que no es de extrañar que el contenido de esta disposición no llegara al conocimiento de la población a la que se pretendía beneficiar.

Por otro lado al exentar de cualquier pago en la adjudicación de propiedades cuyo valor no rebase los 200 pesos, favorece la creación de una pequeña pero muy pequeña propiedad agrícola frente a la gran propiedad de las clases económicamente fuertes. Lo más grave resulta de que esta mini propiedad se concede aún sin títulos de propiedad y se otorga por cualquier autoridad y como veremos al comentar futuras leyes a estas autoridades se les considerará incompetentes en razón que la Secretaría de Fomento fué la única dependencia reconocida por la ley para resolver lo concerniente a baldíos, así estas aberraciones legales constituirán una herramienta importante para los especuladores del suelo al exigir mas adelante la acreditación de la propiedad.

Oportuno es el comentario de Gontran: "Como las leyes de desamortización tenían previsto que en el caso de que las "manos muertas"

no aportaran plános o títulos legales en las adjudicaciones, estas se hicieran en condiciones supletorias, ello originó una complicación y una confusión más en la titulación y demarcación general de la propiedad rústica". (9).

Aquí encontramos un interesante antecedente en la necesidad, ante el caos que la especulación territorial causaba, en el sentido de deslindar terrenos.

Por otro lado, para nosotros el efecto más grave de la ley lo constituyó el artículo 25, el cuál priva a las corporaciones civiles de su capacidad para adquirir propiedades o administrar por sí bienes raíces, al respecto recogemos el comentario de Medina Cervantes:

"... Per lo que tóca a las comunidades indígenas, estaban comprendidas en el proceso de desamortización de la ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses a partir de la publicación de la ley. Por ignorancia y por falta de recursos económicos no fué cubierto con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos al denuncia, que normalmente fué practicado por terratenientes extráñjeros, para apropiarse de las tierras de la comunidad". (10).

Finalmente señalaremos que la Ley Lerdo fué anulada por el gobierno conservador en 1858 desde luego sólo en los estados que controlaba, recordemos que al mismo tiempo coexistieron dos gobiernos en México. La Ley de Nacionalización sustituye los preceptos que se refieren a la desincorporación de bienes del cléro por lo que en lo futuro esta ley desamortizadora será utilizada en perjuicio de la propiedad indígena en el mayor de los casos.

b) CONSTITUCION DE 1857.

En el capítulo anterior comentamos diversas causas que le dieron origen y lo accidentado de su inicio. Señalamos que en su último periodo presidencial Antônio Lopez de Santa Anna asumió una postura dictatorial, hecho motivador de la rebelión de Ayutla en marzo de 1854, comandada por Juan Alvarez, quien asume la presidencia en octubre del 55 e incluye dentro de su gabinete a don Benito Juárez, este último decreta entre otras cosas la ley de supresión de fueros eclesiásticos y militares cimbrando las estructuras de estos sectores, quienes manifiestan su inconformidad con protestas y levantamientos, ante esta situación, Alvarez decide renunciar al poder a finales del mismo año en que toma posesión; Comonfort es quien toma su lugar.

Por esas fechas estalla un levantamiento en el Estado de Puebla promovido por la iglesia mismo que enérgicamente es suprimido mediante la intervención gubernamental disponiendo al mismo tiempo la incautación de los bienes eclesiásticos dentro del Estado rebelde; esta disposición será la primera de una serie que atentará directamente contra las inmensas propiedades de la iglesia, de estas resalta la Ley de Desamortización que como ya se comentó aumenta el ambiente de tensión IglesiaEstado.

Para entonces se había convocado a un congreso constituyente con la franca intención de dar una nueva estructura constitucional acorde con la realidad y las ideas imperantes de la época, de lo que resulta el predominio de lo segundo, no así de lo primero:

"(La Constitución del 57) fué reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo primordial, si no el único objeto de las instituciones sociales... el regimen liberal puro, tal como surgió en los postulados fundamentales de la revolución francesa, conceptúa al Estado, o para hablar con más propiedad, al Gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en los cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desordenes en la vida social". (11).

Con estas circunstancias se promulga la nueva constitución en el mes de febrero de 1857, su vigencia se dá de una manera accidentada; el mismo Comonfort la desconoce en diciembre a sólo unos meses de su puesta en vigor, situación que marca el inicio de una guerra civil y el establecimiento de dos gobiernos dentro del País, por un lado el del grupo liberal defendiendo la inviolabilidad de la constitución, proclama principal de su lucha por el poder y por el otro el grupo conservador que la suprime. Para enero de 1861 se reestablece plenamente la vigencia de la Carta Magna con el triunfo del grupo liberal sobre el conservador. Como es conocido los perdedores buscarán el respaldo extranjero para enfrentar al gobierno liberal. De esta manera en abril de 1862 tropas francesas invaden México, al año siguiente Juárez sale de la capital al ser inminente la ocupación de la ciudad por parte del invasor. De nueva cuenta la vigencia territorial constitucional se circunscribe a los Estados no invadidos por el enemigo mismo que la desconoce. La vigencia plena de este ordenamiento se recupera en junio de 1867 con el triunfo de la república y así se mantendrá hasta el año de 1917 en que es suprida por nuestra actual ley fundamental, producto de la revolución mexicana.

La primera constitución liberal de la historia de México no se apartó del espíritu religioso, en este tema es casi una réplica de la del 24, la única diferencia es la no declaración a la exclusividad de la religión católica mediante una discreta proclama de libertad de conciencia.

Establece un regimen Republicano, Federal, Democrático, con un sistema unicameral.

Contenía varias disposiciones que desagradaban al cléro. Este no podía poseer ni administrar bienes raíces, suprimía el fuero eclesiástico, proclamaba la libertad de enseñanza, declaraba contrarios a la libertad del hombre los votos monásticos y facultaba a los religiosos a abandonar el claustro, en una más el Estado se facultaba a intervenir en materia de culto religioso.

Al respecto nos comenta Martín Quirarte: "Una vez promulgada la constitución se obligó a los empleados y funcionarios públicos a jurarla, con amenaza de privarlos de sus cargos en caso de no hacerlo. Pero si el Estado abusaba de su poder obligando a ciertos ciudadanos a jurar el código político

fuera o no de su agrado, las autoridades eclesiásticas abusaron también de su fuerza espiritual. Declararon excomulgados a quienes hubieran jurado la constitución y no se retractaran.

Al enterarse (el Papa) Pío IX de las disposiciones reformistas dadas por el gobierno mexicano, declaró que aquella legislación era en grán parte contraria a los derechos, al dogma, a la autoridad y las libertades de la iglesia". (12).

Con el afán de proporcionar mayor claridad a la exposición, nos permitimos transcribir los artículos que consideramos más importantes:

"Febrero 12 de 1857.- Constitución Política de la República.

Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabad: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

En nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representántes de los diferentes Estados, del Distrito Federal y territorios que componen la república de México, llamados por el plán proclamado de Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República Democrática, Representativa, Popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente.

CONSTITUCION

Política de la Republica Mexicana sobre la indescriptible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821.

TITULO I SECCION I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y que todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen territorio nacional, recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

3. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto-religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la

libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas de honor de los que hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean

compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que ésta constitución otorga al hombre y al ciudadano.

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer la violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

18. Sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

72. El congreso tiene facultad:

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el

que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitución y las leyes que de ella emanen.

123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

124. Para el día 1º de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la república.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución". (13).

El artículo que de manera trascendental repercute en la vida del campo, y en el futuro de aquella propiedad agricola, en la desgracia de muchos y el beneficio de pocos, lo constituyó el 27 constitucional. En él se recogen dos de los preceptos más agresivos establecidos en la ley de desamortización (arts. 1º y 25º) en contra de la propiedad comunal:

"(En) el primer parrafo de dicho precepto se reafirma el criterio liberal romanista de usar gozar y disponer de la cosa con la única limitante de lo prescrito por las leyes. Así la propiedad de las personas no puede ser

ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

En el segundo párrafo se asientan los requisitos para expropiar y la autoridad responsable para llevarlos a cabo. Finalmente, en tercer y último párrafo se niega la capacidad legal a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir bienes raíces, excepto para los objetivos de la institución". (14).

Agregamos en este tema el comentario de la Doctora Chavez Padrón en relación al artículo 27 de la constitución del 57 mismo que consideramos de gran interés:

"... (El artículo 27) declaró por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y, por otra reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas, loables en relación con las últimas, pero de graves consecuencias en relación con las primeras". (15).

Hasta entonces los ejidos quedaban exceptuados de la desamortización pero en vista de lo dispuesto en este artículo ya no fué posible que siguieran subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos; en consecuencia estos terrenos quedaron sin dueño a merced de los denuncias:

"... al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejaron de ser dueños de sus ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inenajenable de las comunidades agrarias". (16).

El Estado no obstante haber notado esta situación al palpar los efectos de la ley desamortizadora, rectificándola o al menos tratándola de rectificar por medio de la expedición de circulares como la de octubre 9 del 56 a la que ya hicimos mención, se mantuvo en su posición de tratar de hacer propietarios a los campesinos indígenas mediante la parcelación individual entre sus copropietarios:

"El constituyente del 57 recoge la orientación de la ley de desamortización, de ahí que convalida las interpretaciones y prácticas jurídicas en relación a las comunidades indígenas, convirtiéndose en fácil presa para engrosar el patrimonio de personas físicas y morales. El argumento más sólido para justificar esta rapiña fué el denuncia (que consideró baldías las tierras comunales), el que trasciende hasta el porfiriato". (17).

La fracción vigésimo primera del artículo 72 establece dentro de las facultades del congreso la de legislar en materia de colonización, misma que será aprovechada por el espíritu especulativo de los grupos de presión en confabulación con los detentadores del poder; al respecto recogemos el comentario del maestro Antonio de Ibarrola quién a su vez nos remite a Wistano Luis Orozco.

"... a pesar de que ninguna ley Federal hubiera declarado disueltas las comunidades de indios, los tribunales razonaron que siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, habían quedado éstas sin existencia como personas jurídicas". (18).

De esta manera el resultado se estaba dando, la propiedad agraria que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios; se dió muerte a la concentración eclesiástica; pero se extendió el latifundismo, dejándose, a merced de la grande, la pequeña propiedad.

c) LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS
DEL 20 DE JULIO DE 1863.

La batalla de Calpulalpan de diciembre 22 de 1860 maraca el triunfo definitivo para los constitucionalistas del 57. Juárez entra a la capital de la República en enero de 1861. La oposición de la iglesia había sido implacable, como implacable sería la reacción liberal.

"... Por primera vez en México se vieron escenas calacadas de la revolución francesa. Hubo santos decapitados, balaceados, quemados en públicos autos de fé; saqueos de joyas, tesoros, archivos, pinacotecas;... (hubo) remate generalizado de bienes... el gobierno por orden de Ocampo deportó a todos los obispos del país, con dos excepciones: el anciano vicario de Baja California y el Obispo de Yucatán". (19).

De esta manera, los derrotados conservadores optan en represalia por las medidas adoptadas de parte del gobierno y por su derrota misma, en el asesinato selectivo, el 3 de junio se apoderan de Ocampo y lo fusilan. Para vengar la muerte del reformador, partieron primero Degollado (quien había sido destituido al triunfo liberal por indisciplina, no obstante se ofreció a vengar la muerte del amigo) y después Leandro Valle, el primero fué muerto en combate el 15 de junio del mismo año; por su parte Valle es tomado prisionero y ejecutado el 3 del mismo mes.

En estas circunstancias había que enfrentar a las guerrillas que quedaron del derrotado gobierno conservador y lo más grave la difícil situación económica del momento.

"... El gobierno que había nacionalizado los bienes del cléro, al día siguiente de la victoria se sentía mas pobre que todas las administraciones que lo habían precedido". (20).

Se había dispuesto malbaratando gran parte de los bienes del cléro durante la guerra. Los caminos estaban infestados de bandidos, la minería

y la agricultura se encontraban en estado de grán abandono. Veinticinco mil soldados y dos mil empleados demandaban un sueldo. Existían generales gobernadores y caciques que no habían regido con otra ley que la de su voluntad. Era indispensable hacer entrar a esa masa enorme de políticos dentro del orden constitucional aquí, es aquí donde se puede comprender el criterio seguido en el dictado de la ley de colonización materia de este apartado.

El logro más importánte de Juárez lo constituyó el sometimiento de la fuerza militar a la autoridad civil, sus generales representaban un tipo de soldado nuevo en México; aún el principal de sus oficiales, González Ortega al renunciar a la cartera de guerra que se le ofreciera como premio a su lealtad, para muchos representó una amenaza de levantamiento armado, sin embargo contentió electoralmente contra su exjefe y resiste la tentación de amotinarse no obstante su derrota en las urnas. La milicia de Juárez siempre demostró una línea de conducta inflexible y se mantuvo como el brazo armado al servicio de la autoridad civil. En ese principio de autoridad radicó el éxito del Benemérito de la Patria.

Por si los problemas de inestabilidad política, de inseguridad en las personas y en los bienes, así como los económicos fueran pocos, había que encarar el aspecto internacional.

El panorama exterior no era tranquilizador. España, Francia e Inglaterra, amenazaban al país y preparaban una intervención armada. Apenas iniciaba sus actividades el gobierno cuándo ya los diplomáticos extráñjeros mostrándo su insolencia tradicional, tenían listo un conjunto de reclamaciones contra México para protestar por los hechos reales o ficticios.

"Es verdad que en 1861 se vendieron propiedades nacionalizadas con un valor de 16 millones de pesos sólo en la ciudad de México y sus alrededores, pero únicamente se recibió como pago un millón de pesos en realidad; el resto fué compensado en forma de créditos, pagares y bonos. El gobierno intentó desesperadamente reunir fondos por otros medios, pero fracasó". (21).

Los acreedores europeos esperaban recibir algo de dinero de los bienes nacionalizados: la espera fué en vano, la crisis empeora el 17 de julio de

1861 por el hecho de que Juárez decreta la suspensión de pagos de la deuda exterior por el término de dos años.

"Si el gobierno tomó una desición tan drástica, no fué por falta de percepción del peligro que desencadenaba, sino por impotencia para hacer frente a las necesidades más elementales". (22).

La crisis se agudiza más aún; en el mes de abril del año aludido, tres meses antes de que México anunciara la suspensión provisional de pagos a créditos externos, los Estados Unidos sufren de una guerra civil que se prolongará por cuatro años, de tal manera que el bando liberal queda en el desamparo por este inconveniente bélico de su entonces único aliado externo, de esta forma el país se cubre de una nube de tragedia que los europeos ven oportuno para lograr sus propósitos.

En los finales del año de 1861 las tropas aliadas desembarcan en el puerto de Veracruz. Apenas terminada la guerra civil, México se encontraba sumergido en otra guerra. España e Inglaterra desisten de su pretención belica mediante la garantía de pago que la nación otorga por medio de los tratados de La Soledad, no así Francia que con esta coyuntura histórica buscará poner una barrera al imperialismo norteamericano por medio de la creación de un imperio latino. Al respecto remitimos al comentario de la Doctora Moreno Tozcano:

"... Mientras los guerrilleros conservadores cazaban liberales, los líderes políticos de la misma tendencia gestionaban el apoyo de Europa y el establecimiento de un segundo imperio". (23).

Tras el fracaso diplomático Francia inicia la invasión del territorio Nacional, para mayo de 1863 toman la capital de la República, lo que obliga a Juárez a salir de la Ciudad de México y establecer su gobierno en diferentes puntos del país, primero en San Luis, después en Saltillo, posteriormente en Monterrey.

Es en San Luis Potosí en plena intervención cuando Juárez dicta su ley de colonización de 20 de julio de 1863, misma que trasladamos a estas

paginas como parte de la exposición:

"Julio 20 de 1863.- Decreto del Gobierno.- Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Publica.- Sección de Fomento.- El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fracción 24ª del art. 72 de la Constitución, he tenido a bien decretar la siguiente

Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos:

Art. 1. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

2. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectareas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los estados que con ellos lindan.

3. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional o extranjera. de los dos tercios en numerario se aplicará uno a la hacienda federal y otra a la del Estado en que esté situado el baldío.

5. El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivando, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tubiere diez años de posesión, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quién no tenga derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; más en ambos casos puede hacerse la exhibición entregándo los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro a los dos y el otro a los tres, quedándo entre tanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6. La sola posesión sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho a rebaja alguna; más si concurren la una y lo otro, lo habrá a la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal de que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

En este caso para determinar la extensión poseida, se estará a los límites mencionados en el título, aún cuando no esten conformes con la cabida; solamente se estará a ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

7. Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesión de diez años, según dichos artículos requieran.

8. La rebaja del precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho a ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicación de esta ley, ó después,

si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pués habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor al precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio de pago que debe hacer a la hacienda pública según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer de ellos el denunció, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectareas.

9. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunció, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denunció se irroguen, á reserva de la acción criminal, en caso de haber lugar á ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados a mantener en algún punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada docientas hectareas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue a ese número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó a virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán de una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del artículo 18; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no ley haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En el caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplan el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de duración, si estuviere fijado y no siendo el término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicación.

13 Solamente el presidente de la república, por conducto del ministerio de fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo duraran hasta fin del año en que se decrete la adjudicación.

14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo están los baldíos, si la hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; más si hubiere opositor se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda Federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; más si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio

respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quién lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva al valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad o de posesión.

20. La adjudicación en posesión dá también la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores del denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción ó otro título legal.

21. toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor a pedir que se le fije un término que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio este término.

22. Los gastos de medida, deslido, posesión y cualesquiera otros que se causen, será de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado a costas.

23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siendolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala del veinticinco por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores a dicha adjudicación que se hagan a favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perimetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracén serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo a terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposición de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectareas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

28. Todo contrato o disposición relativa á terrenos baldíos, que

no sea dictada conforme a las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública". (24).

El ordenamiento transcrito se promulga con fundamento en la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución del 57, mismo que señala las facultades del congreso para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos y el precio de estos.

"Esta ley se dedicó a ofrecer tierras en propiedad particular a los colonos, suponía el conocimiento del denunciante acerca de la existencia y ubicación de las tierras objeto del denuncia y el tener recursos para adquirirlos". (25).

Está dirigida a todos los habitantes del país que puedan denunciar o adquirir hasta 2500 hectareas de terrenos baldíos; a estos los define como los no destinados a un uso público por la ley o la autoridad ni cedidos por la misma a individuo o corporación (desde luego a las corporaciones no prohibidas por el artículo 25 de la ley de desamortización).

El ordenamiento prevee descuentos hasta de un cincuenta por ciento del valor de los terrenos que se aplicaran con la combinación de las circunstancias que van de acuerdo a diversas categorías de posesión, como pueden ser el cultivo, el acotamiento, o el de simple posesion sin documento alguno que la legitime, hasta aquél que se respalda por un documento perfecto, finalmente alude a los tiempos de posesión, siendo la mas ventajosa aquella que rebasa los diez años.

Los dueños de baldíos adquiridos tenían la obligación de mantener un habitante por cada 200 hectareas; es decir 13 colonos en los casos que obtubieran la superficie máxima permitida por la ley.

Los procedimientos de denuncia y oposición se llevarian ante el Juez de Distrito, no obstante la adjudicación no surtirá efecto hasta contar con el visto bueno de la secretaría de Fomento.

Resalta el hecho de que la ley en estudio prevee la prescripción de los terrenos nacionales dentro del término de diez años siempre y cuando se cumplan los requisitos que para el caso fije la ley, dentro de los que se encuentran los de una posesión pública, pacífica, continua, en calidad de dueño y respaldada por una cesión dada por autoridad competente; es decir el reunir los requisitos que para entonces prevefa la legislación civil; el de ser poseedor de buena fé, además de cumplir con las exigencias del ordenamiento en comento.

Como en la ley de desamortización, en los casos de denuncia se estableció un plazo de tres meses, con la modalidad de que al mismo poseedor se le otorgó de primera mano este derecho, contemplando una serie de reducciones en los precios de venta de los inmuebles.

Para Lemus García, "... el propósito de la ley... era producir un movimiento migratorio de importancia, promoviendo simultaneamente el fraccionamiento territorial con base en los baldíos. El objetivo quedó desvirtuado en la práctica". (26).

Desde luego, no coincidimos con el punto de vista del maestro; para nosotros el propósito de esta ley se estableció de nueva cuenta como un medio para allegarse de recursos y así mantener la lucha armada, al procurar dinero dirigido a la compra de armas y voluntades. En el momento de su expedición sólo podía aplicarse en los territorios del norte del país, allí se asentaba la menor cantidad de población en contraste con el centro ocupado por el "invasor" francés.

Para ese entonces se había dispuesto de gran cantidad de bienes eclésiásticos, por lo tanto toca el turno al remate de los bienes nacionales al mejor postor.

De esta manera, personas con sobrados recursos adquirieron grandes extensiones. En el capítulo siguiente señalaremos la ubicación de algunas de las haciendas más grandes de la época, la mayoría de ellas se ubicaron precisamente en el norte del país; es decir directa o indirectamente los capitalistas del norte se transformaron en los principales beneficiarios de

los ordenamientos que se van expidiendo a lo largo de la centuria y en forma periódica van incrementando sus propiedades coadyuvando en la nivelación de la balanza histórica, ya favor de un bando, ya a favor del otro, por esa razón afirmamos que esta ley, así como la gran mayoría de sus antecesoras se dirigieron principalmente a atraer a los capitalistas, y en forma secundaria a cumplir los propósitos de colonización y baldíos. Es evidente que el legislador no pensó en el campesino mexicano.

El ordenamiento exigía pagos parciales al momento de la operación, es decir presuponia que el denunciante o adquirente contaba con capital para iniciar su patrimonio, luego entonces no consideró al jornalero de economía de subsistencia. Patente es la falsedad de las cosas, la ley en comento lo mismo que la del 24, la del 30 o la del 54, abren las puertas a compañías colonizadoras que junto con el latifundista se benefician de las mismas para su incremento patrimonial. Pareciera que la inestabilidad política y el estado de guerra se provocara deliberadamente por los beneficios que a algunos les representaba, sin importarles que el pueblo muriese en guerra o de hambre.

De esta manera, es de suponer que parte de los recursos que obtuvo el gobierno juarista se subordinó a la expedición de la presente ley con sus modalidades como es el caso de la figura de la prescripción o lo que estableció el artículo 9º, para nosotros una de las herramientas más utilizadas por compañías, empresarios y hacendados en el despojo de tierras, al ordenar que nadie puede oponerse a las mediciones o deslindes mediante los cuales la autoridad trate de averiguar la verdad de un denuncia. De esta manera la simple presunción de la existencia de baldíos abría la posibilidad de deslindar o ejecutar los actos necesarios para tal propósito (en este caso prevee una serie de sanciones para el denunciante que en litigio no pruebe que el bien en controversia no es baldío).

Nos comentó António de Ibarrola: "Expone a los propietarios a innumerables molestias y les concede a cambio impreciso derecho de indemnización, tal vez en contra de un perfecto insolvente... la ley de que estamos hablando consideró denunciabiles como baldíos tanto los terrenos no ocupados como los ocupados sin derecho". (27).

Esta serie de evidencias nos hacen suponer que los ingredientes para la creación de compañías deslindadoras se estaban dando desde esta época, al grupo juarista no le alcanzó el tiempo para culminar con su proyecto, será el porfiriato el que coseche los nefastos resultados propuestos.

Nuestra afirmación se sustenta en lo siguiente: Es Sebastian Lerdo de Tejada el principal promotor de la ley de desamortización que priva de personalidad a las comunidades indígenas. El mismo grupo eleva a rango constitucional el precepto aludido. Con el mismo criterio se expide la ley materia del presente apartado que obliga a la no oposición en la medición y deslinde de los predios. Finalmente el mismo Lerdo de Tejada en su ley de 1875 autorizará la intervención de las compañías deslindadoras cuyo accionar será explotado en su mayor capacidad por los gobiernos de Manuel González y Porfirio Díaz, herederos de esta política, simplemente la incorporan a sus programas con algunos ajustes que permitan mayor facilidad especulativa.

La concepción que se tuvo del terreno baldío se va adaptando a la medida en que el lucro inmobiliario se transforma. La Doctora Chavez Padrón es clara en su comentario:

Respecto al concepto de baldío; "... evolucionó desde el simple sinónimo de terreno eriazo, hasta el concepto estricto de terreno no amparado por un título primordial, transformación que se hará para perjudicar a la gente de poca potencialidad económica, porque bajo esta argumentación, será desposeída". (28).

Fue hasta el final de la guerra de intervención cuando se dan una serie de rectificaciones a esta ley mediante simples circulares, el legislador no se atrevió a modificar la ley ni la constitución en beneficio de los indígenas, de esta manera se ordena la expedición de títulos de terrenos baldíos a los indígenas que los estuvieran poseyendo, en ese sentido tenemos la circular del 30 de septiembre de 1867 y la del 5 de diciembre de 1868. Para ese entonces el voto popular contaba, por lo tanto había que ser populista.

Esta ley será derogada el 20 de julio de 1894 por la ley sobre

ocupación y enajenación de terrenos baldíos de Porfirio Díaz.

Son tres los conceptos que resaltan en el presente ordenamiento; el denuncia, la posesión, y la prescripción. El denuncia como derecho se otorgó a toda persona que tuviese la certeza o la presunción de que un terreno ya sea poseído, habitado, construido o cultivado, podía ser medido y deslindado por el simple hecho de que su propietario no contara con el requisito de transmisión legítima amparada en un documento perfecto.

Por lo que toca a la posesión, será de buena fé, la que cumpla con el principal requisito de la legitimidad legal amparado por un documento avalado por el gobierno. Por exclusión, serán posesión de mala fe todas las demas. de esta manera la de buena fé dará derecho a la propiedad, y la de mala se transformara en de buena ubicando al beneficiario en la antesala de la prescripción al modificar su calidad mediante el pago del bien de que se este tratando. De esta manera podemos comprender el espíritu de la figura de la prescripción, que en un momento determinado pudo haber funcionado en beneficio de los aparceros, arrendatarios y todos aquellos que contaran con alguna posesión derivada, pero que su jornal apenas alcanzaba para subsistir.

d) LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION
DEL 31 DE MAYO DE 1875.

El invasor francés se retira del país, los reductos de resistencia son vencidos por el ejército liberal, en el mes de junio de 1867 se da por concluida esta página histórica. Efectuadas las elecciones por el período 67-71, Juárez es declarado presidente y Sebastián Lerdo de Tejada vicepresidente.

Para 1871 Juárez se reelige de nueva cuenta e impone un estilo de gobierno, el de la dictadura. A raíz de los acontecimientos, militares y políticos civiles se rebelan contra el gobierno establecido, mismos que son suprimidos con habilidad, entre estos ubicamos la revuelta encabezada por Porfirio Díaz con el soporte del plân de la noria. El triunfo no dura mucho, el 18 de julio de 1872 fallece el Benemérito de la Patria.

"... Quizás hubiera debido hacerse a un lado; pero como tantos estadistas, se consideraba indispensable y nunca pensó en tomar disposiciones para nombrar un sucesor. Había pasado casi 15 años ininterrumpidos en el puesto, una duración hasta entonces inusitada en México". (29).

Su lugar es ocupado por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada, quién convoça de nuevo a elecciones postulándose él mismo, conteniendo contra Díaz, quién hubiese llegado al poder de no ser por su insubordinación que cadyuba a que Lerdo sea el presidente electo por el período 72-76.

No ha transcurrido un año cuando se inician una serie de levantamientos como la del indígena casique de Nayarit Manuel Lozada el "tigre de alicia" quién a raíz de la promulgación de la ley de desamortización en 1856 había permanecido en actitud belica en el occidente de México brindando apoyo al derrotado clero y a los conservadores, vistos por estos indios como su única alternativa de defender los bienes de las comunidades, más aún este martir fué contemporaneo de otro indio que por la misma razón se levantó en armas

por esa época, nos referimos a Tomás Mejía, quién al abrazar la causa conservadora en aras de defender la propiedad de los pueblos es arrastrado por ese grupo que lo conduce por su lealtad a su muerte en compañía de Maximiliano.

"... ambos Mejía y Lozada, representaban una tendencia histórica profunda: la oposición indígena a la política liberal, que con la ley Lerdo de desamortización de bienes corporativos, había puesto en venta nada menos que las centenarias tierras comunales de los indios". (30).

En Sonora los Mayos y Yaquis se levantaban nuevamente en armas para defender sus tierras que se ven amenazadas por las leyes liberales; en el extremo sur del país los Mayas atizaban su guerra implacable contra el blanco; aunque nunca alcanzaría los extremos de la guerra de castas del 47.

Para mala fortuna de Manuel Lozada, éste es tomado prisionero y fusilado en el mes de julio de 1873. En el fondo sus ideales tenían propósitos de mejoramiento social. Doblegada la insurrección de Lozada, quedaban en pie de lucha multitud de caciques rebeldes a la autoridad de Lerdo, aunado a esto para cualquier dirección, el país seguía el recorrido por el bandolerismo.

En ese año de 1873 Lerdo dió el paso de incluir las leyes de reforma en la Constitución, prohibió expresamente las ceremonias religiosas populares en todo el país y ordenó la expulsión de religiosos.

En estas condiciones de inestabilidad expide su ley de colonización de 1875, la cuál consta de dos artículos, mismos que para mayor claridad en la exposición transcribimos:

"Mayo 31 de 1875.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos sobre colonización.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que entretanto se expida la ley definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

I. La de otorgar á las empresas una subvención por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algún punto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvención: Venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, prèvia medición, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepción de derechos de puerto á toda embarcación que transporte á la república diez ó más familias de tal caracter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos, sin omitir en éstas la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

III. La de otorgar á los colonos: la naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta de un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones; adquisición en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa: exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales: de toda

clase de derechos de importación é interiores á los viveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias; exención también personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con el país natal ó antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de los contratos conforme á las leyes comunes.

V. La de que se nombren y se pongan en acción las comisiones exploradoras autorizadas por la sección 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción.

VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida autorización.

VII. La de que esta sea de la exclusiva competencia del mismo ejecutivo que no podrá negarla á un Estado que la pretenda, respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedándo sin efecto y sin derecho á prórroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando a los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

VIII. La de adquirir en caso conveniente, terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesión ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fracción VI.

IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando

estos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer en virtud de las contratas de inmigración que hubiere celebrado.

X. La de considerar á las colonias con ese carácter y con todas sus prerrogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

2. Se autoriza igualmente al ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras". (31).

Este ordenamiento autoriza al ejecutivo a poner en práctica una política colonizadora por sí o através de contratos, en tanto se expida la ley definitiva, por esa razón se le conoce como ley provisional. Dispuso el deslinde de terrenos a cargo de comisiones exploradoras oficiales y particulares, contemplando como compensación a estos últimos de hasta un tercio del predio, al mismo tiempo autoriza contratos con empresas de colonización a las que se les conceden subvenciones y otras franquicias por cada familia que logren introducir a la República y otra mayor por familia establecida.

El mismo ordenamiento otorga facilidades para el pago de los terrenos adjudicados y como en la ley del 54 se contempla el subsidio de gastos de transporte para el colono, lo mismo que gastos de subsistencia y refaccionarios hasta por un año, incluye dentro de sus preceptos la condonación de ciertas contribuciones, por otra parte a los extráñjeros los exenta del servicio militar.

Aquí cabe el comentario de Silva Herzog: "... los gobernantes insistían en pensar en aquellos años, que nada sería mejor para el progreso de la agricultura que traer colonos extráñjeros para trabajar la tierra, con nuevos y más aventajados métodos de cultivo". (32).

Esta ley se dirigió tanto a nacionales como a extráñjeros, desde luego el beneficio se otorgó en el mayor de los casos al colono extráñjero. Al respecto opina Medina Cervantes:

"... el saldo más representativo de la ley. Introduce el esquema empresarial al apartado de la colonización, en especial a cargo de empresarios extranjeros, que desemboca en las compañías deslindadoras. Estas van a tener un medio ambiente social-político-económico propicio para su crecimiento en el porfiriato, que deviene en el latifundismo mexicano a costa de la propiedad comunal y de algunas pequeñas propiedades". (33).

Consideramos importante agregar que con esta ley se introduce una nueva modalidad corporativa cuyo accionar acompañado del apoyo oficial atentará contra los bienes y posesiones de cualquier persona, actos que en muchos casos serán violatorios del artículo 16 de la entonces vigente Constitución del 57, principalmente al exigir a las víctimas seleccionadas documentos que acrediten la legitimidad de sus bienes, al deslindar y medir con base en la simple sospecha sin importar el tiempo que el indiciado haya poseído el bien.

Para Lemus García: "... lo más relevante de esta ley, por las consecuencias derivadas en relación con la cuestión agraria, es la autorización que otorga al ejecutivo federal para operar la política colonizadora a través de empresas particulares, a las que se conferirían grandes privilegios, lo cuál dió origen a las nefastas compañías deslindadoras, de triste memoria para los pobladores y campesinos despojados de sus tierras". (34).

De nueva cuenta no compartimos del todo la opinión del maestro, nuestro juicio estriba en que debemos distinguir dos situaciones totalmente diferentes en materia de concesionarios en la colonización y el deslinde. Por un lado nos topamos con empresas o compañías colonizadoras cuyo objetivo es el de promover fundamentalmente en el extranjero las ventajas del suelo mexicano, con el objetivo básico de atraer al país a los futuros colonos; los beneficios que estos obtenían de acuerdo a la ley que en tiempo y espacio normó el accionar de estas personas, consistieron en exenciones fiscales y condonación de derechos; prima por colono o familia que se estableciera o se llevara a territorio mexicano, así como el derecho a la compra de terrenos por parte del contratista para dedicarlos a la colonización, objetivo que por lo que respecta a la condición colonizadora se cumplió en contados casos. La ley en estudio regula a estas empresas en las fracciones I y II del artículo primero.

Por otro lado nos encontramos como innovación en el ordenamiento en comento con compañías o empresarios que se dedicarán a la medición, deslinde, avalúo y descripción de los terrenos baldíos del país con la finalidad de que el Estado este en condiciones de "programar y planear las políticas futuras de colonización" (art. 1º F V y VI), a estas empresas, la ley las denomina Comisiones Exploradoras Autorizadas, para la doctrina compañías deslindadoras. Contaban con un plazo perentorio de tres meses para iniciar la habilitación de los terrenos concesionados, mismas que recibían como contraprestación la tercera parte del bien autorizado o, su valor en efectivo. La ley no les impuso ninguna otra obligación lo que en forma por demás riesgosa daba manos libres a los concesionarios en su labor habilitadora que en convinación con la vigente ley del 63 utilizada principalmente en su artículo noveno que disponía la prohibición para oponerse a la medición y deslinde, para averiguar la verdad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos, coninado con la falta de personalidad de que gozaban las comunidades indígenas desde el 56, da pauta a alimentar las ambiciones de los especuladores en el depojo y acaparamiento de los bienes de la patria y de las comunidades.

La ley del 83 jurídicamente impondrá a este tipo de compañías la obligación de colonizar, no obstante en la práctica como lo veremos más adelante, evadirán esta exigencia y, peor aún, la institucionalizaran convirtiendola en práctica legal.

Hecha la aclaración agregaremos que no descartamos que en la misma compañía pudieren racaer ambos contratos, el de deslido y el de colonización, nuestra pretensión se reduce simplemente a establecer la diferencia que el legislador previó en ambos casos.

De esta manera con la ley del 75 se dá vida a las compañías que describen, miden, avalúan y deslindan predios, es decir las compañías deslindadoras. Por otra parte, la existencia de concasiones a empresas colonizadoras han estado previstas en las leyes de colonización prácticamente desde el inicio de nuestra vida independiente, como ejemplos señalaremos la ley de iturbide de 4 de enero de 1823, misma que en su artículo 3º autorizó al gobierno a tratar con empresarios, entendiendose como tales los que traigan cuando menos al país 200 familias y los que recibirían como premio tres

haciendas y dos labores por cada remesa similar. La misma hipótesis prevee la ley del 24 que en su artículo 14 preceptuó:

"Decreto del 18 de agosto de 1824 sobre colonización.

Art. 14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan a sus expensas siempre que no sean contrarios a las leyes". (35).

La misma pérdida del territorio de Texas, Nuevo México y California tuvo su origen en las concesiones que se dieron a los empresarios colonizadores desde antes de la independencia y que como ya vimos, los gobiernos subsecuentes las fueron confirmando y aumentando hasta desembocar en la crisis que produjo su desmembramiento.

En el mismo caso se encuentra el Reglamento de la Dirección de Colonización de diciembre 4 de 1854 comentado oportunamente mismo que dentro de su articulado alude a la venta de baldíos con la participación de empresarios.

Por su parte la ley de colonización de Juárez del 63 estaba dirigida principalmente a empresarios quienes por cada 200 hectareas adquiridas tenían la obligación de mantener a por lo menos un colono, por lo tanto y regresando al comentario del maestro Lemus García, desde nuestro punto de vista la intención de impulsar la colonización mediante compañías colonizadoras, ha estado presente desde los primeros gobiernos del México independiente, que como se apuntó en su oportunidad, trataron de imitar la política colonizadora del vecino del norte, cuyos contratos con compañías al igual que los europeos dedicaban su tiempo a poblar los cinco continentes desde el siglo XVIII.

El caso de México representó un inconveniente a los capitales especuladores y a los mismos inmigrantes por lo siguiente: La inestabilidad económica, la falta de vías de comunicación, la religión católica, el sistema semifeudal de la tenencia de la tierra, los prejuicios raciales, a esos soberbios europeos les resultó difícil asimilar la idea de establecerse en un país que habían de compartir con indios, les resultaba mas comodo dirigirse

a Canadá o a los Estados Unidos donde los habían exterminado ó reducido a reservaciones como en su momento lo hicieron los españoles al confinar a los indígenas a reducciones en pueblos.

Desde nuestro punto de vista la política antiindigenista que prevaleció durante el siglo pasado alcanzó su punto álgido a raíz de la promulgación de la ley de desamortización, se consideró a esta clase social rebelde y reacia a cualquier beneficio, el gobierno se sintió incomprendido cuando el incomprensor fué él, nunca se quiso reflexionar en el sentido de que si había indígenas exigiendo justicia agraria, también había que penetrar en el fondo de los problemas, para así poder rectificar e incorporar a esta masa a la realidad nacional, por el contrario se fomentó el descontento social que por razones políticas captó y aprovechó en su momento tanto el clero como los conservadores, con un falso argumento de defensa de su causa dado que, cuando éstos tuvieron su oportunidad histórica, nada hicieron por ellos.

Lo cierto es que existió una gran injusticia social que no se quiso resolver pero que sí se supo manipular.

e) LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

En 1877 Porfirio Díaz llega al poder, pero habiendo escalado éste por la vía revolucionaria y no por la ruta de la legalidad, su gobierno no contaba con el reconocimiento del vecino del norte. Múltiples fueron los problemas a los que Díaz había que hacerles frente y era natural que estos no pudieran resolverse en un lapso de tan sólo cuatro años. Tampoco la ambición de don Porfirio se conformaría con un dominio político tan corto; pero Díaz había hecho su campaña contra Juárez y después contra Lerdo con el lema de la no reelección, ahora tenía que cumplir su promesa electoral. La solución la encontró reformando la constitución, de tal manera que esta solo prohibió la reelección del presidente en el periodo siguiente, así tendría cuatro años de receso, programando saltar de nueva cuenta a la primera magistratura en 1884. Dentro de su plan pensó en poner en su lugar a un interino, por lo tanto se vio en la necesidad de pasar por alto a los miembros de su gabinete así como a sus comandantes del ejército.

"... tenía que ser un hombre que no sólo fuera su amigo íntimo sino que también dependiera de Díaz... Empezó a considerar al General Manuel González... eran compadres, además González tenía una carrera militar extraña: otros comandantes tenían su crédito de muchos años de servicio en la causa liberal, en muchos casos remontándose a la participación en la revuelta de 1854, sin embargo, éste no era el caso de González. Como soldado profesional, había luchado durante la guerra civil de 58-60 al lado de los conservadores y él y Díaz se habían encontrado como adversarios. Al inicio de la invasión Francesa había ingresado como voluntario en el ejército republicano en el que luego luchó siempre bajo las órdenes de su compadre; tal vez ningún otro comandante hubiera estado dispuesto a aceptarlo... había probado su lealtad a Díaz desempeñando un importante papel en la revuelta contra Lerdo". (36).

Así escogiendo no al más capaz, pero sí al más manejable, en 1880 inicia el periodo presidencial de Manuel González. Con él inician una serie de inversiones extranjeras cosecha de las gestiones de la administración anterior, Díaz por su parte se apartó un lugar dentro del gabinete como

ministro de fomento en el que dura poco, prefiere el micro poder y se retira como gobernador a Oaxaca.

Bajo este gobierno de don Manuel González, el 15 de diciembre de 1883 fue dictada la ley a comentar, misma que mandó deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, de esta manera el gobierno daría como primer paso la delimitación de terrenos baldíos con el objeto de establecer cuales pertenecían a la nación, para en forma posterior adjudicarlos a particulares mediante el empleo de una suficiente partida presupuestal que se encargase del transporte y demás gastos inherentes a tal fin.

Esta ley constó de treinta y un artículos, que como de costumbre nos permitimos transcribir, en este caso sólo aquellos artículos que consideramos de mayor reelevancia en la exposición:

"Diciembre 15 de 1883.- Decreto del Congreso.- Ley sobre colonización y deslinde de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión a tenido ha bién decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que

hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

2. Las fracciones no excederán en ningún caso á dos mil quinientas hectareas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un sólo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

3. Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extráñjeros y á los habitantes de la república que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio de avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la secretaría de fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

En venta, haciéndose exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicite el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectareas, ni obtendrá título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en todo ó en una extensión que no baje de la décima parte durante cinco años consecutivos.

6. En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

7. Los colonos que se establezcan en la república gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación e interiores a los viveres, dónde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría o de raza, con destino a las colonias.

IV. Exención personal e intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por los trabajos notables, y primas y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan a la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el gobierno con alguna empresa o empresas.

15. En los lugares destinados por el gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extráñjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho a la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

16. Los mexicanos que residan en el extráñjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita del terreno, con las condiciones de la fracción tercera del artículo 3º, hasta docientas hectareas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

17. Queda autorizado el ejecutivo para auxiliar á los colonos é inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención grátiis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III.

De las compañías.

18. El ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

19. Para obtener la autorización, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, en extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

20. Las diligencias de apeo ó deslinde serán autorizadas por el juez de distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la secretaría de fomento, con las demás condiciones de que habla en artículo 18. Más si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la hacienda federal.

21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor, pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos

que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni extenciones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubiere enajenado, contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán á ser desde luego propiedad de la nación.

23. Las autorizaciones que otorgue el ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho a prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

24. El ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción a la República y el establecimiento en ella de colonos inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cuál han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley y se han de someter á la aprobación de la secretaría de fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

25. Las compañías que contraten con el ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos o de

propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de colonos, por cuenta del gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para la colonización con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando en ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

30. El ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización". (37).

Poco difirió esta ley con relación a la del 75; reitera sus principios fundamentales, al igual que su antecesora, autoriza al ejecutivo a nombrar comisiones de ingenieros para el deslinde, aunque su artículo 18 fué mas claro, representó la parte medular al estipular que la colonización se conccionaba a compañías deslindadoras, autorizandoles la delimitación, medición, descripción, avaluo y fraccionamiento de terrenos. Como premio estas recibían hasta la tercera parte de los terrenos que habilitaren con la limitante de no enajenar estos a extráneros no autorizados o extensiones mayores de 2,500 hectareas bajo la pena de perder en beneficio de la nación, las fracciones enajenadas, este tope en cuanto al límite de adquisición la copia de su similar del 63, no obtante no estableció límite respecto del acaparamiento por parte de las concesionarias.

Al igual de la ley del 75, establece dos tipos de contratos; el colonización y el de deslinde, este último recibía como contraprestación hasta la tercera parte de los terrenos habilitados, con la condición adicional a la firma del contrato, de designar el número de colonos que han de establecer en un tiempo determinado, obligándose al transporte y establecimiento de los mismos, (arts. 18 y 19), de allí que el concesionario al cumplir con las exigencias establecidas, financiando la empresa, se consideró justa la retribución en especie otorgada con el mismo bien. Oportuno es aclarar que las compañías concesionarias en el mayor de los casos evadieron el cumplimiento en cuanto a colonización se refiere, dedicándose al acaparamiento de tierras convirtiéndose ellas mismas en adquirentes de los terrenos deslindados violando por completo el ordenamiento en comento.

Como en las leyes del 54 y 75, se apoya a los nuevos colonos con trans-

porte, alimentación, exenciones y dispensas de trámites administrativos, a los mexicanos radicados en el extranjero, a aquellos, se les estimulaba en la repatriación con lotes gratis y hasta 200 hectareas para cultivo en las nuevas poblaciones fronterizas, sin embargo, no obstante el hecho de que la norma incluye en sus beneficios tanto a mexicanos como a extranjeros, el engranaje oficial procuró movilizar a estos últimos.

"Los gobernantes insistían en pensar, en aquellos años, que nada sería mejor para el progreso de la agricultura que traer colonos extranjeros para trabajar la tierra, con nuevos y más aventajados metodos de cultivo". (38).

La colonización se preveió también para los particulares dueños de terrenos que establecieran un mínimo de diez familias en sus propiedades.

La ley dotó a los Juzgados de Distrito de facultades para dirimir los procedimientos en el apeo y deslinde en materia de baldíos, con o sin oposición. Al concluir el proceso requerían como requisito de validez, el visto bueno de la secretaría de fomento quién autorizaba el traslado de dominio.

Por último esta disposición suprime todas sus similares expedidas con anterioridad sobre colonización y baldíos.

La vigencia de esta ordenanza del 83 se prolonga hasta el año de 1894 en que es suplida por otro ordenamiento mas agresivo en cuanto a especulación se refiere.

Según González Navarro, el proyecto de esta ley de 83 se envió al legislativo desde finales de 1881 por Manuel Fernandez Leal, entonces oficial mayor de la secretaría de fomento, con el fin de sustituir las autorizaciones vagas e insuficientes del precepto del 75, agrega:

"... Fernández Leal creía que la ley del 15 de diciembre de 1883 era la más liberal y adecuada de cuantas en el país se habían expedido, y acaso la única que podía promover una considerable inmigración y fijación de colonos en la república". (39).

Este mismo Fernández Leal será el ministro de fomento de Díaz de 1892 a 1896, es decir el titular del organismo encargado de las políticas de colonización y baldíos, tocará a este personaje ser autor intelectual del drama de las compañías deslindadoras, saldrá incluso a la defensa en el fracaso de diversas colonias de extranjeros cuyo comentario está reservado a páginas más adelante, y la razón nos la explica la doctora Chavez Padrón:

"... Deduciéndose en consecuencia que las empresas deslindadoras se concentraron a deslindar y a cobrar la tercera parte de los terrenos, pero no a cumplir la promoción, el transporte y el establecimiento de los colonos, tal como lo había señalado el artículo 18 de la ley que nos ocupa". (40).

Con Fernández Leal se dió impulsó la construcción de vías ferreas; la colonización; la irrigación del país; la creación de instituciones bancarias y la construcción de puertos; lo difícil de aquellos proyectos fué pasarlos al terreno de los hechos. Con la introducción del ferrocarril algunos negocios prosperaron en México, situación que dió pauta a un momento de optimismo al sentir los beneficios de un progreso que era más aparente que verdadero, bien pronto se palpó la realidad. La deuda pública había aumentado considerablemente. El Estado no pudo cumplir con muchos de los servicios administrativos más elementales.

Se puso los ojos en el exterior, mediante apoyos crediticios ingleses, país con el que no se llevaban relaciones diplomáticas desde el final de la conquista francesa en 1867 al haber sido suspendido el pago de la deuda por Juárez, por lo tanto para lograr un préstamo se tenía que comenzar con reconocer esa deuda y aceptar su pago, que desde luego se darían en condiciones desventajasas.

"... se llegó a decir que detrás de aquel proyecto se ocultaba una gran estafa y que México no debía la enorme suma que se pretendía cobrarle". (41).

En este sentido no es de extrañar que la política de baldíos, minas y ferrocarriles debió haber sido una de las condiciones a que se subordinaron el pago de los créditos exteriores.

"Con base en la ley de minería de 1884, por ejemplo, los inversionistas extranjeros -norteamericanos, ingleses, franceses y alemanes- se posesionaron de la mayor parte de la riqueza de oro y plata, y pronto ampliaron sus propiedades hasta las vetas de cobre, zinc, plomo, estaño y antimonio, según lo demandaba el comercio mundial". (42).

Nos comenta González Navarro en relación al Secretario de Fomento Manuel González:

"... entre sus muchos planes, tenía el de pagar la deuda pública con el producto de la venta de los terrenos baldíos para 1888 el General Díaz se mostraba optimista y comentaba... el deslinde de las tierras nacionales se había promovido para favorecer la colonización; ésta se dejó a empresas privadas porque se convenció de que la acción particular estimulada por el interés privado es mucho más eficaz que el oficial". (43)

Así para mayo de 1893 se abandona la colonización oficial con el argumento de ser muy costosa y demasiado lenta dejando las manos libres a la colonización privada, el despojo y la subasta del territorio nacional.

"El presidente a Díaz reiteró que su política era promover indirectamente la colonización". (44).

El accionar de estas compañías en la búsqueda de terrenos nacionales se basó como herramienta fundamental en la interpretación dolosa de preceptos legales, algunos incluso derogados, que en la práctica se debieron haber aplicado, de allí que en la próxima legislación del 94 se hayan incluido, en un afán perfeccionista de actuar al amparo de la ley, tal como lo preevieron los ordenamientos del 63 y 75, derogados por la disposición en estudio mismos que habían establecido la obligación a los gobernados de no oponerse al deslinde y medición de la propiedad, que, al convalidarlo con el artículo 25 de la ley de desamortización en cuanto a la negación de personalidad de pueblos y comunidades, nos da como resultado un sinnúmero de abusos. Si a esto le agregamos las muchas titulaciones imprecisas adquiridas desde la época virreinal a la fecha en comento, deducimos la existencia de un panorama de incertidumbre y especulación sin precedentes.

"Las compañías al practicar los deslindes, cometieron innumerables abusos, consideraron una parte de esas titulaciones sin valor y despojaron así de sus propiedades a gran número de pequeños terratenientes, y comunidades, que con dificultad habían conservado parte de sus tierras. El latifundio creció más y el campesino se volvió más miserable". (45).

Eran deslindables los terrenos no ocupados, así como los ocupados con o sin derecho, se actuó no solamente en los terrenos baldíos, también en las comunidades y las pequeñas propiedades.

"... se ha estimado que durante la época porfirista más de 800 mil hectáreas de tierras comunales fueron asignadas en forma privada y que literalmente todas ellas terminaron, tarde que temprano, en manos de las compañías deslindadoras o de los latifundistas... (así de 1883 a 1893) en diez años el 20 por ciento de toda el área geográfica de la república había pasado a poder de las compañías deslindadoras". (46).

Hubo individuos que reunieron hasta 5 millones de hectáreas, por ejemplo, en el territorio de Baja California.

Mendieta y Núñez opina "... en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes... En 1885 habían sido deslindadas 30 millones de hectáreas de tierras nacionales... (tras ellas) han corrido más millones de lágrimas, pues no son los poderosos, no son los grandes hacendados quienes han visto caer de sus manos estos millones de hectáreas, sino los miserables, los ignorantes, los débiles, los que no pueden llamar compadre a un Juez de Distrito, a un Gobernador ni a un Ministro de Estado". (47).

Este comentario tiene relación directa con la ley de liberación dictada el 8 de noviembre de 1892, denominada Ley de Reponsabilidades Sobre Nacionalización, misma que transcribimos en los artículos que consideramos más importantes:

"Noviembre 8 de 1892.- Decreto del Congreso.- Ley y Reglamento sobre responsabilidades por nacionalización.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. I. Desde la fecha de esta ley, hasta el día 30 de junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podran redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido a un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda a elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado, del importe del capital o valor de la finca y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública; en cuyo caso se condonaran las rentas ó réditos vencidos.

2. La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo tendran los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendran derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias.

3. Desde la expedición de esta ley, hasta el día 31 de Diciembre

de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco a los derechos eventuales que por la nacionalización ó por otras causas pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la frac. II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años, contados desde el día en que fué exigible.

5. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

9. Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, sin limitación alguna; las practicadas por los Gobernadores de los Estados y jefes militares del Gobierno constitucional hasta el 5 de febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus agentes.

17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el art. 10. de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales.

18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene". (48).

El objetivo principal de este ordenamiento consistió en recibir una constancia del gobierno en que éste renunciaba al derecho que por nacionalización o por otras causas pudiere tener sobre cualquier clase de fincas.

La renuncia comprendía todas las responsabilidades anteriores a la expedición de las leyes de nacionalización de 12 y 13 de julio de 1859, sobre capitales o fincas que administraba el clero y de las que no se tenía noticia en el gobierno, así como de las que se tenga noticia y no se haya efectuado el cobro durante los últimos cinco años o, sin tomar en cuenta el plazo cuando

sea difícil de comprobar el derecho fiscal o identificar la finca responsable.

Además de las operaciones de redención concluidas conforme a esta ordenanza, declaraba perfecta e irrevocablemente válidas todas las que han sido aprobadas por el ejecutivo federal, por los gobiernos de los Estados y los jefes militares hasta el 5 de febrero de 1861. El plazo de solitud fenecía el 31 de diciembre de 1893.

La constancia daba derecho al dueño de estar cubierto en su patrimonio de cualquier denuncia que en lo sucesivo se efectuará por terceros y constituía prueba plena en caso de controversia. Este mismo estatuto reiteraba la vigencia de los preceptos de desamortización y nacionalización en lo que se refería a bienes que administró el clero, así como la prohibición de las corporaciones a adquirir y administrar bienes raíces.

Es decir el latifundista quedaba en posesión del patrimonio que hubiese "adquirido", el hacendado de los bienes que poseía, lo mismo ocurrió con todos aquellos dueños de fincas amparados con un documento perfecto.

¿Y los indios qué? "El trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable... se disponía de la persona del indio, exactamente igual que del cuerpo de una res; herrada con su marca". (49)

A ésta clase social no se les consideró, por el contrario en el artículo 18 de la norma en comento se reiteró que carecían de personalidad jurídica para defender sus fincas. Se les condenó a ser víctimas de despojos al no poder contar al menos con una constancia de liberación. Tal pareciere que ni siquiera Dios los tomaba en cuenta.

f) LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.
DEL 26 DE MARZO DE 1894.

El régimen dictatorial de Porfirio Díaz en México era un sistema unipersonal altamente perfeccionado, tan perfecto por ser tan simple. No obstante ser al menos teóricamente, un Estado Federal, había sólo un poder gubernamental, que era el Ejecutivo: los otros dos poderes, el Legislativo y el Judicial, existían sólo de nombre. Tres funcionarios en los gobiernos Federal, Estatal y local, constituían una representación de autoridad que todo lo abarcaba: primero, el Presidente de la República; segundo, los Gobernadores de los Estados cuya elección estaba controlada por el Presidente sujetos a sus restricciones, mandatos o caprichos y, tercero los Jefes Políticos, agentes locales del Ejecutivo Federal y Estatal; auxiliares y valuartes del sistema de Díaz, estos no eran los menos importantes; constituían la base sobre la cual descansaba toda la estructura dictatorial.

La función principal de los jefes políticos al gobierno era el mantenimiento del orden y la supresión de todos los movimientos o manifestaciones subversivas con ayuda de la policía rural; controlaban la prensa; dispersaban reuniones públicas; contenían y amenazaban a los aspirantes a cargos y a los críticos de la administración, frecuentemente recurrían al asesinato.

Contaban también con el apoyo del ejército regular, el mismo jefe político se encargaba de las levas y vendía prisioneros para los explotadores de la península de Yucatán.

Al respecto recogemos el comentario de Lloyd Mecham. "Como el jefe político era el administrador de las tierras baldías dentro del distrito usualmente era el agente a quien se le confiaba la tarea de confiscar los ejidos. Muchos de ellos eran crueles y parciales en el cumplimiento de su deber. Han sido acusados de ignorar las reclamaciones de los indios pobres y los pequeños terratenientes contra los poderosos hacendados. Era cierto pues gobierno y hacendado eran uno y los pobres aldeanos no tenían ninguna

oportunidad. La rapacidad de los jefes políticos llegó a ser notoria. Muy a menudo por sus imposiciones arbitrarias e injustas exacciones, probaban ser más gravosos para el pueblo que los bandidos cuya supresión los tenía muy activos". (50).

En forma lenta pero firme la especulación de la tierra se convierte en el negocio de compañías y latifundistas en contubernio con el Estado. Los poderosos se protegen y arrancan del Estado la ley de liberación, comentada brevemente en el capítulo anterior.

Pero aún existen algunos inconvenientes, la disposición del 83 derogó todas sus similares anteriores, en consecuencia no es posible exigir documentación, medir y deslindar como lo previeron las ordenanzas del 63 y 75 sin exponerse a un reclamo de algún afectado, más aún por las llamadas de atención que se recibieron como por ejemplo la de:

"23 de junio de 1885 que declaró que las compañías deslindadoras serían responsables de los daños y perjuicios que se originaran a los propietarios". (51).

Era pues necesario primero, establecer legalmente la opción de estas compañías a violar la propiedad privada.

Segundo, había que eliminar la limitante en cuanto a la apropiación máxima de terrenos, para así legitimar las violaciones que a las reglas del 83 estaban practicando los especuladores, y de esta manera legitimar sus "territorios".

Tercero, se creaba la necesidad de ampliar el campo de acción y precisar el concepto de baldío ya no como lo propusieron los preceptos del 63 en simplemente despoblado y carente de dueño, habría que adecuarlo a aquel que no estaba amparado por un documento perfecto. La gestión debió ser tan insistente que finalmente se logró la promulgación de una ley "a doc" acorde a las exigencias del momento, la norma sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida por Don Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894.

"Aún cuando en 1893 era ya muy grande la extensión de territorio nacional enajenado como baldío, un grupo de notables "científicos" estimó conveniente facilitar aún más los deslindes. Los diputados federales Pablo Macedo, (personaje muy allegado al General Díaz, lograba aprobar deslindes rechazados por la secretaría de fomento), Justo Sierra,... Francisco Bulnes y otros, presentaron un proyecto de reforma a la legislación sobre baldíos... así se abría en par la puerta de la especulación y se olvidaba que poblar al país era el motivo de la enajenación de baldíos. Se pedía además, que para acelerar el reparto de ejidos, terrenos y montes comunales, se concediese personalidad jurídica a los ayuntamientos para representar a los pueblos". (52).

En relación a Pablo Macedo, podemos decir que colaboró arduamente en la elaboración de la disposición en comento, a más de ser concesionario para deslindar predios en la península de Baja California, de lo cuál:

"... tocaron por deslinde y rescate por compras en bonos 2' 490, 000 hectáreas, algo así como la suma de los Estados de Tlaxcala, Morelos, Colima y Aguascalientes. Repartidas en tres lotes: dos de 600, 000 hectáreas cada uno entre los grados 27°/28° y el tercero comprendido entre lo 24°/26°, con 1' 290, 000 hectáreas, las dos primeras pasaron en propiedad a The Californian Land Co., del tercero ingresaron unas 800, 000 a la compañía minera de El Boleo y el resto se lo había reservado el propio concesionario". (53).

Desde luego tanto el acaparamiento como las transmisiones de la propiedad por parte de los concesionarios, eran violatorias del art. 21 de la ordenanza del 83 por lo que respecta a la prohibición de vender extensiones mayores de 2.500 hectáreas ó a extranjeros no autorizados, bajo la pena de perder las fracciones que se hubieren enajenado mismas que debían en consecuencia reincorporarse al patrimonio nacional, de esta manera grande debió haber sido la preocupación de estos personajes por encontrar el mecanismo legal que amparase el acaparamiento de predios obtenidos por medio de la violación de los citados preceptos. Esta incertidumbre desaparece con la promulgación del precepto en estudio que no es otra cosa que un instrumento al servicio de los latifundistas, como ya se dijo, aquí se olvidó de la colonización. Esta ley debió llamarse de la especulación de tierras de la

república mexicana.

El descaro no podía ser mayor, los levantamientos indígenas fueron constantes durante esta época.

"Hubo pueblos de indios que fueron privados de sus tierras por acción directa del gobierno como castigo a su rebelión. Así se calificaban entonces al esfuerzo de los indios para proteger sus justos intereses, las más importantes rebeliones masivas tuvieron lugar en Yucatán y Sonora". (54).

Para 1878 se dá un levantamiento agrario en la tierra del para entonces fallecido Manuel Lozada "Tigre de Alicia", fusilado en el 73; la revuelta se debe al reclamo de tierras en Temazanchule, San Luis Potosí misma que fué sofocada al año siguiente con un ejército de más de dos mil hombres. Lo mismo ocurre en Maravatio Michoacán y varios lugares del Estado de Guanajuato.

"Ese mismo año hubo un movimiento rebelde, típicamente agrarista, encabezado por el Coronel Alberto Santa Fé, en San Martín Texmelucán". (55).

Dentro de sus pretenciones declaraban la igualdad entre todos los hombres y señalaban a la propiedad como la independencia del cuerpo y a la ilustración como a la independencia del espíritu; proponían entre otras cosas:

"... toda familia mexicana con un capital inferior a 3,000.00 pesos obtendrá del gobierno nacional, pagaderos en diez años, una fanega de sembradura de maíz, una yunta de bueyes y un arado por cada hijo varón;... los ayuntamientos vigilarían que nadie se quedará sin propiedad, si advertían que alguno no la solicitaba, debían cerciorarse que no era por ignorancia de esta ley. Se otorgarían agua, bosques y pastos a los pueblos; un banco agrícola e industrial... Con el fin de proporcionar fondos a las sociedades de artesanos que quisieran establecer fábricas". (56).

Alberto Santa Fé fué aprehendido y procesado, el gobierno lo indultó e integró a su ejército.

En 1879 se dá un nuevo levantamiento en la Sierra de Alicia con el

propósito de recuperar las tierras legítimas de los indios a través de un plan denominado de Tepic; se hablaba de revisar los títulos de propiedad para devolverlos a las comunidades; lo mismo ocurrió en:

"Algunos pueblos de Guanajuato y Queretaro proclamaron un plan socialista en el que condenaban la esclavitud de las haciendas, la ignorancia de los indios, la protección a la industria extranjera, la cortedad de los jornales, la inmensidad de las tierras incultas y los despojos a los indígenas". (57).

Proponían que al triunfo del levantamiento armado se devolverían a los indígenas las tierras despojadas.

A finales de 1881 bajo el lema de gobierno municipal y ley agraria, se da otra rebelión en la Huasteca Potosina, comandada por Patricio Rueda.

Nace el mes de octubre de 1882 y con él un nuevo pronunciamiento en San Luis Potosí, con un plan cuyas proclamas fueron entre otras:

"Dios dió la tierra a todos los hombres pero que la conquista española, la ley de desamortización y la parcelación de muchas tierras comunales de los indígenas habían convertido a México en una masa de proletarios que gemían bajo los procedimientos tiránicos de los hacendados". (58).

Dentro de sus exigencias se encontraban: todo mexicano tiene derecho a la tierra que cultiva; los habitantes de las haciendas (refiriéndose a los peones) deben recibir, en propiedad particular, un solar para casa y un terreno para cultivo; las presas, tomas de agua y templos pertenecen a los pueblos; las haciendas de mas de cien habitantes deben tener la categoría de pueblos; al consejo municipal tocará administrar la distribución de terrenos, los que no alcancen a cultivar los nacionales se enajenaran a colonos extranjeros.

Con el año de 1883 tenemos un levantamiento más, éste acaudillado por un cura de apellido Zavala que, con un numeroso grupo de indígenas se apoderan de las poblaciones de Tamanzuchale y Tancahuitz, y se reparten las tierras entre sí.

En 1889 en Pihuamo Jalisco la oposición a los deslindes desencadenó la violencia.

"... otro Tanto aconteció en Sinaloa, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán y Oaxaca. Las autoridades Tamaulipecas se quejaron por los noventa, de que las compañías deslindadoras medían los ejidos de los pueblos, con el objeto de declarar baldíos parte de ellos, y en noviembre de 1892 el gobernador de Veracruz pidió a la secretaría de fomento la suspensión de los trabajos de la compañía deslindadora que operaba en el cantón de chicontepec". (59).

Para 1896 y a raíz de haber sufrido el despojo de sus tierras, en Papantla se dió otra revuelta indígena. Desde luego, todos estos levantamientos fueron reprimidos con singular energía gubernamental negando el motivo agrario como causa. El regimen de Díaz ahogó en sangre los diversos movimientos agrarios que brotaron por donde quiera de 1877 a 1910. Aniquiló también con mano ferrea al salvaje apache, al indio yucateco y sobre todo a los Yaquis y Mayos de Sonora. En lo concerniente a Yucatán:

"... Cuando los tuxtepecadores se hicieron del poder, algunas pequeñas sociedades establecidas en el sur de la península yucateca no se dieron por enteradas; siguieron viviendo con independencia como venían haciendolo desde mediados del siglo. de estos Estados independientes, todos menos uno, mantenía relaciones cordiales con los Gobiernos de Campeche y Yucatán. Solo los Cruzoob, habitántes del Estado de Chan Santa Cruz, seguían en pie de guerra apoyados por los anglobeliceños, de quienes recibían armas y municiones a cambio de madera... el porfiriato, puso particular empeño en aniquilarlos... La secretaría de fomento otorgó en 1897 dos concesiones de deslinde de terrenos en las regiones ocupadas por los mayas en Yucatán y Campeche como una de las medidas para recobrar su soberanía". (60).

Para 1883 Yucatán fomentaba la colonización extranjera incluso ofreciendo el pago de pensiones a los nuevos extráñjeros preferentemente provenientes de las islas canarias.

El caso de Sonora amerita un comentario especial:

"... antes de que se declarara por la dictadura la última campaña formal a las tribus mayo yaquí, acaudilladas por el grán Cajeme, José María Leyva, se había dado una ley que las tribus mencionadas conocieron a última hora, por la que se exigía a todos los poseedores de terrenos la presentación de sus títulos de propiedad para su revalidación, debiendo declararse nula la posesión de la tierra si no se llenaba ese requisito. Esto ya era una provocación, pues no hay título de propiedad mas legítimo que el de la posesión de la tierra, bajo el dominio de congregaciones y tribus, desde tiempo inmemorial". (61).

Luego entónces, la apropiación de la tierra fué el centro del conflicto entre el gobierno y los indígenas de Sonora; aquí recogemos la opinión de Manuel González Ramirez mencionado en la obra de Jesús Silva Herzog, opinión que compartimos y hemos afirmado a lo largo del desarrollo del presente trabajo:

"... Considerar salvajes a los indios yaquis, (y a todos los demás), como lo hicieron los autores porfiristas, (y de todos los tiempos), tuvo por causa preferir al inversionista extranjero (en el caso yaquí la compañía deslindadora Richarson)... así como la de encubrir y legalizar las invasiones a las tierras comprendidas entre los ríos yaquí y mayo... se les arrebataban sus tierras, se les ponía en prisión, se les ahorcaba o se les mandaba al destierro; en Yucatan por el ostracismo a que quedaban condenados y porque en las haciendas henequeneras eran motivo de explotación". (62).

Los procedimientos se aplicaron al igual con hombres mujeres y niños de la tribu rebelde, estos, a manos de los jefes políticos, brazo represivo de Díaz, al propósito agregamos una opinión más de Lloyd Mecham:

"El jefe (político) también obtenía beneficios, se afirmaba, de la venta de prisioneros a una virtual esclavitud en Yucatán como trabajadores enganchados... En vez de enviar a los prisioneros menores por un tiempo a la cárcel, los vende como esclavos en el Valle Nacional. Y como él mismo se embolsa el dinero, naturalmente arresta a tantas personas como puede... envía a sus víctimas por los caminos en cuadrillas de diez o incluso más. Obtienen tarifa gubernamental especial de los ferrocarriles y envían rurales asalariados

del gobierno para resguardarlos; de aquí que el precio de venta de \$ 45 o \$ 50 por esclavo sea casi ganancia neta". (63).

Las autoridades lamentaban que las tierras dominadas por los yaquis estuvieran improductivas, pese a su excelente calidad para el cultivo de algodón y caña de azúcar. Entre 1880 a 1886 se les somete parcialmente otorgándoles una serie de "concesiones" como alimentos y mantas; al igual que se dictaron algunas disposiciones legales.

"... (Disposiciones) que concedieron tierras a los pueblos de Novojoa y Tesia, en Sonora, el mes de noviembre de 1880; la del 7 de enero de 1882 en favor de los pueblos de Batácora, de la misma entidad federativa; la del 17 de noviembre de 1885, concediendo tierras de ejidos a los yaquis de aquel mismo Estado". (64).

Oportuno es comentar que al amparo de las disposiciones citadas, no en todos los casos se adjudicó la propiedad en favor de los indígenas. Las extensiones otorgadas, tendían a reducir las posesiones que por siglos habían mantenido.

Para 1881 el general Bernardo Reyes, jefe de las fuerzas federales en Sonora, señalaba que al amparo de la ley de colonización de 1875 se habían hecho denuncias que excedían en mucho de la extensión de tierras de los ríos, y de atenderlas quedarían sin nada los indios; para 1885 el gobierno quiso formar el catastro de la propiedad para fundar los derechos de repartimiento de las tierras de los ríos yaquí y mayo con el interés de obtener una serie de baldíos.

"... Entonces fué cuando los jefes indios se levantaron en armas contra el gobierno... (se) calificaron de "vanos" los títulos con los que amparaban sus propiedades indígenas... este era el caso de los yaquis, que se habían sublevado por la concesión hecha a Guillermo Andrade para deslindar los ríos yaquí y mayo". (65).

Las denuncias de baldíos progresaron aprovechando las deficiencias de los títulos de propiedad de estos indígenas que el gobierno declaró nulos

en lugar de perfeccionarlos, beneficiando en su lugar a los concesionarios de la época.

"Carlos Conant con 50,000 hectáreas, Lorenzo Torres y familia con 400,000; Bulle 14,250, F. Mc. Donald 4,741, Brooks 2, 055, etc. Lorenzo Torres y familia se apoderaron de una buena parte de la margen izquierda del río y de una extensión fantástica a la derecha. En 1904 se fraccionaron los pueblos de Bâcum y Côcorit, no para repartirlo entre los indios, como se dijo, sino para venderlos a los colonos o regalarlos a militares". (66).

Con este criterio se promulga la ley motivo del presente apartado, tal como Reger D. Hansen opina:

"... En 1894 nuevas leyes suprimieron todas las limitaciones y fueron utilizadas abiertamente por el régimen de Díaz para recompensar a sus favoritos políticos y reforzar el poder de la maquinaria política del dictador sobre el país. Con el ímpetu dado por esas nuevas leyes, los hacendados renovaron sus ataques sobre las tierras de los poblados indígenas que habían sobrevivido a la legislación de la época de la reforma. También se apoderaron de tierras que no pertenecían a comunidades aldeanas y trabajaban sus propios propietarios". (67).

La norma en estudio constó de 79 artículos de los cuales transcribiremos los que consideramos más importantes:

"Marzo 26 de 1894.- Decreto del Gobierno.- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley del 18 de diciembre de 1893, he tenido á bien expedir lo siguiente:

Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

Título I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Art. I. Los terrenos propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos nacionales.

2. Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

3. Son demasías, los terrenos poseidos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine; siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

4. Son excedencias, los terrenos poseidos por particulares durante 20 años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que ésta ampare.

5. Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputaran terrenos nacionales los baldíos denunciados

por particulares, cuando estos hubieren abandonado el denuncia, éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

6. Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la república.

7. Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados, y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este precepto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

8. Cesa también la prohibición impuesta á las compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley del 15 de diciembre de 1883 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de los gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de 2,500 hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este sólo motivo, ni la nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo ésta circunstancia.

9. Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará conforme al artículo 12.

10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante 20 años ó más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de fomento, conforme á las prevenciones de ésta ley.

11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y la ubicación de los terrenos y al objeto que se les destine. Dichos precios no podrán ser nunca inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación, y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autirice expresamente la ley.

20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidas en la ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiendose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

21. El Ejecutivo federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización en los términos que establezcan las leyes.

22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos agentes serán en número variable, determinandose con claridad el territorio dentro del cuál hayan de ejercer sus funciones, y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del erario federal, pero cobrarán honorarios de acuerdo á la taifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el agente de la Secretará de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentado el denuncia escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que la separan de cualquier otra propiedad.

38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ó ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que el dueño de ésta se adjudique los baldíos demasías ó excedencias que resultaren.

42 Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja del 66 por ciento en el precio de la tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título traslativo de dominio y posesión por más de veinte años, gozarán de una rebaja del 50 por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de 33 por ciento para los poseedores de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

43. Durante un año contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar

su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquier otra persona, pero sin que el denunciante tenga el derecho a rebaja en el precio. Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aún en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que se hiciera uso de él antes de que el expediente sea remitido por la agencia respectiva a la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

44. Queda derogada desde la fecha en que ésta ley comience a regir, cualquiera ley o disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío y no más, si ocurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y a la naturaleza del título que lo ampare, establece el Código Civil del Distrito Federal.

45. Se establece el Grán Registro de la propiedad de la República, que estará a cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en la cuál se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijan ésta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales, y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que se hubieren hecho ya o se hicieren en lo futuro por la Secretaría de Fomento.

52. Los efectos atribuidos a la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán a los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifique por el gobierno o sus agentes o por particulares, en ello interesados, los límites o linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo a derecho.

63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme a las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó a regir la ley del 20 de julio de 1863, los

cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

65. Todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero y no necesita por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Grán Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos de conformidad con lo establecido en el artículo 52 .

67. Subsisten la prohibición y la incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades Federales, continuaran el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho estas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el gobierno español en la época colonial, ya por los gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión

ni los límites de dichos terrenos, se asignará a cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias o demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los ayuntamientos, asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

79. Esta ley comenzará á regir en toda la república el 1º de julio

del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos". (68).

El ordenamiento en cuestión establece una clasificación en cuanto a los inmuebles propiedad de la nación y los define como: baldíos; demasías; excedencias y nacionales.

Son baldíos todos los terrenos de la república con excepción de los destinados a un uso público, y los cedidos por el Estado en forma onerosa o lucrativa a individuos o corporaciones autorizadas, por lo tanto deben cumplir con el presupuesto de estar amparados por un título legítimo, de tal suerte que los ejidos, los bienes municipales y todos los demas que habían pertenecido a las comunidades quedan considerados dentro del concepto como baldíos.

Serán demasías aquellos que se posean mas allá de lo que ampare el título legítimo, pero que se comprendan dentro de los límites del mismo.

Las excedencias, son similares a la anterior, sólo se diferencian en que éstas se ubican fuera de los linderos, es decir son colindantes a la propiedad amparada. En estos dos últimos casos el detentador podía legalizar la posesión mediante convenio con el Estado, y cabía la posibilidad de legitimar los antiguos despojos efectuados principalmente por los hacendados quienes gozaban además de un descuento de 66 por ciento sobre el precio a pagar del valor estimado del inmueble en cuestión.

Se consideraron bienes nacionales según este ordenamiento, a aquellos baldíos descubiertos, medidos y deslindados por el gobierno o por compañías; por lo tanto todo terreno nacional es baldío, pero no todo baldío será nacional. En una segunda hipótesis, se considera nacional al baldío, excedencia o demasía que al ser denunciado el procedimiento de adjudicación, éste, se haya suspendido definitivamente y el predio se encuentre medido y deslindado.

el artículo 10º incluyó dentro de los bienes denunciables a aquellos que no obstante estar amparados por un título de propiedad, éste se haya

expedido por una autoridad no autorizada.

La figura del denuncia se legisló de manera específica, por lo que cualquier persona con el sólo requisito de ser mayor de edad y tener capacidad legal podía ejercer ese derecho. de esta manera se consideró enajenable todo el país con excepción de las playas, la zona marítima tanto en tierra firme como en islas, que no era otra cosa que una franja de 20 metros de ancho a lo largo de las costas medidos desde la orilla del agua. En esta excepción también se consideró la franja de 10 metros a lo largo de las riberas de los ríos navegables y 5 en los otros, de igual forma se excluyó a las zonas arqueológicas. De esta manera determina a los bienes nacionales como vendibles por el estado directamente y en forma indirecta todos aquellos supeditados a la existencia de un denuncia.

La competencia en materia de baldíos y colonización al igual que lo dispuso la ley del 75, se reservó en forma exclusiva al Gobierno Federal considerando un tercio de los beneficios obtenidos por la venta de baldíos a favor del Estado donde se encuentren ubicados, con excepción de los territorios y del Distrito Federal.

Recogemos la opinión de Whetten comentado en la obra de Antónío de Ibarrola:

"El denuncia se prestaba para cometer despojos, de los que invariablemente fueron víctimas los pequeños propietarios. En todo asunto triunfaba el poderoso. Se logró la decadencia de la pequeña propiedad y se favoreció el latifundismo. Los indios por su incultura, su marginación, su alejamiento, ni siquiera se dieron cuenta de los mandatos legales". (69).

La disposición en estudio estableció una serie de ventajas para aquellas personas que denunciaran su posesión con reducciones en el precio por diferentes porcentajes que alcanzaron hasta un 66 por ciento, dependiendo del tiempo y calidad de la posesión la que se podía hacer valer si el denuncia se efectuaba dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigor de la norma en estudio. Transcurrido el plazo, se otorgaba la opción del denuncia a cualquier persona, misma que no gozaría de los beneficios en la

reducción del precio. En este criterio legal se evidencia que la premicia fundamental del Estado se tradujo en la urgencia de obtener recursos encima del interés nacional, dado que estos no se destinaban a proporcionar los satisfactores que la población clamaba.

Al igual que la ley del 83 este ordenamiento establece la prescripción de los baldíos, pero recorta los plazos de 10 a 5 años, fijando como limitante máximo la superficie de 5,000 hectáreas, remitiendo en el procedimiento a las reglas civiles.

Al llegar a este punto de la exposición, la pregunta que nos planteamos se enfocó a indagar dentro de este periodo histórico, ¿como se consideró a la posesión? y ¿que criterios imperaban en su regulación Civil?:

En el mes de diciembre de 1883 se promulga el Código Civil del Distrito Federal, mismo que normó los criterios respecto a la posesión.

En su artículo 822 nos define el concepto:

Poseción es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, agrega, la posesión es de buena o de mala fé, y dá al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

Los artículos 830, 832 y 864 del mismo ordenamiento nos indican: Es poseedor de buena fé el que tiene o fundadamente cree tener título bastánte para transferir el dominio, lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso en tanto no se demuestre lo contrario.

Es poseedor de mala fé el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente o vicioso, de esta manera resaltamos que los conceptos son contradictorios de tal manera que a conveniencia del Estado se podía interpretar cualquier posesión como de mala fé, tal como se clasificó a la posesión de las comunidades indígenas, no obstánte que en muchos casos existieron títulos bastántes que fundadamente les dió el dominio sobre sus

tierras.

Este mismo ordenamiento civil en su artículo 860 nos indica; es mejor que cualquier otra, la posesión acreditada con título legítimo; á falta de este, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

por lo tanto y siguiendo el criterio del mismo ordenamiento, la posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. Fundada en justo título.
- II. De buena fé.
- III. Pacífica.
- IV. Continua.
- V. Pública.

Es decir, la posesión como requisito para prescribir debe ser necesariamente de buena fé y fundada en justo título, correspondiendo en consecuencia al gobierno calificar cuales son y cuales no son justos títulos de acuerdo al artículo 71 de la ley en estudio, mediante el cuál declaró nulas todas aquellas disposiciones sobre baldíos, hachas por funcionarios a quienes la ley no cometi6 esa facultad. Esto sumado a la falta de personalidad, que acompaña a las comunidades desde la segunda mitad del siglo pasado deja en total estado de indefensión a este sector social.

De la misma manera aclara la legislación civil que se considerará justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio, aquí regresamos al criterio del Estado, que en aras de beneficiar a sus concesionarios, considerará imperfectos los documentos que ampararon las propiedades en el mayor de los casos.

Así, las reglas en cuanto a posesion y prescripción se refieren no pudieron constituir un instrumento de defensa para las comunidades ni particulares amenazados por la ambición territorial deslindadora.

Regresando al analisis de la ley del 94 y que nos ocupa en el presente apartado, en su artículo 67 retoma la prohibición e incapacidad jurídica que

tienen las comunidades indígenas y corporaciones civiles de poseer bienes raíces, ordenando fraccionamiento y adjudicación en lotes de los terrenos del fundo legal y ejidos, entre los vecinos de los pueblos, implantando el criterio de respetar la extensión que en su momento se hubiere otorgado por la autoridad correspondiente, incluso la Virreinal, pero en los casos de no existir esta se reconocería exclusivamente una legua cuadrada, de tal suerte que los pueblos que tuvieran de más se les despojaría como a los Mayos y Yaquis, y en los casos que tuvieran menos de esa superficie se les reconocería hasta una legua que se les podría otorgar sólo en caso de que hubiese baldíos disponibles, de otra manera la ley no lo permitía, prohibiendo, se toque la propiedad privada en este específico caso.

Prevee la figura de reservaciones para indios en sus artículos 21 y 25.

Crea el Registro Público de la Propiedad, garantizando la oponibilidad a terceros de los documentos allí inscritos con la ventaja de que ninguna extensión superficial podrá alterarse una vez registrado el inmueble dentro de los archivos de la institución, no obstante, persiste la obligación de permitir se rectifiquen los linderos.

Dentro de los preceptos que en forma artera atentan contra la propiedad se encuentran:

Elimina la obligación regulada anteriormente, dirigida a los propietarios y poseedores de baldíos a poblar, acotar y cultivar exentando de sanción alguna para los que hayan violado este requisito (art. 7º).

Elimina la obligación para con las compañías, de enajenar las tierras que por compensación hayan recibido y renuncia el gobierno en lo futuro a revisar, realizar composición alguna sobre títulos ya expedidos o reivindicar terrenos por falta de población, cultivo o acotamiento.

Autoriza que las tierras despojadas por los latifundistas con anterioridad a la expedición de la presente ley, se legitimen legalmente al autorizar que las demasías y excedencias formen parte del latifundio (arts.

38 y 39).

Elimina el límite sobre la superficie máxima de acaparamiento de tierras, por lo tanto da luz verde para que los latifundistas y las compañías crezcan en territorio hasta la saciedad. (art. 6º).

Nos comenta Antonio de Ibarrola: "... Uno de los tantos casos en que las nuevas leyes desconciertan al público y premian a quienes las violaron". (70).

Por su parte Medina Cervantes apunta: "... Las obligaciones que imponían las leyes de colonización cesaban en sus efectos tanto preteritos como en el presente y obviamente en el futuro, lo que implicaba una renuncia de la Nación para sujetar a inquisición, revisión o compensación los títulos ya expedidos, ni aún menos reivindicar los terrenos que estos amparen por falta de población, cultivo o acotamiento". (71).

El artículo 72 copia los preceptos de la ley de desamortización y la ley Juárez del 63 al establecer que nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente la indagación de la verdad o legalidad del denuncia en terrenos baldíos.

"... La ley de baldíos, (da) clara idea de cuál era la situación agraria al finalizar el siglo XIX y de que también colaboraron para provocar los últimos hechos que llevaron a su climax explosivo el problema agrario en México". (72).

En cuanto a los extranjeros les restringe adquirir en los estados limítrofes a su país dirigiéndose la prohibición específicamente a los norteamericanos derivado de la experiencia texana copiado de lo establecido en leyes anteriores, al mismo tiempo limita la adquisición de bienes en las franjas fronterizas y de litorales, por lo tanto no obstante haber derogado las disposiciones del 63 y anteriores, no lo hace respecto de los puntos que se refieren a la adquisición de terrenos por parte de extranjeros (art. 79).

Para Lemus García, esta ley: "... Nulifica los principales objetivos

de una sana política colonizadora y pone, a disposición del inmoderado afán especulativo del capital extranjero, todo el territorio nacional". (73).

El 5 de junio de 1894 se expide su reglamento, el cual fija los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos, regula la actuación de los agentes de la Secretaría de Fomento; de los trámites a seguir ante las autoridades que conozcan del procedimiento; así como de los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias celebrados con la misma secretaría.

En relación con esta misma ordenanza, se expide un segundo reglamento para la explotación de bosques y terrenos baldíos nacionales.

Como notamos, esta ley del 94 viene a complementar a su similar del 83, incluso con su promulgación y mayor eficacia en las políticas en ella establecidas, el legislador adapta las leyes penales:

"El Código Penal del Distrito Federal se reformó en 1894 para autorizar al ejecutivo a designar el lugar donde los rateros debían extinguir sus penas: por millares se mandaban al Valle Nacional". (74).

En consecuencia la política gubernamental se orientó a eliminar los obstáculos que impidiesen la especulación de la tierra, ya fuere eliminando personas o algún obstáculo legal, por lo cual no se tuvo freno en modificar los preceptos legales civiles penales o administrativos que fueren necesarios, como el caso del ordenamiento en estudio que, como ya lo vimos, deroga aquellos preceptos que disponían un freno al accionar especulativo de los grandes acaparadores del suelo, y refuerza la figura del denunciado agudizando la crisis agraria, la pobreza del campesino mexicano, despreciado, humillado y utilizado en calidad de animal.

B) LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1902.

El 30 de diciembre de 1902 se reforma la legislación sobre terrenos baldíos. de esta forma se elimina el accionar de las nefastas empresas deslindadoras, cuya actividad será efectuada en lo futuro por comisiones oficiales, es decir por el propio gobierno:

"... Derogó de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualesquiera disposiciones que autoricen el deslindé de baldíos por empresas o compañías deslindadoras". (75).

Esta ley consta de un sólo artículo con 15 incisos denominados por el mismo ordenamiento bases, que como de costumbre trasladamos a estas páginas con el afán de dar mayor comprensión al lector:

"Diciembre 30 de 1902.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.- Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bién decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo Único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo á las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de marzo de 1894, en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, quedándo subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma analoga á la del art. 2º de dicha ley.

II. En artículo separado, serán enumerados los terrenos que se considerarán salidos del dominio de la nación y que no pueden ser enajenados con caracter de baldíos, incluyéndose entre ellos los que hayan sido poseidos por particulares, con los requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción; sin limitación en cuanto á superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años ó más con ganados, cultivos ó construcciones y que estén acotados por cerca, zanja ó con mojoneras artificiales.

III. Los terrenos baldíos, estén ó no comprendidos dentro de los límites señalados por algún título, serán divididos en cuanto á los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma Secretaría tenga á bien determinar en cada caso. Los següdos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia ó composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determine.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogan de una manera expresa y terminante para lo futuro cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas ó compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se facultará igualmente para expedir á los poseedores y

ocupantes de terrenos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa indemnización de los gastos que el gobierno hubiese hecho en el deslinde respectivo, proporcionalmente a la superficie solicitada.

VI. Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en algunos de los casos especificados en la base II, tendrán derecho a que se les prefiera en la enajenación del terreno que esté poseyendo ó ocupando, cuando sea solicitado por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada su enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes ó poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación del terreno y previo pago á éste de los gastos que hubiere hecho en la tramitación de su denuncia.

VIII. Subsistirán las prescripciones relativas á la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente, y á no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos sino previa sentencia de los tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciabiles los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la Nación.

IX. Se faculta á la Secretaría de Fomento para declarar, á solicitud de algún interesado, que han salido del dominio de la nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que están amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esta declaración será hecha previa presentación del referido título y del plano ó informe pericial del predio con los

requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales título y plano, resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará á hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la Nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona del poseedor ó propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se facultará también para hacer igual declaración á favor de quién hubiere prescrito un terreno baldío, siempre que, previa presentación del plano del terreno é informe pericial correspondiente con los requisitos que determinan los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información ad perpetuam rendida ante el correspondiente Juzgado de Distrito, con audiencia é intervención del Ministerio Público Federal, ó haber obtenido sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos á las declaraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la Secretaría de Fomento un registro cuyos datos serán públicos, pudiendose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes, á cualquier persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del Grán Registro de la Propiedad en la forma establecida en la ley de 26 de marzo de 1894.

XIII. Los terrenos baldíos no deslinzados y que no estén poseídos ó ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncia. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitados por Agentes administrativos de la Secretaría de Fomento mientras no se presente oposición al denuncia, en el cual caso, y desde que este surja, corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos baldíos. están ó no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes a la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzge conveniente hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados á colonias, ó por algún otro motivo de conveniencia pública y también podrá mandar reservar temporal ó permanentemente terrenos destinados á bosques". (76).

Dentro de los preceptos citados se elimina la clasificación de los terrenos propiedad de la nación señalados en la ley anterior, para exclusivamente establecer el vocablo baldíos, entendido en los mismos términos que en la ley anterior, es decir aquellos pertenecientes a la república que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos, con la excepción de aquellos poseídos por más de treinta años con ganado, cultivo o construcciones y esten acotados con cerca, zanja o mojoneras artificiales. Aquí compartimos la opinión de Antonio de Ibarrola:

"... Yerra al admitir que el derecho de hacer pastar ganados sea justa base para una prescripción. El hacer pastar ganados entraña el simple ejercicio de una servidumbre la que, conforme a nuestra legislación civil de más de 100 años, que hoy se refleja en nuestro Código Civil (arts. 1113 y 1114), por no ser continua y aparente no es susceptible de ser adquirida por prescripción". (77).

En la base segunda se establece la no existencia de limitantes en cuanto a la superficie a adquirir.

Retoma la clasificación de baldíos que reguló la ley del 63 en deslindados y no deslindados, los primeros enajenables por la Secretaría de Fomento y los segundos adquiribles por denuncia o composición ante la misma institución.

"... Al suprimir las deslindadoras, dió un grán paso moralizador y abrió al gobierno la posibilidad de conocer mejor nuestras tierras. Antes de esa fecha a los ingenieros encargados de deslinde y del apeo, con contadas y honrosas excepciones, casi siempre se les obligaba a cerrar sus polígonos y a arreglar sus datos de campo en el gabinete, con punible mala fé". (78).

La disposición más importánte en la disposición en estudio lo constituye la eliminación de las compañías deslindadoras prohibiendo en consecuencia el pago de subvenciones u obligaciones con terrenos baldíos.

"... El gobierno federal reconoció su error. Sólo organismos oficiales harían en adelante el deslinde de los terrenos baldíos, desconociéndose así a las compañías privadas". (79).

En beneficio de los detentadores, la Federación renuncia a los baldíos que se encuentren dentro de los linderos que señale un título expedido por autoridad competente cuya posesión en cuanto a tiempo se refiere, sea mayor o igual a la establecida en el Código Civil del Distrito Federal en materia de prescripción; es decir el concepto de posesión se adapta en beneficio nuevamente de los latifundistas principalmente. Más aún, estos títulos, establece la ley, no serán revisables.

Para Medina Cervantes "... Las condiciones del decreto de 1902 eran halagueñas para los poseedores y adquirentes de baldíos". (80).

Como se señaló en su oportunidad, a partir de la promulgación de la ley de baldíos del 94 se abandonó el concepto de colonización que había sido la razón de ser de las leyes anteriores, de tal manera que en el mayor de los casos las nuevas colonias fundadas estuvieron condenadas al fracaso. Para 1900, el gobierno no había creado una corriente migratoria como la que se había dado en Estados Unidos o Argentina, modelos que envidiaba la élite porfirista. El secretario de Fomento, Manuel Leandro Fernandez Leal comentaba:

"... México no podía recibir a una grán inmigración porque la meseta central estaba densamente poblada y no tenía tierras fértiles y bien regadas; no era nada fácil desviarla al norte porque allí las tierras eran feraces.

pero desiertas, insalubres y aisladas. Las dificultades crecían en la mesa central porque en ella predominaban una especie de trabajo servil pués los peones trabajaban gustosos por salarios increíblemente bajos y que apenas bastaban para satisfacer sus necesidades más apremiantes de la vida en un estado rudimentario". (81).

De la simple lectura del parrafo anterior podemos comprender, cuan alejados se encontraban los políticos porfiristas de la realidad nacional, cuando fué el mismo gobierno quien mantenía la situación de miseria general de la que nadie estaba conforme pero que se tenía que soportar como única alternativa de subsistencia, tan similar aquella como la presente época en cuanto a percepciones para la subsistencia se refiere.

Por su parte Olegario Medina (último secretario de Fomento de Díaz), señalaba:

"... No todas las colonias privadas (primovidas por empresas), habían alcanzado la misma prosperidad porque algunas empresas han preferido especular con los terrenos, más bién que poblarlos y cultivarlos... Confesó el fracaso de la empresa colonizadora, lo mismo la oficial que la privada, porque ninguna de las dos adelantó la solución de los grandes problemas demográfico y agríciola del país". (82).

La figura del denunciado como forma de adquirir bienes nacionales y despojar a los indígenas de sus propiedades desaparecerá el 18 de diciembre de 1909, mediante el decreto que los prohíbe, concretándose a sustanciar los que se encontraban en trámite.

"... Suspendió la facultad del ejecutivo para enajenar terrenos nacionales mientras los deslindes anteriores no fueran rectificadados por comisiones oficiales". (83).

De esta manera deja en suspenso las disposiciones de la ley de marzo del 94 para los casos de denuncia.

Este misma ley de 1909 estableció el límite máximo enajenable en 5,000

hectáreas. Al igual que sus predecesoras ordenaba la lotificación de los ejidos que quedasen, entre los pobladores, con la modalidad de que estos no pudiesen transmitirse a terceros por el término de diez años obligando al aprovechamiento del inmueble otorgado durante la vigencia del término citado.

El regalento a esta ley se dá el 16 de junio de 1910 mismo que crea la Dirección Agraria ante la cual se debían tramitar la composición por baldíos así como los arrendamientos de terrenos de la Nación, esta última establecida como modalidad.

En este momento se nota que si bien la ley no beneficia al campesino indígena, se transforma en un instrumento menos perjudicial; no obstante el mal ya estaba hecho, los despojos en el mayor de los casos se habían consumado, aquí recogemos el comentario de la Doctora Chavez Padrón:

"... Así se encontraba la legislación agraria cuando ya se presentía la revolución de 1910; empecinada en resolver un complejo y añoso problema agrario con la habilitación de baldíos y aún soñando en realizar la colonización agrícola". (84).

Por estas fechas el latifundismo llegaba a su plenitud, ya no había mucho que devorar, como lo hemos anotado, el mismo gobierno reconoce el fracaso. Fracaso que fué evidente en todo momento. La mayor parte de levantamientos que se dieron durante el pasado siglo giran alderredor de dos factores, el primero como se ha repetido consistió en la lucha por el poder; el segundo por la posesión de la tierra y relacionado directamente con la legislación de colonización y baldíos, utilizada en muchas ocasiones como anzuelo para incorporar al ejército los contingentes de lucha o como apoyo para permanecer en el poder beneficiando a los grandes capitalistas y en muchos casos como premio a los servicios militares, y en otros más graves para despojar de sus propiedades al pueblo.

En un país de 200'000,000 de hectáreas, 167'969,814 se repartían entre hacendados y compañías; tres cuartas partes del país se encontraba en manos de .0013 por ciento de la población; es decir, no más de 200 individuos de un total de 15'000,000 de habitantes. Algunos autores e historiadores de la

época aseguran que mas del noventa por ciento de la población rural (campesinos e indígenas en su mayoría) no contaban con propiedad alguna.

"... En 90 por ciento de las aldeas indígenas de la meseta central no poseían ninguna tierra comunal. En Hidalgo quedaban pocos ejidos, no había ninguno en Tlaxcala, ni en la región de Tehuantepec; los poblados de los Estados de Puebla y de México no tenían pasturas ni para mantener una cabra y en Morelos sólo un pueblo, Tepoztlán poseía todavía tierras comunales.

Uno de los extremos lo ocupaban 90 por ciento de las familias rurales mexicanas que no poseían ninguna tierra, muchas de las cuales estaban vinculadas a las haciendas mediante el sistema de servidumbre por deudas... En ningún momento de su historia había habido tantos mexicanos sin tierra". (85).

Compartimos de nueva cuenta la opinión del doctor Esteban Lopez Angülo al afirmar que el Derecho Agrario es la historia de México y reflexionamos, respecto a cuantos asambleistas, diputados y senadores les hace falta conocer ésta historia y más aún, comprender a esa clase social que frecuentemente desprecian y manipulan.

Regresando al tema, la rectificación que se dá a raíz de la ley de 1902 y fundamentalmente la de 1909 se dan cuando el movimiento revolucionario de 1910 es prácticamente un hecho.

Para 1898 Porfirio Díaz había manifestado su deseo de dejar el poder. en 1899 se funda el Club Liberal Ponciano Arriaga y, en Sonora los indios yaquis se levantan nuevamente en armas. Para 1901 se constituye la Federación de Clubes Liberales y, en Yucatán los indígenas siguen sublevados. En 1902 se celebra el segundo congreso liberal en San Luis Potosí, tierra de constantes levantamientos, el gobierno sanciona, encarcela y castiga a periodistas por sus denuncias del maltrato que sufren los peones de las haciendas; caso concreto en el gobierno de Zacatecas. Hacia 1903 Flores Magón en el Estado de Oaxaca imprime dinamismo en sus publicaciones contra la dictadura y en forma retadora difunde su frase "La Constitución ha Muerto" refiriendose a las violaciones constantes a la carta fundamental por parte del regimen

detentador, en ese mismo año se reorganiza el club liberal reprimido en su anterior congreso.

En esta época crece la crítica a las leyes de colonización sobresaliendo entre otros los artículos de Justo Sierra y José Cobarrubias.

En mayo de 1906 tuvieron lugar los acontecimientos trágicos de Cananea en Sonora entre los mineros, contra el poderoso concesionario Greene. El gobernador Izábal y tropas norteamericanas, en lucha desigual, armas contra palos y piedras suprimen violentamente la inconformidad popular en una de las muchas masacres que el gobierno permitió o realizó con la finalidad de lograr "la paz y el orden" que requerían los grandes explotadores agrícolas, industriales, mineros y mercantiles.

Para julio del mismo año se publica el programa y manifiesto del partido liberal desde los Estados Unidos. Unos meses después las ventas se derrumban seguidas de un descenso de la producción general del cobre mexicano, el mercado textil se satura; el algodón sube de precio; los propietarios cierran sus fábricas mientras los trabajadores exigen aumento salarial, especialmente en el área de Orizaba donde las fábricas se manejaban como cuarteles.

Para 1907 ocurre la masacre de Río Blanco en Veracruz; las plántas debían reabrirse gracias a un acuerdo Gobierno Confederación, pero un incidente provoca la muerte de un trabajador y como reacción se saquea e incendia la tienda de la compañía.

"La reacción del gobierno fué brutal: tropas federales mataron a varios cientos de personas y al día siguiente ejecutaron a varios miembros de la policía montada rural que habían rehusado disparar contra la multitud... era cierto que Díaz podía mantener la paz y el orden, pero ¿a que precio?". (85).

La crisis se llegó a conocer como el pánico de 1907, dado que Veracruz constituía el segundo Estado en producción industrial de la Nación, sólo abajo de Nuevo León, de tal manera que en México afectó toda la economía; se restringió el crédito y, se exigió su pago.

"Incluso los mayores terratenientes sintieron presión; por ejemplo, la familia Madero en el norte, con intereses en la agricultura, fábricas textiles, destilerías, minería y metalurgia, laminadoras y bancos, y con una fortuna combinada de casi 50 millones de pesos o 25 millones de dolares. La crisis afectó especialmente las exportaciones de algodón de las propiedades del futuro presidente; se dice que para 1910 las deudas de la familia Madero a diversos bancos mexicanos importaban 8 millones de pesos". (87).

Cuando la propiedad se convierte en depresión, el regimen se pone en tela de juicio, la incipiente clase media empobrece y hasta las clases superiores con estrechas relaciones con el gobierno empezaron a temer, en ese año se dá hasta un atentado contra la persona del dictador.

En 1908 sale a la luz pública el libro "La Sucesión Presidencial" escrito por Madero.

Y en 1909 se crea el centro antireeleccionista. También se edita el libro "Los Grandes Problemas de México", de Andres Molina Enriquez.

En este clima de decadencia de la dictadura se dá la benigna ley de 1909, la que frena el denuncio y corrobora la desaparición de las dañinas compañías deslindadoras.

Cerramos el presente capítulo, señalando al latifundismo como una institución que supo adaptarse a todos los gobiernos previos al presente siglo; así lo vemos iniciando la encomienda católica; renunciar contra el proteccionismo español; con la independencia; también en la adjudicación de manos muertas; finalmente al introducir la civilización agraria, despojando y arrojando a todos los indios del país al amparo del poder gubernamental. Aquí estaba, encomendero de la tierra y dueño de ella, siempre ganador y vigoroso, aumentando su fortuna; todo a costa del pueblo, ¿y Después? lo vemos con sus fortunas en España; en Suiza; en Estados Unidos; en el monopolio del Gobierno. ¿y los indios qué?, seguimos siendo los grandes perdedores. ¿dónde está la falla?. Se le sigue despreciando; para ellos no hay apoyo económico. ese esta reservado a los grandes capitalistas.

- 1 Lemus García Raúl "Derecho Agrario Mexicano". Porrúa. 6ª ed. Mex. 1987. p.140.
- 2 De Ibarrola António. "Derecho Agrario". Porrúa. 2ª ed. Mex. 1983. p. 131
- 3 Lemus García. ob. cit. pp. 161 a 166.
- 4 Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario en México y la Ley de la Reforma Agraria". Porrúa. 20ª ed. Mex. 1983. p. 120.
- 5 Bassols Batalla Angel. "México Formación de Regiones Económicas. Influencias, Factores y Sistemas". UNAM. 1ª ed. Mex. 1979. p. 162.
- 6 De Ibarrola António. ob. cit. p. 136.
- 7 Mendieta y Nuñez. ob. cit. p. 122.
- 8 Lemus García. ob. cit. pp. 166 y 167.
- 9 Gontran Noble. "La Reforma Agraria en México". Noble. 1ª ed. Mex. 1949. p. 21.
- 10 Bassols. ob. cit. pp. 92 y 93.
- 11 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Porrúa. 21ª ed. Mex. 1984. p. 125.
- 12 Quirarte Martín. "Visión Panorámica de la Historia de México". Porrúa. 26ª ed. Mex. 1994. p. 140.
- 13 H. Congreso de la Unión. "Las Constituciones de México". Comité de Asuntos Editoriales. 1ª ed. Mex. 1989. pp. 159 y ss.
- 14 Medina Cervantes José Ramón. "Derecho Agrario". Harla. 1ª ed. Mex. 1987. p. 97.
- 15 Chavez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México". Porrúa. 10ª ed. Mex. 1991. p. 229.
- 16 Idem. p. 230.
- 17 Medina Cervantes. ob. cit. p. 98.
- 18 De Ibarrola António. ob. cit. p. 145.
- 19 Krauze Enrique. "Siglo de Caudillos". Tus Quets. 1ª ed. Barcelona. 1994. p. 243.
- 20 Quirarte. ob. cit. p. 166.
- 21 Bazant Jan. "Breve Historia de México". Ediciones Coyoacán. 1ª ed. Mex. 1994. p. 81.
- 22 Quirarte. ob. cit. p. 167.

- 23 Moreno Tozcano Alejandra. "Historia Mínima de México". Colegio de México. 1ª ed 7ª reimposición. Mex. 1983. p. 112.
- 24 Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo IX". Imprenta del Comercio. 1ª ed. Mex. 1878. pp. 637 a 640.
- 25 González Navarro Moises. "La colonización en México. 1877-1910". Fondo de Cultura Económica. 1ª ed. Mex. 1960. p. 11.
- 26 Lemus. ob. cit. pp. 174 y 175.
- 27 De Ibarrola António. ob. cit. p 149.
- 28 Chavez Padrón. ob. cit. p. 232.
- 29 Bazant. ob. cit. p. 88.
- 30 Krauze. ob. cit. p. 230.
- 31 Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XII". Imprenta del Comercio. 1ª ed. Mex. 1882. pp. 742 y 743.
- 32 Silva Herzog Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Fondo de Cultura Económica. 2ª ed. Mex. 1952. p. 112.
- 33 Medina Cervantes. ob. cit. p. 102.
- 34 Lemus. ob. cit. p. 176.
- 35 Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo I". Imprenta del comercio. 1ª ed. Mex. 1876. p. 712.
- 36 Bazant. ob. cit. pp. 94 y 95.
- 37 Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XVI". Imprenta del Comercio. 1ª ed. Mex. 1887. pp. 663 a 667.
- 38 Silva Herzog. ob. cit. p. 112.
- 39 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 11.
- 40 Chavez Padrón. ob. cit. p. 237.
- 41 Quirarte. ob. cit. p. 236.
- 42 H. Congreso. ob. cit. p. 34.
- 43 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 5.
- 44 Idem. p. 7.
- 45 Luna Arroyo António. "Derecho Agrario Mexicano". Porrúa. 1ª ed. Mex. 1975. p. 37.

- 46 D. Hansen Roger. "La Economía Política del Desarrollo Mexicano". Siglo XXI editores. 8ª ed. Mex. 1978. pp. 37 y 38.
- 47 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 134 a 136.
- 48 Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XXII". Imprenta del Comercio. 1ª ed. Mex. 1898. pp. 337 a 339.
- 49 H. Congreso. ob. cit. p. 35.
- 50 Lloyd Mecham J. "Revista Americana de Ciencias Sociales.- El Jefe Político en México". Secuencia nº 4. Enero-Abril. Mex. 1986. p. 155.
- 51 Chavez Padrón. ob. cit. p. 237.
- 52 González Navarro Moises. "Historia Moderna de México.- El Porfiriato, Vida Social". Hermes. 1ª ed. Mex. 1957. pp. 189 y 190.
- 53 Mendieta y Nuñez. ob. cit. pp. 139 y 140.
- 54 De Ibarrola António. ob. cit. p. 153.
- 55 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 105.
- 56 González Navarro. "Historia Moderna". ob. cit. pp. 240 y 241.
- 57 Idem. p. 241.
- 58 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 106.
- 59 González Navarro. "Historia Moderna". ob. cit. pp. 188 y 189.
- 60 Idem. pp. 247 y 248.
- 61 B. Calderón Esteban. "Juicio sobre la Guerra del Yaquí y Génesis de la Huelga de Cananea". Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. 1ª ed. Mex. 1975. p. 17.
- 62 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 107.
- 63 Lloyd. ob. cit. pp. 155 y 156.
- 64 González de Cossio Francisco. "Historia de la Tenencia y explotación del Campo Desde la Epoca Precortesiana Hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915, Tomo I". Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1ª ed. Mex. 1957. p. 177.
- 65 González Navarro. "Historia Moderna". ob. cit. pp. 251 y 252.
- 66 Idem. p. 255.
- 67 D. Hansen. ob. cit. p. 38.
- 68 Dublán Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana. Tomo XXIV".

- Imprenta del Comercio. 1ª. Mex. 1898. pp. 35 a 45.
- 69 De Ibarrola António. ob. cit. p. 152.
- 70 Idem. p. 151.
- 71 Medina Cervantes. ob. cit. p. 104.
- 72 Chavez Padrón. ob. cit. p. 239.
- 73 Lemus. ob. cit. p. 178.
- 74 González Navarro. "Historia Moderna". ob. cit. p. 238.
- 75 Chavez Padrón. ob. cit. p. 238.
- 76 Dublan Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XXXIV".
Imprenta del Comercio. 1ª ed. Mex. 1904. pp. 800 a 802.
- 77 De Ibarrola António. ob. cit. p. 165.
- 78 Idem. p. 174.
- 79 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 13.
- 80 Medina Cervantes. ob. cit. p. 109.
- 81 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 7.
- 82 Idem. p. 8.
- 83 Idem. p. 13.
- 84 Chavez Padrón. ob. cit. p. 240.
- 85 D. Hansen. ob. cit. p. 39.
- 86 Bazant. ob. cit. p. 109.
- 87 Idem. p. 110.

III.- CAPITULO TERCERO.
LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS, SU APLICACION, CONSECUENCIAS Y RESULTADOS
EN EL CAMPO MEXICANO.

1.- SU APLICACION Y RESULTADOS.

Las compañías deslindadoras, con grandes capitales a su disposición, lograron acaparar extensiones de tierras verdaderamente fabulosas, y aún cuando estaban obligadas en un principio a fraccionar y poblar los terrenos deslindados, no lo llevaron a efecto. Se concretaron a presentarse repentinamente, removiendo mojoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del gobierno, de todos aquellos terrenos que no estaban amparados por documentos bastantes, según el criterio de las mismas compañías.

Detrás de ellos llegaron los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales, los denunciante de demasías, quienes después de los trámites legales, tomaban posesión apoyados si era necesario por las fuerzas del gobierno, extendiéndose a los dominios indígenas y arrojándoles de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal.

En cuanto a la hacienda, aplicando los mismos metodos incrementa su extensión no obstante, nunca fué cultivada con la finalidad de obtener el mayor rendimiento, no pudo el hacendado mexicano aprovechar toda la tierra, no hubo capital ni voluntad sobre todo.

Por lo que toca a los bienes comunes de los pueblos, incluyendo los ejidos, se fueron transformando en propiedad privada mediante su fraccionamiento que en el mayor de los casos no se tradujeron en beneficios para el insolvente y fanático indígena. Esta detención de la propiedad alcanzó mayor importancia en las dos Entidades cuyas rebeliones indígenas opusieron mayor resistencia al despojo, manteniendo en jaque a las autoridades:

Yucatán y Sonora; cosa natural porque se creyó que la pacificación se conseguiría acelerándola.

La situación indígena llegó a ser desesperante, la mayoría perdieron aquella pequeña propiedad que antes había sido comunidad agraria, que luego al desamortizarse se les concedió en propiedad privada y, con la interpretación de las leyes frente a las cuales no podía mostrar un título primordial y perfecto en complicidad Estado-deslindadoras, su pequeño patrimonio se vió absorbido por el grán latifundio colindante.

En 1910, más del noventa por ciento de las familias mexicanas carecían de tierra. El monopolio agrario lo representaban en ese año. 834 grandes hacendados, entre cuyas propiedades resaltaban 11 con superficie de más de 101,175 hectáreas cada una; 51 con por lo menos 30,352 hectáreas por hacienda; 116 con más de 25,239 hectáreas por unidad y 300 con más de 10,117 hectáreas cada una.

Entre haciendas y ranchos en su totalidad sumaban 35,479, los cuales estaban en manos de no más de 11,000 personas y cubrían entre el 40 y 55 por ciento de la superficie Nacional de acuerdo con la opinión de diferentes autores.

"Muchas haciendas pertenecían a dos o tres hermanos o, a toda la familia; pero hubo algunos terratenientes dueños de una hacienda, de tres, de cinco y aún de ocho o diez. Hombres que gozaban de un inmenso poder, semejante al de los señores de la alta nobleza en la Inglaterra del siglo XVII". (1).

Por otra parte el deslinde de terrenos se concesionó a sólo 157 compañías que abarcaron 62'840,706 hectáreas de las que por lo menos 20'946,868. quedaron en su poder como compensación, sin considerar la grán cantidad de superficie que adquirieron por compra al gobierno.

"... Las compañías deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron con los fines y sí contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer

el gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron como premio de sus trabajos fueron enajenados por estos a un corto número de particulares". (2).

Ahora bien los dolosos contratos de colonización fueron elaborados por el gobierno teniendo buen cuidado de no manifestar el número de colonos a instalar, ni la extensión a colonizar.

"En efecto, no todos los contratos indican la cantidad de colonos ni el monto de la extensión territorial de cada una de las colonias proyectadas, muchas veces se refieren al derecho de establecer una colonia en determinada región, generalmente con la obligación de asentar un colono por cada 2,500 hectáreas; en estos casos no es posible ni conocer la cantidad de colonos que pudieron haber venido, ni la extensión de las tierras que hubieren trabajado. Además unas veces se habla precisamente de colonos y en las más de familias". (3).

Por lo tanto para determinar el número de personas que ingresaron al país en calidad de colonos, con motivo de las leyes de colonización del 75 al 94 de la pasada centuria, nos encontramos con una serie de datos simplemente aproximados; los que presentamos a continuación, se basan en las estadísticas de Pombo, transcritos en la obra de González Navarro, quien utiliza el criterio de estimar a cada familia de cuatro miembros, la nacionalidad la consideró de los porcentajes de las cifras globales, de lo que resulta que, aproximadamente de 1878 a 1910 habían venido a colonizar 166,669 colonos extranjeros y 31,658 mexicanos. El autor no aclara si los números citados corresponden a los colonos que definitivamente se establecieron, dado que, como lo veremos más adelante las poblaciones creadas fueron presa de constantes deserciones y fracasos.

De esta manera, en números globales tenemos un total de 198,327 personas establecidas durante el imperio de las nefastas compañías deslindadoras, es decir según estas cifras, por cada cinco extranjeros se estableció a un mexicano.

El presupuesto ejercido, según nos comenta el citado autor, alcanzó

la cantidad de 7'818,000. entre los años de 1880 a 1910 en el rubro de colonización oficial y subvenciones a vapores, sin considerar la inyección económica aplicada a la alimentación, refaccionarios y transporte dentro del territorio como apoyo a la iniciativa privada en el establecimiento de colonias, independientemente de los contratos de deslindes que absorbieron la no envidiable cantidad de poco más de 20'000,000. de hectáreas de terrenos nacionales, de tal suerte que si consideramos estas cifras como reales tenemos por cada uno de los colonos traídos al país (que no establecidos), incluyendo a los mexicanos que se ubicaron en colonias, costó a la nación algo más de cien hectáreas de patrimonio que se otorgaron en pago a las compañías deslindadoras.

Por lo que tóca a los extranjeros, estos se establecieron fundamentalmente en las capitales de los Estados, en los puertos y en las fronteras.

"En las seis entidades fronterizas norteñas vivía en 1895 la quinta parte del total de los extranjeros; en éstas, más Chiapas, Veracruz y Distrito Federal radicaba la casi totalidad". (4)

Respecto a la situación del indígena, comentado oportunamente, éste se vió reducido a una desesperante condición de miseria, situación común en aproximadamente el 80 por ciento de la población.

"En 1910 la estructura social descansaba en una población total de 15'160,369 personas, localizadas un 66.4% en el medio rural, 2.8% en el ámbito semirústico y el restante 30.8% en las áreas citadinas. Del total de la población 9'755,674 personas eran inactivas y 5'404,695 activas. Si consideramos como parte sustantiva la fuerza de trabajo en el crecimiento de la hacienda, ésta descansaba en 3'130,402 peones y jornaleros que representaban el 57% del total de la población económicamente activa". (5).

Si se amplía el dato citado a la dependencia por peón, y consideramos un promedio de cuatro personas por familia, tenemos que 12'521,608 personas vivían en condiciones verdaderamente precarias, dado que el salario que percibían apenas alcanzaba para la subsistencia, es decir este grupo social

luchaba a diario por sobrevivir.

Para Matías Romero, en 1891 el salario medio era de 36 centavos diarios en contraste con algunos oficios calificados.

"... Como los cajistas, que podían ganar de 7 a 10 pesos por semana, y linotipistas, de 25 a 30 pesos por igual periodo". (6).

Sin embargo los jornales del campesino alcanzaban un promedio de 25 centavos, en consecuencia era bién improbable que un campesino de la región central emigrara al norte o a las costas para adquirir cinco hectareas de desierto a 6 centavos cada una, si aparte de su falta de recursos para el transporte y posterior avío, estaba atado y sujeto por sus deudas a la hacienda donde prestaba sus servicios.

Regresádo a los contratos efectuados por el gobierno con las empresas deslindadoras, como lo señalamos, en total fueron 157, de los cuales 97 se otorgaron dentro del periodo comprendido de 1878 a 1892, mismos que a decir de González Navarro, de haberse cumplido habrían asentado 200,000 colonos cubriendo un area equiparable a la quinta parte de la superficie cultivable del país, es decir 6 millones de hectareas, cifra no alcanzada ni con la suma de colonos transportados de los 157 contratos citados.

Por lo que respecta a la colonización oficial la mayor inversión se efectuó dentro del mismo lapso, 78-92.

A continuación enlistaremos algunos concesionarios que al amparo del gobierno y beneficiándose de la legislación sobre baldíos se transformaron en grandes latifundistas:

El grupo formado por Huller, Bulle, Flores, Hale y Macedo se apoderaron en conjunto de 10'500,000 hectareas de las 15'110,900 hectareas con que cuenta el territorio de las Baja Californias norte y sur; a Luis Huller le correspondieron 5'394,000. hectareas en esa zona, más 1'700,000 en el Estado de Chiapas y 700,000 en Quintana Roo, estas últimas las enajenó al Banco de Londres, respecto de sus propiedades en Baja California, estas fueron vendidas

a The Intenational Company Of México, que luego se transforma en Compañía Mexicana de Terrenos y colonización, para finalmente denominarse Compañía para el Desarrollo de Baja California.

Esta empresa Mexicana de Terrenos y Colonización en 1886 recibe títulos de propiedad en compensación por los deslindes, así como de los terrenos que compró a precio de tarifa.

"... La compañía no cumplió con la obligación de llevar colonos mexicanos y extranjeros; a ninguno de los primeros les dió tierras ni instrumentos de labranza... Prefería impulsar la minería que cada día tomaba mayor incremento". (7).

En un principio su objetivo fué colonizar, con tal fin compró veinte mil hectareas, y muy pronto inició sus trabajos mineros.

Huller "... firmó 6 contratos de colonización: el primero en 1884, para colonizar en Baja California y en la isla de los Cedros; otro en 1885 para colonizar en la isla del Socorro del grupo de las Revillagigedo, dos más en 1886, uno para transporte de europeos y de repatriados y otro para colonizar Chiapas; uno más al año siguiente para colonizar Chihuahua y el último, en 1888, también para colonizar en las "Palomas" y otros lugares de Chihuahua". (8).

Estos últimos contratos, Luis Huller los vendió a un sindicato Norte Americano para traer colonos alemanes, finalmente:

"... Fué encarcelado en Nueva York en 1889 por malos manejos en la Compañía Internacional". (9).

por su parte Flores Hale se apropió de 1'496,000. hectareas, mismas que enajena a The Charter Company Of Lower California, misma que a su vez trasmite la propiedad a The American Trust Co.

El famoso Pablo Macedo se adueño de 2'490,000 hectareas, parte de las cuales trasmite a The California Land Company, así como a la Compañía

Minera del Boleo en 1897, reservandose parte a él mismo. Debemos recordar que este personaje fué diputado federal y el principal promotor de la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894, misma que abrió la puerta a la especulación territorial más grande de la historia de México y al amparo de la cuál alcanzó la cúspide el latifundismo.

Adolfo Bulle sólo se pudo apropiarse de 1'053,402 hectáreas y The Colorado River Land Co. de 325,364. en el mismo Estado.

En la siguiente relación, nos permitimos enunciar a algunos concesionarios latifundistas y la superficie acaparada, así como el Estado en el que se ubicaron:

Beneficiario	superficie en has.	Estado.
Patricio e Ignacio del Campo	1'800,000.	Chihuahua.
Jesús E. Valenzuela	2'300,000.	Chihuahua.
Las Palomas Land Co.	776,938.	Chihuahua.
L. Bocker	35,000.	Chihuahua.
E. P. Fuller	230,000.	Chihuahua.
H. G. Barret	105,702.	Chihuahua.
The chihuahua Timber Land Co.	125,000.	Chihuahua.
Greene (dueño de Cananea)	260,000.	Sonora.
Lorenzo Torres y familia	400,000.	Sonora.
Carlos Conant	50,000.	Sonora.
Cia. Richardson	300,000.	Sonora.
Bulle	14,250.	Sonora.
Compañía Mexicana del Petroleo	60,000.	Veracruz.
Luis Siliceo	1'000,000.	Chihuahua. Coahuila. Guerrero. México. Michoacán. Puebla. Veracruz.

Con esto no queremos decir que en el periodo previo a las leyes de baldíos del 75 al 94 no se hayan dado concesiones a la colonización, lo que ocurrió es que se aplicaron con un criterio de alguna manera menos agresivo para la integridad territorial, y desde luego no afectaron la propiedad indígena en las proporciones que se dieron en el periodo en estudio.

Como ejemplo señalaremos algunas de estas concesiones cuyo criterio se dirigió más a la colonización:

Con base en la Ley de Colonización de agosto 24, en el año de 1857 Santa Anna otorga una concesión a favor de Alejandro Cont para colonizar Tamaulipas.

"... Se concedía autorización a dicho extranjero para traer a sus expensas cuando menos mil familias en un término de diez años, se ubicarían a la distancia de 20 leguas de la frontera, con la prevención de que no se concentrara en una sola mano una superficie superior de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de riego 4 de temporal y 6 de abrevadero, al empresario lo exceptúa en cuanto a la extensión que pudiera apropiarse otorgándole una superficie no mayor de la mitad de los terrenos otorgados a los colonizadores". (10).

En el año de 1850 se concesionó a Du Pasquier de Domartín todas las tierras baldías al norte del paralelo 30 de latitud, para que las colonizase, privilegio que recibió en condiciones muy favorables por una razón muy sencilla. La pérdida de territorio mexicano había ocurrido escasamente dos años antes, de tal suerte que se creaba la necesidad de poblar la aún inhóspita nueva frontera, de esta manera el personaje se comprometió a traer colonos europeos, lo que finalmente no fué posible concretar; del fracaso se argumentó la falta de interés por parte de los Estados de la Federación, entonces facultados por la ley para intervenir en la política colonizadora.

"... A Du Pasquier De Domartin se le hicieron varias concesiones y privilegios, tanto en materia de colonización como de construcción y explotación de caminos de fierro, siendo tres las concesiones que por este último concepto se le otorgaron: la línea de la frontera de Estados Unidos

con la frontera del Estado de Durango; la de la frontera de los Estados Unidos con la del Estado de Sonora, y la de la ciudad de Chihuahua a la frontera de Sonora". (11).

De 1854 a 1859 se concesionó la colonización de los Estados de Baja California, Sonora, e Itsmo de Tehuantepec a Jecker Torre y Compañía. Para 1864 Juárez concesionó a Jacob Leese la colonización de Baja California.

Entre hacendados y compañías según Lemus García se apoderaron de 167'969,814 hectáreas de las 200'000,000 de que se conforma el territorio nacional. 17 latifundios cubrían el 40 por ciento de la superficie de la República; en cambio 207 ejidos sólo ocupaban el 1.5 por ciento.

Las fincas de 10,001 a 20,000 hectáreas representaban el 17 por ciento de toda la superficie ocupada por las haciendas; seguía el grupo de 1,001 a 5,000, con el 16 por ciento; las de 5,001 a 10,000 con el 14 por ciento.

"... De 2,947 fincas registradas, 1,153 tenían menos de 1,000 hectáreas; 1,637, de 1,001 a 20,000 y 145 entre 20,000 y 100,000. Las fincas de 1,001 a 5,000, sumaban la superficie mayor en Baja California, Sonora, Sinaloa, Jalisco y Oaxaca; en Campeche, las de 5,001 a 10,000; las de 10,001 a 20,000 predominaban en Nuevo León, Veracruz, Aguas Calientes, México y Morelos. En el pequeño Estado de Colima, tres haciendas de 30,001 a 40,000 hectáreas ocupaban el 31 por ciento de su territorio; cuatro haciendas michoacanas de 90,001 a 100,000, cubrían la cuarta parte de su superficie; en Guerrero una sola hacienda de 160,000 constituía la tercera parte del total de las haciendas incluidas; y en Durango cinco de 100,001 a 200,000 hectáreas representaban el grupo más importante. Por supuesto hay que considerar en este último grupo a Chihuahua, cuyas 17 haciendas mayores de 100,000 hectáreas eran el 40 por ciento de su territorio". (12).

Dos exgobernadores del Estado de Chihuahua durante la época en estudio se apoderaron como hacendados de 2'679,954 hectáreas divididas en 15 haciendas, me refiero al latifundio Creel-Terrazas, es decir los dueños fueron Enrique Creel y Luis Terrazas financiador de los heroes liberales y que constituyó el arquetipo legendario del hacendado porfiriano.

"... En 1865 inició su carrera de terrateniente con un pequeño rancho de 6,332 hectáreas y después de adquirir otras trece propiedades, la concluyó en 1907". (13).

A manera de ejemplo con el fin de dar una idea de las propiedades del General Terrazas, mencionaremos algunas de sus haciendas y sus respectivas superficies:

Nombre	superficie en Has.
Corralitos	335,000.
Santa Gertrudis	175,000.
San Miguel	317,300.
San diego	123,250.
Hormigas	175,561.
Encinillas	702,244.
Total	1'828,355.

En relación a esta última agregaremos el comentario de González Navarro:

"... La memoria de Chihuahua de 1888. incluye esta finca entre las que se adjudicaron como baldíos y le asigna una extensión de 243,341 hectáreas". (14).

Este viejo político liberal adquirió en su estado natal y al amparo de la protección gubernamental una serie de haciendas que dedicó principalmente a la cría y exportación de ganado.

"...Su yerno Enrique Creel, hijo del Cónsul de los Estados Unidos en Chihuahua, iba a desarrollar los aspectos industriales y bancarios de la fortuna familiar". (15).

En forma ejemplificativa y para dar mayor ilustración a la exposición, nos permitimos hacer referencia a algunas haciendas, su extensión territorial y su ubicación:

Entidad	nombre de la hacienda.	superficie en has.
Coahuila	Los Jardines	49,861.
	Sta. Tereza.	60,899.
	San Gregorio	69,346.
	Sta. Margarita	81,185.
	San Blas.	395,767.
	Fam. Mtz. del Rio.	1' 328,426.
	Las Palomas	776,938.
Sonora	La Cocospera	51,528.
Chihuahua	La Santísima	118,878..
	Lagunita del Dosal	158,123.
	San José Babicora	63,201.
	La Nariz y Sta. María	196,628.
	Bachimba	50,000.
Tamaulipas	El Sacramento	41,825.
	Tampico Alto	8,347.
Zacatecas	Mal paso	63,786.
	San José del Maguey	69,086.
	Los Cedros	754,912.
Estado de México	La Gavia	132,620.
Michoacán	San António de las Huertas	58,487.
	Rumbo del Ario	145,739.
Baja California	Real del Castillo	3,600.
Veracruz	Minatitlán	76,591.
	Hearts	106,000.

Entidad	nombre de la hacienda.	superficie en has.
Durango	Guatimape	300,000.
Jalisco	Matancillas	32,666.
	La Punta	24,319.

En otro orden de ideas, durante el imperio de las compañías deslindadoras 1775-1902. se establecieron con éxito desigual, 16 colonias oficiales y 44 particulares, 60 en total, 8 de las oficiales y 10 de las particulares se formaron con mexicanos, 3 de las primeras y 2 de las segundas con repatriados de los territorios perdidos del norte, 6 de las colonias oficiales se formaron con italianos, 1 con guatemaltecos y 1 con indios norteamericanos; de las compañías particulares, 20 se formaron con norteamericanos 2 de alemanes, 2 cubanas entre otras.

De las 60 colonias 11 se establecieron en el Noroeste; 7 en el Noreste; 20 en el norte central; 11 en el centro, 7 en el suroeste y 11 en el golfo de México, en el Estado de Chihuahua se ubicó el mayor número de colonias.

A continuación presentamos una serie de cuadros que nos muestran la mayor parte de las colonias establecidas en la época y su ubicación territorial, se notará que la influencia de los funcionarios en turno se manifiesta hasta en la identificación de que fueron objeto los nuevos asentamientos, tal es el caso entre otros del presidente Manuel González, del secretario de Gobernación Díez Gutiérrez, o del de fomento Fernandez Leal y del mismo Porfirio Díaz:

Relación de Colonias Oficiales.

Colonia	Entidad	Procedencia
Manuel González	Veracruz	Italianos.
Carlos Pacheco	Puebla	Italianos.
Fernandez Leal	Puebla	Italianos.

Relación de Colonias Oficiales.

Nombre de la Colonia	Entidad	Procedencia
Porfirio Díaz	Morelos	Italianos
La Ascención o Aldama	D.F.	Italianos
Diez Gutierrez	San Luis Potosí	Italianos
San Vicente de Juárez	Morelos	Mexicanos
San Rafael Zaragoza	Morelos	Mexicanos
San Pablo Hidalgo	Morelos	Mexicanos
Suchitl	Estado de México	Mexicanos
Servicultora de tlalpizalco	Estado de México	Mexicanos
Nacimiento	Coahuila	Estadounidenses

Relación y ubicación de colonias establecidas mediante contratos con empresas dentro de la política colonizadora de 1875 a 1902:

Relación De Colonias Establecidas Por Contratos.

Nombre de la Colonia	Entidad	Procedencia
Lucero carlos Pacheco	Veracruz	Mexicanos
Cerrillos Díaz	Veracruz	Mexicanos
Providencia de Saenz	Veracruz	Mexicanos
Enriquez	Veracruz	Mexicanos
Donato Guerra	Chihuahua	Extranjeros
Eduardo Cárdenas	Tabasco	Mexicanos
La Sauteña	Tamaulipas	Repatriados
Zacapú	Tamaulipas	Repatriados
Técate	Baja California	Mexicanos
Janos	Chihuahua	Repatriados
El Boleo	Baja California	Estadounidenses
Lerdo	Baja California	Estadounidenses

Relación De Colonias Establecidas Por Contratos.

Nombre de la Colonia	Entidad	Procedencia
Carlos Pacheco	Baja California	Estadounidenses
Romero Rubio	Baja California	Estadounidenses
San Vicente	Baja California	Estadounidenses
Tapachula	Chiapas	Extranjeros
Juárez	Chihuahua	Estadounidenses
Tlahualillo	Durango	Estadounidenses
Colonia del Pacifico	Sonora	Extranjeros
Juárez	Chihuahua	Mormones
Chichupa	Chihuahua	Mormones
Porfirio Díaz	Chihuahua	Mormones
Manuel Dublán	Chihuahua	Mormones
Fernandez Leal	Chihuahua	Mormones
García	Chihuahua	Mormones
Guadalupe	Chihuahua	Mormones
Hidalgo	Chihuahua	Mormones
Carlos Pacheco	Chihuahua	Mormones
Morelos	Sonora	Mormones
Oaxaca	Sonora	Mormones
Ranchos agrícolas de Coahuila	Coahuila	Estadounidenses
Novolato	Sinaloa	Estadounidenses
El Chamal	Tamaulipas	Estadounidenses
Metlatoyuca	Puebla	Estadounidenses
San Marcos	Baja California	Alemañes
San Vicente	Baja California	Alemañes
Mulegué	Baja California	Franceses
Jicaltepec	Veracruz	Franceses
San Rafael	Veracruz	Franceses
Guanajuato	Guanajuato	Españoles
San Francisco de Conchos	Chihuahua	Belgas
Pátzcuaro	Michoacan	Belgas
Exmisión de Guadalupe	Baja California	Rusos
Chiapas	Chiapas	Rusos

Relación De Colonias Establecidas Por Contratos.

Nombre de la Colonia	Entidad	Procedencia
Tecuanapa	Guerrero	Boeros
Zapotlanejo el Grande	Hidalgo	Boeros
Santa Rosalía	Chihuahua	Boeros
Escuintla	Chiapas	Japoneses
Cid de León	Oaxaca-Veracruz	Cubanos
La Vega de San José	Yucatán	Cubanos
Yalikin	Yucatán	Cubanos
Puerto Morelos	Yucatán	Cubanos
Ciscao	Chiapas	Guatemaltecos
González Cossío	Tabasco	Puertorriqueños
Jalapa Coatepec	Veracruz	Belgas.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la política colonizadora adoptada por los gobiernos del siglo pasado, resultó un verdadero fracaso. Lo mismo se puede comentar respecto de la política agraria.

La crítica más severa que puede hacerse a la política agraria del regimen porfirista estriba en la entrega de considerables extensiones territoriales a individuos y empresas extranjeras en la frontera norte de la nación, entre las cuales podemos señalar entre otras a las compañías Richardson; Colorado Riber Land Co.; The Palomas Land Co.; J. Bocker; E.P. Fuller; H.G. Barret; The Chihuahua Timber Land Co. y Greene entre otras.

En cuanto al número de colonias fundadas también podemos señalar que en su mayoría fracasaron, derivado que los resultados de la colonización no parecieron haber correspondido a los sacrificios del gobierno. Este usó de dos medios principales para impulsar la colonización: El deslinde de los terrenos baldíos como previo para titularlos eventualmente a particulares y el empleo directo de los fondos del presupuesto para comprar tierras, transportar e instalar colonos.

Tampoco debemos perder de vista que parte de este fracaso encontró

su manifestación por la combinación de la distribución de la propiedad, la falta de infraestructura, el afán de traer extráñjeros, la corrupción y la marginación en que se mantuvo a los nacionales, sumado a que, este específico asunto se dejó en manos de especuladores de terrenos.

En cuanto a la creación de colonias formadas con nacionales, cinco de las establecidas por el gobierno tuvieron una vida raquítica, con cultivos apenas suficientes para la subsistencia de sus pobladores, pero de alguna manera se mantuvieron hasta el final del porfiriato. En el caso de las fundadas por particulares:

"... Con frecuencia fracasaron por falta de recursos". (16).

"... Los extranjeros no afluyeron a México en "prodigioso número", pero no porque Porfirio Díaz haya escatimado dinero en traerlos, antes al contrario, lo gastó en exceso... (ante el fracaso) Casi todos estuvieron de acuerdo en que la colonización oficial, no era el camino para atraer la población extranjera". (17).

Trascendió de manera importante dentro del ambiente político de la época, el fracaso de las colonias Italianas establecidas en el territorio nacional, aquí es pertinente el comentario de González Navarro:

"Simultáneamente a la fundación de colonias Italianas, se establecieron tres en Morelos con campesinos mexicanos... La mala elección de los colonos, y acaso la difícil adaptación a un medio diferente, hizo que los mexicanos fueran quienes enseñaran a los italianos... (agrega). Un testigo del desembarco de un grupo de italianos en Veracruz, recordó entonces la pésima impresión que le causó ver que el primer movimiento de colonos fué tender la mano en solicitud de limosna; su temor se agravó cuando supo que se les había reclutado entre gente perdida de Nueva York". (18).

Puede decirse que si las seis colonias italianas no desaparecieron, su éxito, excepto la Manuel González y la Fernández Leal, no parece haber correspondido a las ilusiones que se pusieron en ellas, si bién las demás subsistieron con una vida más o menos precaria.

La colonia Topolobampo como otras, se vió condenada al fracaso.

"...El propio viceconcul inglés de ese puerto (Mazatlán), informó en septiembre de 1887 que los colonos de Topolobampo emigraron a Guaymas, su fracaso era completo, explicable, en su opinión, porque escogieron el peor lugar de la costa para una colonia". (19)

Por lo que toca a la colonia Tlalpizalco, que se estableció en el Estado de México:

"Fomento explicó en 1896 que la colonia estaba en decadencia y en 1900 que había sido abandonada por lo colonos". (20).

En 1898, 300 colonos fueron recibidos en la Sauteña Tamañulipas movidos por el concesionario Silizeo, para 1900 ya sólo quedaban seis colonos. Estos son a manera de ejemplo algunos comentarios en relación al fracaso de la legislación de colonización y baldíos tanto oficiales como por iniciativa privada. Los sistemas de colonización artificial se emplearon con gran desperdicio del dinero de la Nación. Las condiciones no se dieron y en su lugar se suplieron con generosas franquicias para los extranjeros. El gobierno mexicano había hecho esfuerzos tan considerables como infructuosos para que vinieran.

Quien progresó durante la época en estudio fué el extranjero; al nacional como siempre se le relegó ya sea por no incorporarlo, por falta de instrucción, de patrimonio y de créditos más no de aptitudes, solía ocurrir que la explotación de la riqueza nacional no tuviera siquiera la compensación de adiestrar al mexicano, desde luego se pretendió mantenerlo en una situación de desventaja.

"De 1800 a 1830 cuarenta millones de europeos abandonaron ese continente, de esta magna revolución demográfica México, pese a sus esfuerzos, apenas si recibió las migajas. En cambio como país semicolonial fué invadido por el capital extranjero, de manera que si los extranjeros mismos no vinieron en el número deseado, si lo hicieron sus capitales que dominaron la economía nacional. Por ejemplo, españoles como Iñigo Noriega y Santiago Lavín;

franceses como los propietarios de "El Boleo", la compañía industrial de Orizaba, y la fábrica de cigarros El Buen Tono. Ingleses, Alemanes, aumentaron sus inversiones". (21)

La mayor parte de inversiones extranjeras del porfiriato se dirigieron a ferrocarriles (33.2%), minas y metalúrgia (24 %) y deuda pública con un (14.6 %). La participación en la industria, bancos y servicios públicos fué importante, y mucho menor en comercio y petróleo. Predominó en su conjunto la inversión de los Estados Unidos con 1,292 millones de pesos, pero no muy a la zaga venían los de la Gran Bretaña y Francia, entre las inversiones de otros países destacaban la de Alemania, Holanda, Belgica y Canadá. En este sentido es obvia la conclusión de que buena parte de la riqueza y las ramas económicas nacionales estaban en manos extranjeras al finalizar la etapa que tratamos y fundamentalmente derivadas de la política adoptada en materias de colonización y baldíos.

"El inversionista tomó como base las actividades primarias fincado en las bondades de la colonización donde se capitaliza, para de inmediato pasar a los sectores secundarios y terciarios, y dejar relegada a la multicitada colonización" (22).

Podemos señalar como efecto derivado un panorama de corrupción resultado del conjunto de disposiciones que se dan en torno a los terrenos baldíos legalizando el acaparamiento y despojo territorial, de tal manera que gran cantidad de funcionarios se apropiaron de estos bienes, de lo que a manera de ejemplo nos permitimos citar algunos casos.

"El 3 de mayo de 1909, el diario católico el país criticó acervamente a Olegario Molina el haberse adjudicado 2,179 hectáreas de territorio colindante con sus haciendas en Yucatán, contratando consigo mismo". (23).

Estebán Rejón García, administrador de Olegario Molina (entonces ministro de fomento y gobernador con licencia de Yucatán) denunció y obtuvo a nombre de Molina la superficie aludida en el párrafo anterior.

"En abril de 1899 el consúl de México en Corpus Cristy gestionó la

compra de tierras en Sonora y poco después se dijo que el consul de México en Browns Ville había comprado grandes extensiones de tierras en el Yaqui con el mismo fin de llevar colonos extranjeros". (24).

Dentro de este grupo de acaparadores también podemos mencionar a Pablo Mecedo exconcecionario para deslindar baldíos en Baja California y principal promotor de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Baldíos del 26 de marzo de 1894 o, como el caso de exgobernadores de los que mencionaremos solamente al General Terrazas y a su yerno Enrique Creel.

Para consolidar la dictadura fué preciso doblegar resistencias, extirpar libertades y vencer todo espíritu de rebeldía. Generales y caciques constituían un obstáculo que impedía la consolidación de la dictadura. Muchos generales fueron hechos gobernadores y al término del desempeño de sus cargos se les alagaba con ciertas compensaciones que los dejaba contentos y sumisos. Se destruyeron cacicazgos, respetandose aquellos que fué imposible suprimir, caso del General Terrazas en Chihuahua, finalmente el Poder Judicial también se subordinó a los designios de la dictadura de tal manera que una sola persona podía definir el rumbo político general, incluyendo la de baldíos y colonización, así como la Constitución misma, modificada a capricho de los detentadores del poder. ¿dónde he visto eso?.

2.- LAS CONSECUENCIAS

El México de 1910 era rural en un 80 por ciento de su población y más de dos terceras partes estaban atadas a los latifundios con un escaso o nulo poder adquisitivo, de tal suerte que la tendencia prevaleciente en los salarios y precios reducía el tamaño de la población que podía comprar algo más de lo estrictamente indispensable.

Uno de los más graves males del latifundismo era la enorme cantidad de tierras que las haciendas no cultivaban ni permitían cultivar.

A esto sumaremos que en el campo tributario, era la gran masa del país la que cargaba con la peor parte:

"Los grandes hacendados de México utilizaron su influencia para defraudar al fisco federal y al fisco estatal; siempre pagaban menos impuestos de los que debían pagar. Andrés Molina Enriquez consigna, a manera de ejemplo, datos concretos relativos a tres haciendas del Estado de México: "La Gavia", con un valor real de seis millones de pesos estaba valuada para fines fiscales en \$362,695; "San Nicolás Peralta" pagaba por 417,790 y valía dos millones, y por último "Arroyo Zarco" con valor efectivo de un millón y medio, sólo contribuía a los gastos públicos con base en un avalúo de \$ 378,891". (25).

En el caso del beneficio económico, el goce de los frutos, a pesar de que lo pagarían los mexicanos, iba a ser para los extranjeros, auspiciada por la oligarquía gobernante, la cual transformaría al país, para que los capitalistas de otras naciones se beneficiaran de la adecuación de las instituciones, por ejemplo, la minería, riqueza tradicional de México, se entregó a compañías norteamericanas e Inglesas en condiciones prácticamente gratuitas.

Según Silva Herzog, en 1910 existían 15'160,369 habitantes, de los cuales 78% no sabían leer ni escribir, el censo que ese año se levantó hace la siguiente clasificación en materia agrícola: 830 hacendados; 410,345

agricultores y 3'123,975 jornaleros del campo. De los citados datos no es posible establecer el número de familias campesinas con exactitud, dado que, en el caso de los jornaleros es de suponer que tanto padres como hijos mayores se empleaban con los hacendados, por lo tanto el mismo autor estima al número de personas que dependían del salario rural en 12'000,000, o sea el 80% de la población, se añade con apoyo en la misma publicación que el 96.9% de los jefes de familia rural no eran dueños de un sólo pedazo de tierra, situación que se fomentó por el racismo imperante en la época.

"... Durante el gobierno del General Díaz la clase acomodada... Tenía un profundo desprecio al indio, juzgándolo incapaz de elevarse económica y culturalmente y como rêmora del progreso de México... En el lenguaje de la época se llamaba decente a toda persona de piel blanca y pelados a los individuos de tez morena". (26).

Francisco Bulnes, pretendió fundar científicamente la superioridad de los extranjeros; dividió a la humanidad en tres grandes razas; la del trigo, la del maíz y la del arroz; la primera era la raza superior, según él.

Cuando se creía que México caminaba seguro, con celeridad hacia adelante, la gran masa de la población sufría de hambre, se vestía mal y se alojaba peor.

"El jornal de los peones era de dieciocho, veinticinco o treinta centavos, más o menos igual, nominalmente, a lo que se pagaba a sus lejanos antepasados al finalizar la época colonial". (27).

Porque si allá por el año de 1802, de acuerdo con la opinión de Humbolt, el ingreso de la familia campesina apenas bastaba para satisfacer las necesidades más elementales, ¿Cuál sería su situación en 1910 cuando los precios del maíz se habían casi triplicado?, ¿y los del frijol casi sextuplicado?, ¿y la tierra comunal, auxiliar en su subsistencia se había despojado?. En Zamora, los peones ganaban un centavo menos de lo que la ración de maíz costaba al día.

"Humbolt nos informa en su celebre libro sobre México, que el salario

del jornalero en el primer lustro del siglo XIX era de veinticinco centavos diarios en las tierras frías y treinta en la tierra caliente, agregaba, el ingreso anual del jornalero del campo apenas bastaba, en el mejor de los casos, para cubrir las necesidades más apremiantes de él y su familia". (28).

ahora bien, ¿porque permanecen estacionados los jornales?. Dentro de las causas más importantes encontramos dos. Primero la baja en el precio de la plata por el aumento en su producción a nivel mundial devengando en que con relación al precio del oro se transforme del 16 por uno a más de 32 por uno; y segundo, la política adoptada por el gobierno en el materia de colonización y baldíos, concretamente en el despojo de tierras. Remitimos al comentario de Silva Herzog:

"Las leyes de colonización y baldíos influyeron de modo decisivo en la tremenda concentración territorial a que ha venido haciendose referencia. Muchos ejidos, muchas tierras de común repartimiento y muchas pequeñas propiedades desaparecieron, encontrandose millares de ejidatarios, usufructuarios y pequeños propietarios sin más camino para ganarse el pan que ofrecerse como peones en los ranchos, en las grandes y medianas haciendas; y como era menor el número de brazos necesarios que el que se ofrecía constantemente, funcionó de modo inevitable la ley de la oferta y la demanda". (29).

Más aún, las autoridades de entonces, tras de no hacer nada por obligar al aumento de salarios permitieron la existencia de las tiendas de raya, la esclavitud y la explotación del indígena.

El Gobierno Federal y algunos Estatales con el pretexto de combatir la criminalidad, sobre todo la de poca monta, organizaron un sistema de trabajo forzado en beneficio de los hacendados, principalmente en el Valle Nacional y en Yucatán. Los Yaquis contribuyeron a satisfacer la necesidad de brazos de los hacendados de Yucatán; centenares de sus hombres, mujeres y niños, fueron enviados a la península en los finales del pasado siglo y la primera decada del presente.

"En Campeche era usual que los hacendados exigieran por la vía penal

el reconocimiento de sus "derechos" sobre las personas de sus sirvientes endeudados". (30).

En Yucatán el progreso del henequén se debía a la esclavitud de los Mayas e indios deportados de diferentes puntos del país.

"Un profugo de una hacienda de aquel Valle refirió las penalidades a que estaban sometidos: en la capital de la república los encerraban en un tren hasta que llegaban a Alvarado, donde los reembarcaban para Tuxtepec, y de este último lugar caminaban dos días a pie para ser distribuidos en alguna de las haciendas: empezaban la jornada a las cuatro de la madrugada, con un fugal desayuno de hojas de naranjo endulzadas con piloncillo y una "gorda"; a las diez de la mañana recibían un plato de frijoles y dos "gordas"; a las seis de la tarde emprendían el regreso; los domingos a medio día se bañaban y aseaban su ropa". (31).

Del contenido general de nuestro trabajo debemos deducir, que el progreso de un pueblo no debe medirse solamente por su avance en varios renglones de la producción, sino también en lo que atañe al reparto de la riqueza, o en otras palabras, a la razonable y la equitativa distribución del ingreso nacional; a este respecto durante el imperio de la política colonizadora a través de compañías deslindadoras no hubo ningún adelanto, sino más bien retroceso.

Dentro del mismo periodo, se buscó sustituir al peón mexicano, en este sentido hubo pocas posibilidades de conseguir quien soportara la condición de semiesclavitud a que fué sometido el indígena; en los casos en que se trajeron peones de otras nacionalidades, sus salarios siempre fueron superiores en relación a los peones locales.

"... El gobierno mexicano subvencionaba la venida de peones extranjeros, a quienes se pagaba tres veces más que a los mexicanos". (32).

Los esfuerzos por traer peones extranjeros menguaron, dado que los pocos que se conseguían no se podían asimilar al bajo salario del indio mexicano. A los europeos no les bastaban 25 centavos para sólo comprar

tortilla, frijoles, y pulque, ni siquiera a los Chinos. No obstante se logró el acarreo de algunos peones principalmente asiáticos con mayores salarios que a los nacionales; algunos se incorfomaron:

"Cerca de 200 negros jamaquinos trabajaban en Chiapas; se sublevaron en 1904". (33).

Especial mención amerita la consecuencia en el desabasto de la época en estudio. Se dió basado en la problemática agrária porfirista. Bulnes consigna en su obra, que las importaciones de maíz y trigo que se hicieron en los años finales del porfiriato demostraban que el México de entonces, no podía mantener ni a una insignificante población de 15 millones de habitantes.

Hubo durante los largos años del General Díaz un aumento constante en los precios de los productos agrícolas sin precedente en la historia económica del país. A continuación presentamos un cuadro comparativo:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	AÑO 1792	AÑO 1892	AÑO 1908
Arroz	100 Kg.	\$ 7.60	\$ 12.87	\$ 13.32
Maíz	hecto litro	\$ 1.75	\$ 2.50	\$ 4.89
Trigo	100 Kg.	\$ 1.80	\$ 5.09	\$ 10.17
Frijol	100 Kg.	\$ 1.63	\$ 6.61	\$ 10.84

"Según datos estadísticos oficiales de 1903 a 1911, importamos maíz por valor de 27'000,000 y 94'000,000 en otros granos alimenticios". (33).

La dieta del peón mexicano como es bien sabido, se compone desde hace siglos principalmente de maíz, frijol y chile. Y de tarde en tarde, come pan y arroz. La carne y la leche son y han sido artículos de lujo para él. Así con esa precaria alimentación ha vivido, ha trabajado y ha producido la riqueza de sus amos.

En consecuencia un número reducido de grandes propietarios fueron los que aprovecharon las oportunidades que se habían creado durante la paz porfirista en, tanto el pueblo se limitaba a obtener sólo los satisfactores de subsistencia. La producción de alimentos y bebidas para el mercado mexicano disminuyó en el período de la política de deslindes, comprendida entre 1875 y 1902. La producción de maíz se redujo en 50 por ciento y la de frijol en datos per cápita se redujo en 75 por ciento.

Otra consecuencia que se deriva de la ausencia de patrimonio en el 80 por ciento de la población fué el éxodo de mexicanos a otros países como Estados Unidos, Cuba y Centro América, tal como lo afirmó Madero, bastaba consignar el hecho de que millares de mexicanos tenían que emigrar a Estados Unidos, encontrando que su suerte por allá resultó menos triste que en su tierra natal. En aquella época se afirmó que México era el único país de toda América en donde sus nacionales emigraban al extranjero cuando sus autoridades se preocupaban por atraer colonos de otros países.

"La prensa independiente insistió en la primera década de la vigésima centuria en que el casicazgo era una de las causas de emigración de braceros. Criticó que mientras el gobierno favorecía la entrada de algunos centenares de chinos y de japoneses, millares de mexicanos emigraban a Estados Unidos, a pesar de su apego al terruño". (34)

También se atribuyó el bracerismo a las concesiones a poderosas compañías que desplazaban a los trabajadores mexicanos, los que se iban a ganar mas de un peso diario sin que sufrieran descuentos en las tiendas de raya o pagarán otras contribuciones.

Es probable que otro factor involucrado en la emigración de nacionales se derivará de la presión demográfica en la región central, agravada por la desamortización de las comunidades indígenas, la cuál aceleró la proletarianización de estos. Y el deslinde de baldíos cerró el acceso a la tierra a las nuevas generaciones.

González Navarro nos presenta un cuadro comparativo de los movimientos migratorios de mexicanos a Estados Unidos, así como de extranjeros a México.

se muestra que la salida de mexicanos practicamente duplica la entrada de extranjeros.

"Movimiento Migratorio 1880-1910.

Mexicanos en E.U.A.		Extranjeros en México	
1880	68,399		
1890	77,853	1895	48,668
1900	103,393	1900	57,000
1910	221,915	1910	116,527

Fuentes: Statiscal Abstract of the United States. 1916". (35).

El mismo autor nos señala que para 1906 emigraron 22,000 braceros y 26,000 para el año siguiente. Del lado mexicano se dieron varias explicaciones sobre la emigración de braceros, para unos se trataba de un desplazamiento de mano de obra a los lugares en los que se ofrecía una más alta remuneración, para otros se debía a los males de la dictadura, lo cierto es que su éxodo subsistirá mientras los salarios mexicanos sean inferiores a los norteamericanos. Se reconoció que en el extranjero nuestros nacionales pasaban muchos trabajos y humillaciones, pero vivían con las comodidades, libertades y oportunidades a las que no podían aspirar en la patria, donde no se daban los elementos de justicia y seguridad jurídica.

Desde luego la consecuencia más importante derivada de la legislación de baldíos desencadenó en la Revolución Mexicana, a partir de la cual el proceso de concentración de la propiedad se reinvierte en beneficio de los diferentes nucleos de población eliminando, mediante indemnización al acaparador de la tierra, de esta manera en forma paulatina se sustituye al latifundio. Al efecto remitimos a las estadísticas que hasta el año de 1986 se habían obtenido en cuanto a dotación territorial se refiere en las cuales se establece que para esa fecha se había distribuido poco más de 96'000,000 de hectareas de tierras a beneficio de los pueblos del país, por medio de resoluciones presidenciales:

EJECUCION DE RESOLUCIONES AGRARIAS POR PERIODOS PRESIDENCIALES

"Periodos	Número de resoluciones presidenciales	superficie (hectáreas)
VENUSTIANO CARRANZA (1915-1920)	188	167,935
ALVARO OBREGON (1921-1924)	628	1'133,813
PLUTARCO ELIAS CALLES (1925-1928)	1'573	2'972,876
EMILIO PORTES GIL (1929-1930)	1,156	1'707,750
PASCUAL ORTIZ RUBIO (1931-1934)	582	944,538
ABELARDO R. RODRIGUEZ (1933-1934)	596	790,694
LAZARO CARDENAS (1935-1940)	10,744	17'906,430
MANUEL AVILA CAMACHO (1941-1946)	3,486	5'944,450
MIGUEL ALEMAN (1947-1952)	2,385	4'844,123
ADOLFO RUIZ CORTINEZ (1953-1958)	1,864	4'936,665
ADOLFO LOPEZ MATEOS (1959-1964)	2,887	11'361,370
GUSTAVO DIAZ ORDAZ (1965-1970)	2,769	14'139,469
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ (1970-1976)	2,472	12'038,362

Periodos	Número de resoluciones presidenciales	superficie (hectáreas)
JOSE LOPEZ PORTILLO (1976-1982)	3,697	15'720,000
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO (1982-1986)	1,424	3'992,000
T O T A L E S (36).	50,666	96'608,475

De esta manera las consecuencias derivadas de la práctica de pagar con el territorio Nacional, en mercedes, premios y compensaciones se traduce en pobreza para el indigena mexicano, que es a quien finalmente se le priva de su patrimonio, es decir fueron dos los perdedores la Nación y el campesino.

Para algunos autores antes de las leyes de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, la iglesia fué el principal prestamista, en razón de que era una de las pocas entidades que poseyó cuantiosos recursos monetarios, afirman que después de 1859 se redujeron las posibilidades para el otorgamiento de créditos.

No concordamos del todo con esta opinión, desde nuestro punto de vista, el crédito eficaz es el que influye para que el deudor progrese, incrementando su patrimonio, activando su industria. No es el que confisca, no es el que empobrece esto último para nosotros es usura, y la iglesia es su momento historico practicó la usura institucionalizada, absorbió las mejores fincas sin devolver a la colectividad ni progreso, ni instrucción o siquiera un ejemplo de moralidad, se concretó a establecer un mensaje de conformidad y sumisión a su condición de miseria.

Cuanto podrian hacer todas las religiones si su criterio promoviera, no de palabra, sino de acci3n una altruista distribuci3n de la riqueza.

Desgraciadamente hoy casi al finalizar la 3ltima d3cada del siglo XX, la gr3n mayoria campesina todav3a desconoce lo que significa en el campo, trato digno, integraci3n real al mundo moderno, cr3dito efectivo con tasas preferenciales y desinter3s oficial, sin nepotismo, populismo, o demagogia, ni funcionarios intermedieros.

Nuestros campesinos tampoco se han visto beneficiados con mercados reales donde expender sus productos salvo contadas excepciones, y que decir del transporte de mercanc3as.

Regresando al tema de las compa3as deslindadoras su creaci3n fu3 una manera de disfrazar al latifundismo y a3n la venta de nuestro territorio al extranjero. Como oportunamente se coment3 estas empresas conservaron invariablemente para s3 la mejor parte de los predios y dejaron a la naci3n lo peor.

A ra3z del fin de las deslindadoras en forma parcial se consider3 al campesino y en algunos casos el gobierno asumi3 una actitud populista. Para nosotros no bast3 dotarlo de tierra, tampoco consideramos justo que dentro de esas dotaciones se hayan adjudicado parcelas improductivas.

Estimamos necesario acercarle a nuestros campesinos mayor educaci3n, capacitaci3n, tecnolog3a, pero sobre todo capital, necesita contar con cr3ditos cuyas tasas de inter3s no rebasen el 10 por ciento anual, con mecanismos de garant3a sencillos y riesgos compartidos, con la seguridad de mercado, fundamentalmente en las adquisiciones gubernamentales; como ejemplo se3alaremos que Conasupo al cien por ciento deber3a ser abastecida por los campesinos mexicanos y ser la antesala de preferencia a estos productos en los centros de abasto. Con igual trato preferencial se les debe auxiliar en el transporte de sus productos por las diferentes carreteras y caminos del pa3s as3 como su ingreso a los centros abastecedores referidos.

No estamos inventando nada nuevo simplemente llegamos a una conclusi3n

a la que cualquier persona sensata llegaría. No es posible que una persona que cuenta con bienes raíces sea de los ciudadanos más pobres en el país. No es posible que el crédito se le niegue a este sector. Estamos seguros que nuestros indígenas sólo necesitan de una oportunidad.

Sólo nos resta dejar planteada la siguiente inquietud ¿y los campesinos qué?

V.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las compañías deslindadoras constituyeron un instrumento de la dictadura que consolida el regimen latifundista de México, caracterizado por el despojo y la injusticia tanto a los campesinos indígenas como a la Nación misma, de lo que resultó el más alto índice de concentración territorial en la historia de México.

SEGUNDA.- La miseria de nuestro erario y el continuo déficit de las cuentas públicas originaron una constante práctica de subasta de bienes nacionales.

TERCERA.- El Gobierno marginó al indígena a lo largo de los distintas administraciones que rigieron los destinos nacionales, despreocupandose totalmente del problema agrario.

CUARTA.- El regimen liberal nada hizo por dañar a los hacendados; concentro sus pretenciones en la división de las tierras comunales, para enseguida dirigir sus esfuerzos a las tierras baldías de propiedad nacional.

QUINTA.- Se crea la necesidad de tomar en cuenta al campesino mexicano, de capitalizarlo, de acercarle créditos, infraestructura, maquinaria, implementos insumos, así como los subsidios de subsistencia hasta lograr integrarlo dignamente.

SEXTA.- El Gobierno debe garantizar un adecuado y satisfactorio sistema de almacenamiento, transformación y distribución de los productos agrícolas, dado que en México estos factores quedan en manos de intermediarios en el mayor de los casos.

SEPTIMA.- La Nación requiere que su capital, que es la tierra, produzca lo más posible, motivando a los campesinos nacionales que son los que finalmente lo deben lograr con auxilio oficial.

OCTAVA.- Un rápido crecimiento económico sólo puede ocurrir cuando sus sistemas sociales recompensan a quienes trabajan, ahorran, invierten y realizan innovaciones.

NOVENA.- No debemos contar con el altruismo para salir adelante, se requiere de un esfuerzo conjunto y serio.

DECIMA.- Se crea la necesidad de impulsar la producción Nacional, en lugar de importar alimentos.

DECIMA PRIMERA.- Se hace indispensable el estímulo a la inversión extranjera, sin menoscabo del poder adquisitivo del salario.

DECIMA SEGUNDA.- La riqueza pública se debe administrar en provecho de la mayoría de los gobernados y no de minorías privilegiadas.

DECIMA TERCERA.- En este momento, el capital, la empresa y los mercados son los elementos más importantes en la viabilidad económica de la explotación del campo, fundado en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

DECIMA CUARTA.- Al Estado le corresponde crear un ambiente que estimule el trabajo y el ahorro, son los pobres los que necesitan la protección del gobierno, porque los ricos se defienden solos.

NOTAS:

- 1 Silva Herzog Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Fondo de Cultura Económica. 2ª ed. Méx. 1952. p. 125.
- 2 Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario en México y la Ley de la Reforma Agraria". Porrúa. 20ª ed. Mex. 1983. p. 140.
- 3 González Navarro Moises. "La Colonización en México, 1877-1910". Fondo de Cultura Económica. 1ª ed. Mex. 1960. p. 27.
- 4 Idem. p. 89.
- 5 Medina Cervantes José Ramón. "Derecho Agrario". HARLA. 1ª ed. Mex. 1987. p. 114.
- 6 Idem. p. 115.
- 7 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 73.
- 8 Idem. p. 54.
- 9 Idem. p. 58.
- 10 González de Cossío Francisco. "Historia de La Tenencia y Exploración del Campo Desde la Epoca Precortesiana Hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915. Tomo I". Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. 1ª ed. Mex. 1957. p. 148.
- 11 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 168.
- 12 González Navarro Moises. "Historia Moderna de México-El Porfiriato, Vida Social". HERMES. 1ª ed. Mex. 1957. p. 214.
- 13 Idem. p. 215.
- 14 Idem. p. 215.
- 15 Bazant Jan. "Breve Historia de México". Ediciones Coyoacán. 1ª ed. Mex. 1994. p. 98.
- 16 González Navarro. "La Colonización". ob. cit. p. 118.
- 17 Idem. pp. 85 y 86.
- 18 Idem. pp. 42 y 43.
- 19 Idem. p. 62.
- 20 Idem. p. 116.
- 21 Idem. p. 93.

- 22 Medina Cervantes. ob. cit. p. 82.
- 23 De Ibarrola Ant6nio. "Derecho Agrario". Porr6a. 2* ed. Mex. 1983. p. 153.
- 24 Gonz6lez Navarro. "La Colonizaci6n". ob. cit. p. 30.
- 25 Silva Herzog. ob. cit. p 126.
- 26 Idem. p. 132.
- 27 Idem. p. 126.
- 28 Idem. pp. 126 y 127.
- 29 Idem. pp. 128 y 129.
- 30 Gonz6lez Navarro. "Hist6ria Moderna". ob. cit. p. 225.
- 31 Idem. p. 238.
- 32 Gonz6lez Navarro. "La Colonizaci6n". ob. cit. p. 125.
- 33 Silva Herzog. ob. cit. p. 126.
- 34 Gonz6lez Navarro. "La Colonizaci6n". ob. cit. p. 132.
- 35 Idem. p. 123.
- 36 Lemus Garc6a Ra6l. "Derecho Agrario Mexicano". Porr6a. 6* ed. Mex. 1987. pp. 312 a 315.

BIBLIOGRAFIA

- 1 Alamán Lucas. "Historia de México, Tomo V". 2ª ed. Jus S. A. Mex. 1969.
- 2 Bassols Batalla Angel. "México, Formación de Regiones Económicas, Influencias, Factores y Sistemas". 1ª ed. UNAM. Mex. 1979.
- 3 Bazant Jan. "Breve Historia de México". 1ª ed. Ediciones Coyoacán. Mex. 1994
- 4 B. Calderón Esteban. "Juicio Sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea". 1ª ed. Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. Mex. 1975.
- 5 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". 21ª ed. Porrúa. Mex. 1984.
- 6 Chavez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México". 10 ed. Porrúa. Mex. 1991.
- 7 De Ibarrola António. "Derecho Agrario". 2ª ed. Porrúa. Mex. 1983.
- 8 D. Hansen Roger. "La Economía Política del Desarrollo Mexicano". 8ª ed. Siglo XXI Editores. Mex. 1978.
- 9 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo I". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1876.
- 10 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo II". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1878.
- 11 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo VII". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1878.
- 12 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo IX". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1878.
- 13 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XII". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1882.
- 14 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XVI". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1887.
- 15 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XXII". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1898.
- 16 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XXIV". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1898.

- 17 Dublán y Lozano. "Legislación Mexicana, Tomo XXXIV". 1ª ed. Imprenta del Comercio. Mex. 1904.
- 18 García Puerón Manuel. "México y sus Gobernantes, Tomo II". 1ª ed. Joaquín Porrúa. Mex. 1984.
- 19 Gontran Noble. "La Reforma Agraria en México". 1ª ed. NOBLE. Mex. 1949.
- 20 González de Cossío Francisco. "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915, Tomo I". 1ª ed. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Mex. 1957.
- 21 González Navarro Moises. "Historia Moderna de México-El Porfiriato, Vida Social". 1ª ed. HERMES. Mex. 1957.
- 22 González Navarro Moises. "La Colonización en México, 1877-1910". 1ª ed. Fondo de cultura Económica. Mex. 1960.
- 23 H. Congreso de la Unión. "Las Constituciones de México, 1814-1989". 1ª ed. Comité de Asuntos Editoriales. Mex. 1989.
- 24 Krauze Enrique. "Siglo de Caudillos". 1ª ed. Tus Quets. Barcelona. 1994.
- 25 Lemus García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 6ª ed. Porrúa. Mex. 1987.
- 26 Lloyd Mecham J. "Revista Americana de Ciencias Sociales -El Jefe Político en México-". Secuencia. Nº 4. Enero-Abril. Mex. 1986.
- 27 Luna Arroyo Antónío. "Derecho Agrario Mexicano". 1ª ed. Porrúa. Mex. 1975.
- 28 Medina Cervantes José Ramón. "Derecho Agrario". 1ª ed. HARLA. Mex. 1987.
- 29 Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario en México y la Ley de la Reforma Agraria". 20ª ed. Mex. 1983.
- 30 Moreno Tozcano Alejandra. "Historia Mínima de México". 1ª ed, 7ª Reimpresión. Colegio de México. Mex. 1983.
- 31 Quirarte Martín. "Visión Panorámica de la Historia de México". 26 ed. Porrúa. Mex. 1994.
- 32 Rodríguez de Castro José y Conde Mejía José María. "Sentimientos de la Nación". 1ª ed. PRI D. F. Mex. 1985.

- 33 Sedillot René. "Historia de las Colonizaciones". 1ª ed. AYMA. Barcelona 1961.
- 34 Silva Herzog Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. Mex. 1952.